



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# La dependencia del campesino no- propietario (León y Castilla - Francia. Siglos XI-XIII)

Autor:

**Nilda Guglielmi**

Revista:

Anales de Historia Antigua y Medieval

**1967 - 13, pag. 95 - 187**



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

LA DEPENDENCIA DEL CAMPESINO  
NO-PROPIETARIO  
(LEON Y CASTILLA - FRANCIA. SIGLOS XI-XIII)

por

**Nilda Guglielmi**

Antes de comenzar nuestro estudio debemos aclarar el sentido del título que hemos escogido. Pues ese título sugiere un tema más amplio que el que en realidad abordaremos. Más que realizar el análisis de todas las formas de ligazón al suelo del campesino no propietario, fijaremos especialmente nuestra atención en una muy particularizada. A tal punto fuerte y rigurosa que ha llevado a los historiadores a calificarla de semi-libertad. Sin analizar ahora la oportunidad de esta expresión, nos interesa sobre todo destacar que nuestro trabajo se centrará en el estudio de un grupo bien caracterizado de semi-libres españoles. Para ser más precisos, castellano-leoneses. Es decir, hemos tomado como punto de partida el estudio de ese grupo para preguntarnos después si encontramos en Francia algo similar.

Importa destacar que hablamos de un grupo, casi como si fuera una unidad. Tenemos conciencia de que no es así, puesto que incluso las tres denominaciones frecuentes de *iuniores*, *collazos* y *solariegos* nos indican que no hay tal unidad. A pesar de conocer esto utilizaremos los textos que aluden a unos u otros como intercambiables. Esto está justificado por la circunstancia de que en este caso ponemos el acento en la existencia de una prieta relación de dependencia de hombres libres no-propietarios con la tierra que se les ha concedido para cultivar. Es decir, ahora lo que nos interesa es el denominador común. En tal caso, y aun con clara noción de que existen diferencias, de que cada una de esas denominaciones no significa un cambio onomástico en el tiempo que alude a situaciones idénticas, creímos posible utilizar los textos en dicha forma y con el objetivo mencionado. Para indicar diferencias —muy breve y sucintamente— hemos transcritto las definiciones de diversos historiadores y hemos mencionado la que se nos aparece como sucesión cronológica de los términos.

Evidentemente el análisis de estos grupos sociales está en relación con el panorama general de los acontecimientos políticos y de las transformaciones sociales y económicas. Es decir, a través de esa forma social —débil numéricamente muchas veces— se puede observar el movimiento general de la sociedad a ambos lados de los Pirineos. Y la interrelación de sus cuadros.

Ambos términos de comparación son arquetípicos. León y Castilla ofrece la visión de una región volcada hacia una empresa político-militar que la centra extraordinariamente en sí misma, concediéndole una unidad de rasgos muy marcados, marginal al movimiento general europeo. Francia, por otro lado, realiza también de manera ejemplar las formas feudales más acabadas.



Dos cuadros políticos completamente opuestos por tanto. Nos interesa que lo sean, pues ello nos dará oportunidad de ver cómo evolucionan los grupos sociales en dos ambientes que difieren entre sí de manera neta.

Constituye además este trabajo un intento, aunque mínimo, de superar el ámbito nacional para llegar al esbozo de un movimiento de amplio radio; un intento de "s'évader des cadres nationaux qui ont longtemps emprisonné a recherche historique en Europe et qui la gardent encore souvent, qu'on le veuille ou non, captive" \*.

\* GEORGES DUBY, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval*. Aubier, Paris, 1962, pág. 9.



## I

Primeramente hemos de ver las condiciones a que estaban sometidos los collazos, solariegos o *iuniores*. Es decir, trataremos de lograr, antes que nada, una imagen de este grupo de acuerdo a las fuentes jurídicas y luego nos preguntaremos del por qué de esas condiciones y de su evolución. Esto nos llevará, evidentemente, a interrogarnos sobre las condiciones político-económicas de ese momento.

El grupo que nos interesa reúne a los que encontramos designados como *iuniores*, collazos o solariegos. De manera comprensiva —tal como nos hemos propuesto— veremos luego si son términos intercambiables. Afirmemos ahora que en los tres casos se trata de hombres jurídicamente libres que cultivaban el predio obtenido de un señor y por el que le debían prestaciones (en metálico o especie y en trabajo). A pesar de haberlos calificado de libres, conocemos que ciertos aspectos de su libertad, por ejemplo y muy especialmente su libertad de movimiento, estaban restringidos.

¿Podemos escribir “semilibres”? La palabra, usada por los historiadores alemanes y también españoles <sup>1</sup> ha suscitado muchas polémicas. Recordemos la advertencia de Marc Bloch en su estudio sobre los “colliverti” <sup>2</sup>: “Cuidémonos de emplear el concepto de “demi-libres” artificialmente forjado por ciertos historiadores alemanes”. Al hablar de las diferencias entre *serf* y *servus* alude a la preocupación de los historiadores por lograr esa diversidad a través de un nuevo término que han forjado especialmente”... algunos de entre ellos han creído que debían definir esta condición, que les parecía escapaba a los cuadros jurídicos habituales, por medio de una expresión híbrida, que ellos mismos han forjado. Han dicho “demi-libres” y este mismo epíteto ha sido extendido de manera general a diversas clases de la época franca: especialmente a los colonos” <sup>3</sup>. Muñoz y Romero <sup>4</sup> coincide con la opinión de Bloch. Concede a los que involucra en el término de *colonos* (luego especifica: solariegos, collazos, foreros, tributarios y villanos) un total carácter de libertad “porque... la libertad en aquellos tiempos consistía en la facultad de disponer el individuo de su persona y de establecerse en el punto que quisiese. Si los tributos que pagaban eran gravosos, e indeterminados los servicios que prestaban, y si ellos y sus familias sufrían vejaciones, podían evitarlo abandonando a su señor, estableciéndose en otro punto, en las villas concejiles o en las que de continuo se estaban repoblando, y encontrar allí mayores ventajas y más seguros medios de subsistencia.”

<sup>1</sup> Ver más adelante la definición de Pilar Loscertales de la palabra *collazo*. en *Diccionario de Historia de España*, t. I, pág. 699.

<sup>2</sup> MARC BLOCH, *Collibertus ou Colibertus* en *Mélanges historiques*. Bibliothèque générale de l'École pratique des Hautes Etudes. VIe. section. S.E.V.P.E.N., 1963, 2 vols., vol. I, pág. 385.

<sup>3</sup> MARC BLOCH, *Liberté et servitude personnelles au Moyen Age, particulièrement en France: contribution à une étude des classes* en *Mélanges historiques*, ob. cit., vol. I, pág. 327.

<sup>4</sup> TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, 2a. ed., Madrid, 1883. Parte segunda. De las personas libres, cap. IV (págs. 152 y ss.). Cuarta especie de hombres libres: los colonos.



Pero frente a estas opiniones se levantan otras que hemos de tomar en consideración. Duby en su obra sobre el Mâconnais<sup>5</sup> y Dollinger en su estudio sobre las clases sociales de Baviera<sup>6</sup> emplean el término. Ambos al utilizarlo consideran la confusión que en la realidad se produce entre la situación de libre y de siervo. Es decir, que la expresión aunque impropia jurídicamente corresponde a un real estado de indeterminación. Dice Dollinger<sup>7</sup>: “En la época carolingia, en efecto, la sociedad se divide en dos categorías de hombres, los libres y los no libres. Sin duda los conceptos de libertad y servidumbre están lejos de ser de un rigor absoluto: entre la libertad y la servidumbre integrales, encontramos muchos grados de sujeción real o personal. Los *tenanciers* llamados *barschalken*, los protegidos de la iglesia, aunque reputados libres, están lejos de gozar de plena libertad; y los *manants* no libres que explotan una *tenure* no son esclavos como los *servi cotidiani* de la reserva señorial”.

En una palabra, sin negar que los caracteres de libertad y servidumbre han sido teóricamente diferentes, el término alude a la indefinición efectiva entre ambos conceptos que se expresaba en situaciones intermedias.

De todas las denominaciones mencionadas tal vez la que con mayor fuerza nos presenta una condición de minusvalía es la de *iuniores de heredad*. Evidentemente *iunior* ya en el Bajo Imperio (Código Teodosiano) tenía un sentido de inferioridad pues el individuo así denominado debía pagar la *capitatio*. Además, puesto que la denominación no nos permite pensar en una cuestión de edad, hemos de concebir a los *iuniores* en contraposición de los *seniores*. Es decir, los menores o inferiores socialmente, opuestos a los mayores o más importantes.

Todos eran dependientes en términos generales. Tomamos esta palabra genéricamente. Dependientes o sometidos, podríamos decir, según encontramos en un documento de 1184: “de collatiis et subiectis Toletane ecclesie”. En este caso suponemos que a una denominación muy particularizada, “collatiis”, se agrega un término genérico que incluso podría involucrar al primero: “subiectis”<sup>8</sup>. Había evidentemente otros individuos a los que se podía aplicar este nombre, algunos de los cuales estaban incorporados por las disposiciones legales a las mismas condiciones que los que ahora nos interesan. Nos aproximaremos<sup>9</sup> especialmente a los que por cumplir labor campesina pueden asemejarse en algunos aspectos a los collazos o solariegos. Por ejemplo: hortelanos, yugueros, mancebos. Hay otros que aunque su labor se desempeñe en el campo, tienen una función tan claramente determinada (pastores, boyarizos, caballeros, etc.) que se alejan evidentemente de las figuras que nos importan. Quedan por fin otros dependientes que desempeñan sus tareas sólo en el ámbito doméstico, es decir son servidores inmediatamente ligados a su señor, que conviven con él (*servent, siruienta*) o aquellos otros que tienen con el amo una relación que se nos supone más frágil y efímera (obreros logados, por ejemplo).

<sup>5</sup> GEORGES DUBY, *La société aux XIe. et XIIe. siècles dans la région mâconnaise*, Paris, 1953.

<sup>6</sup> PHILIPPE DOLLINGER, *L'évolution des classes rurales en Bavière depuis la fin de l'époque carolingienne jusqu'au milieu du XIIIe. siècle*. Strasbourg, 1949.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>8</sup> JULIO GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, C.S.I.C., Escuela de Estudios medievales, 3 vols., vol. II, doc. 424, pág. 732. 1184, agosto 6, Agreda.

<sup>9</sup> Ver apéndice n° 4.



Todos en general son los que el fuero de Teruel llama *soldadados*<sup>10</sup> o el fuero de Zorita de los Canes, *mercenarios*<sup>11</sup>. Paniaguado coincide sólo en relación de cierto tipo de dependientes, según leemos en Jacobo de las Leyes: “Ningunos que sean criados ó servientes, nin domesticos de casa nin *paniaguados*”<sup>12</sup>. Es decir, todos percibían por sus servicios una cantidad previamente estipulada a plazo determinado<sup>13</sup>.

Hemos dicho que el grupo estaba integrado, en primera instancia al menos, por collazos, solariegos y *iuniores* de heredad. ¿Las tres denominaciones se refieren a un mismo grupo social en regiones diferentes, en distintos momentos? Ya hemos dicho que no lo creemos así. Las sucesivas denominaciones aluden a grupos análogos, no idénticos. Hay un común denominador, la fuerte ligazón al suelo, las dificultades para abandonarlo fácilmente.

Si para examinar esas denominaciones aceptamos primero un criterio cronológico, podemos decir que las tres se dan contemporáneamente. La diferencia reside sin embargo en la proporción y frecuencia con que cada término se expresa en un período determinado. Esa proporción y frecuencia expresan usos e instituciones que se imponen o que caducan.

En los documentos que hemos reunido para este estudio el término más frecuente es el de collarzo. Aparece ininterrumpidamente desde el siglo XI a fines del XIII. Menos frecuente en el XI y muy común en el XII y en el XIII, el de solariego. Este término ha sido empleado sobre todo por las grandes compilaciones jurídicas (Partidas, Ordenamiento de Alcalá...). ¿Ha buscado tal vez reemplazar al de collazos?

La tercera denominación propuesta —*iuniores* de heredad— aparece insistentemente empleada en el fuero de León (1020) pero también, aunque escasamente, en el siglo XII y en el XIII. ¿Se trata de una persistencia artificial y culta o de un uso realmente válido?

Existe pues una coincidencia cronológica sólo aparente. De manera indudable hay un escalonamiento en el siguiente orden: *iuniores*, collazos, solariegos.

¿Esa diferenciación cronológica comportará también una diferenciación geográfica? Parece evidente que el término *iunior* ha sido empleado en el norte leonés y gallego; collarzo en el territorio entre Duero y Tajo, solariego al sur del mismo. Aunque veamos la persistencia de cada una de estas denominaciones durante la mayor vigencia de la subsiguiente hay en cada momento una evidente primacía y afán de substitución. Esto se ve claramente respecto del término solariego pues su empleo en las grandes compilaciones, como acabamos de decir, parece indicar un afán de uniformidad en el vocabulario de todo el territorio del reino.

<sup>10</sup> *El fuero de Teruel*, publicado por Max Gorosh. *Leges Hispanicae Medii Aevii* edendas curavit Gunnar Tilander, Stockholm, 1950, pág. 364, § 703. “De trayción de siruient. Qual es assaber, si algún soldadado, assí como es mancebo o pastor o quartero o bacarizo o hortelano o otro qual quiere de los auant dichos sieruos. . .”.

<sup>11</sup> *El fuero de Zorita de los Canes*, publicado por Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1911, pág. 311, § 752. “Dela siruiente et del ama. . . Los siruientes et los mercenarios todo tiempo non siruen egualmente. . .”.

<sup>12</sup> *Memorial Histórico español*, t. II, pág. 198. Jacobo de las Leyes, libro I, título VII. De los criados et de los servientes.

<sup>13</sup> *Los fueros de Aragón*, publicados por Gunnar Tilander, Lund, 1937, pág. 93, § 185. “El seruient soldadado qui, conplido so seruiçio, demanda la soldada a so sennor, si el sennor ujniere de niego que non le deue dar tanto como él demanda de la soldada, iurando el seruient. . .”.



Pero, debemos justificar todas estas afirmaciones apriorísticas.

Podríamos, en primer término, mencionar las definiciones existentes para cada una de las denominaciones.

## DEFINICIONES

*iuniores*. Muñoz y Romero en sus notas al fuero de León<sup>14</sup> define indirectamente la situación del *iunior* al explicar los parágrafos. Luego de enunciar el siguiente: *Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam*, comenta: “Dispone que el hombre forero (así se dice en el texto castellano) esto es, el solariego que pasase de un pueblo de señorío (*mandatio*) a otro...” En una palabra, solariego, morador de tierra ajena que debía cumplir por ella determinadas obligaciones. Reparemos además que el texto castellano, posterior a la versión latina, ha identificado los términos *iunior* y *solariego*, términos pues, que aluden a dependientes de condición semejante, con las diferencias geográficas y cronológicas que ya hemos indicado.

Angela García Rives<sup>15</sup> expresa que “el junior de heredad es el que recibía tierra de otro para cultivarla en relación de permanencia mientras conviniese a las dos partes”. Analiza luego las condiciones en que el junior podía marcharse. Lo contrapone al *iunior* de cabeza de quien dice que es *hombre ingenuo*; “el junior de heredad es algo más, un hombre libre que dispone de su persona y va donde quiere, sin más limitaciones a su libertad que las mismas que hoy tenemos de cumplir nuestros contratos o pagar por la falta de indemnización correspondiente”.

Para Verlinden<sup>16</sup>: “Por sobre esos *juniores de capite* o *de cabeza*, hemos de colocar a los *juniores ex hereditate* o *de heredad*, quienes, exentos de capitación, gozan de una libertad personal completa pero no tienen sino una propiedad restringida de sus bienes”.

De la definición de Luis García de Valdeavellano<sup>17</sup> transcribiremos algunos pasajes relativos a los *iuniores* de heredad. “Se llamaron así en Galicia y León durante la Edad Media los hombres que poseían tierras ajenas en tenencia y que estaban adscriptos a los predios que cultivaban por descender probablemente de los antiguos colonos hispano-romanos, con lo que carecían de libertad de movimiento o, por lo menos, tenían limitada la libertad de abandonar su lugar de habitación y de trabajo para trasladarse a otro. Los *juniores* eran tributarios (*tributarii*) en cuanto cultivaban una tierra sujeta a gravámenes y hombres de señorío o mandación (*homines de mandatione*) por estar sometidos a la potestad de mando señorial, que podía corresponder directamente al rey, al gobernador (conde o potestad) de un distrito del reino o al dueño o señor de un gran dominio”. “La condición jurídica de los *juniores* era la de hombres libres, pero su libertad de movimiento estaba restringida, se hallaban sometidos a la potestad del señor y le debían el *forum*, es decir, prestaciones económicas y servicios personales”.

<sup>14</sup> TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, págs. 122 y ss.

<sup>15</sup> ANGELA GARCÍA RIVES, *Clases sociales en León y Castilla (siglos X-XIII)* en RABM, año XXIV, julio a septiembre de 1920.

<sup>16</sup> CHARLES VERLINDEN, *La condition des populations rurales dans l'Espagne médiévale dans Le servage*. Recueils de la Société Jean Bodin, II, Bruxelles, 1937, págs. 165 y ss.

<sup>17</sup> *Diccionario de Historia de España*, ed. Revista de Occidente, 2 vols., Madrid, 1952.



“Los juniorez eran dueños de sus bienes muebles y podían hacer suyas las tierras yermas del señorío mediante su roturación y plantación. El *junior* huido de su lugar de habitación y de trabajo podía ser perseguido y reivindicado por su señor, pero en el reino asturleonés se empezó ya en el siglo x a facultar en algunos casos al *junior* para que abandone el predio que cultiva, el solar que habita y las tierras del señorío, aunque perdiendo en provecho del señor la mitad de sus bienes muebles y de los campos adquiridos por la roturación y cultivo de terrenos incultos, que era probablemente lo que se llamaba la *heredad de fuera* (*hereditas de foris*).

*collazos*. Veamos las definiciones de Muñoz y Romero <sup>18</sup>, Angela García Rives <sup>19</sup>, Ernesto Mayer <sup>20</sup> y otras.

Al hablar de los colonos a quienes considera hombres libres <sup>21</sup> Muñoz y Romero determina su posibilidad de marcharse y dice que han de prestar servicios, cuya naturaleza analiza más adelante. Reparemos, además, que establece sinonimia del término *collazo* con solariego, forero, tributario y villano. Evidentemente estos tres últimos, mucho más genéricos, tienen un empleo posible más extenso. En las notas al fuero de León —al indicar la evolución de las familias de criazón— habla de los tributarios o vasallos solariegos a quienes “siéndoles permitido desde entonces abandonar el solar, podían considerarse como hombres libres” <sup>22</sup>.

Para A. García Rives <sup>23</sup> los colonos eran “llamados comúnmente *collazos* y solariegos”. Los individuos comprendidos bajo estas tres denominaciones “no estaban sujetos al terreno ni a su propietario...”, se asemejaban a los “juniorez de heredad”. Los términos *collazo* y solariego según la mencionada historiadora “se conservan aún pasado el siglo XIII designando a quienes tenían en arrendamiento campos ajenos para labrarlos, sin que esto excluya el que a veces fuesen también pequeños propietarios”.

Mayer, que identifica el *collazo* con el solariego, dice <sup>24</sup> que “Equivale a *coyllazo* la palabra *collaticius*, por su etimología; ambas se emplean en toda España para designar los campesinos de condición dependiente”. Esto último nos interesa especialmente. Agrega a esta definición precisiones que no hemos podido comprobar: “A veces *collazio* designa, no el hombre que debe pagar el tributo, sino el fundo gravado con éste... *Collazo* significa, además, el impuesto”.

Interesa la definición de Pilar Loscertales en el Diccionario de Historia de España <sup>25</sup> porque recoge presumiblemente las definiciones anteriores y escuetamente propone una síntesis. Dice: “Se dio este nombre en la España medieval a los cultivadores de las tierras de un señorío que eran jurídicamente libres pero que estaban adscriptos a las tierras que cultivaban, carecían de libertad de movimiento, o la tenían limitada, y se hallaban sometidos a la potestad señorial. El nombre *collatii* (en romance *collazos*), aparece

<sup>18</sup> *Ob. cit.*

<sup>19</sup> *Ob. cit.*

<sup>20</sup> *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios Históricos. Publicación del Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1925.

<sup>21</sup> Ver nota 4.

<sup>22</sup> *Ob. cit.*

<sup>23</sup> *Ob. cit.*, colonos, págs. 388 y ss.

<sup>24</sup> *Ob. cit.*, IV. Los agricultores personalmente sujetos de la época posterior. I.

<sup>25</sup> *Diccionario de Historia de España*, Madrid, Revista de Occidente, t. I, pág. 699.



ya en el siglo x, en el reino astur-leonés y más tarde en Castilla, Navarra y Aragón, y se aplicó a los que explotaban predios ajenos y estaban unidos al señor por el vínculo de dependencia derivado de la tierra que cultivaban y también a los sometidos por un vínculo personal (*capdales*). Los collazos eran probablemente descendientes de los antiguos colonos hispano-visigodos; tenían capacidad jurídica, pero estaban ligados al señor por vínculos de dependencia económica y personal, que limitaban su libertad jurídica; pagaban al señor rentas y prestaciones y, cuando comenzaron a adquirir libertad de movimiento, no podían ceder su solar sino a semilibres que pagasen aquellas rentas y prestaciones. La condición de semilibertad de los collazos casi los confundía con los siervos. En Navarra los collazos debían mayor número de prestaciones que los solariegos. La situación de los collazos fue mejorando conforme avanzó la Edad Media, y en el siglo xii podían ya abandonar el solar llevándose sus bienes muebles”.

Tenemos otras definiciones como la del fuero de Aragón, muy escuetas y obscuras: “persona dada en señorío juntamente con la tierra, y que pagaba al señor cierto tributo” (Acad.) “siervo de la gleba”<sup>26</sup>.

*solariegos*. Muñoz y Romero ya ha definido la condición de solariego, según hemos visto, al explicar el fuero de León, pues ha referido siempre al término solariego lo que el texto indicaba como propio de los *iuniores*. De manera que el mencionado historiador identifica a los solariegos con los términos de la definición de *iuniores*.

A. García Rives considera a collazos y solariegos involucrados en la definición de colonos, según hemos visto.

Para Mayer<sup>27</sup> —siguiendo el Fuero Viejo— “todos aquellos labradores que no se cuentan entre los labradores de behetría dependen en persona —y por completo en lo que se refiere a sus bienes— del señor”. Diferencia entre estos labradores —que él llama *solariegos*— los que habitaban el norte y el sur de la península. “Los *solariegos* de las comarcas del N. están sometidos a un señor, que puede disponer de su cuerpo y de su patrimonio. En las comarcas del S. cada solariego tiene su señor; éste no puede impedir su marcha —hay, pues, libertad de movimiento—; pero el solariego que se ausenta debe abandonar al señor todos sus bienes-muebles e inmuebles”.

Pilar Loscertales define así el término *solariego*: “Se llamó así en la terminología castellana de la baja Edad Media a los labriegos que habitaban en un solar situado en el dominio ajeno, cultivaban las tierras que tenían en tenencia y sólo podían abandonar el solar mediante determinadas condiciones; así, en las Partidas de Alfonso el Sabio se dice: “solariego homo que es poblador en suelo de otri”. Los solariegos eran, pues, colonos establecidos en tierras de un señor, gentes que iban a poblar a un solar ajeno y recibían del dueño campos para que los cultivasen en virtud de un contrato por el que quedaban más o menos sujetos al señor de la tierra, según las épocas o regiones. El solariego como el collazo —del que apenas se diferenciaba— era un hombre de condición jurídica libre, pero que se hallaba en estado de semilibertad por su dependencia de la potestad señorial y por las rentas y prestaciones que debía al señor; cuando el solariego cultivaba los campos yermos del dominio o señorío tenía derecho a hacer suya la mitad de la que roturase. En algunos fueros se disponía que si el solariego quería aban-

<sup>26</sup> *Fuero de Aragón*, ed. cit., VERLINDEN (ob. cit.) se limita a hablar de collazos y solariegos navarros.

<sup>27</sup> *Ob. cit.*, IV.



donar el solar para ir a establecerse en otro sitio, el señor podía quedarse con todos sus bienes, pero fue corriente, según otros fueros, que el solariego estuviese facultado para abandonar el solar llevándose consigo sus bienes muebles, conservando la casa y vendiendo su derecho de disfrute de la heredad a otro solariego que se estableciese en el solar y que *haga fuero*, es decir, que pague al señor las rentas y prestaciones. En Navarra, los solariegos estaban sujetos a menos prestaciones que los collazos”<sup>28</sup>.

De todas estas opiniones hagamos primero un resumen que nos servirá de guía en nuestra demostración. Son —como ya hemos dicho— campesinos que labraban predios ajenos y que por su situación de dependencia debían al señor prestaciones de diversa naturaleza. Tenían una limitada posibilidad de alejarse del campo a que estaban ligados dadas las duras obligaciones que tenían que cumplir en caso de querer hacerlo. Teóricamente libres, su libertad estaba restringida por circunstancias económicas.

## 1. SITUACION DE DEPENDENCIA

La dependencia establecía una firme relación con el señor a través de una tierra. En una palabra era una relación real que podía confundirse con una relación personal. Los documentos justifican esta afirmación. Alfonso VIII dona a Fortún López, entre otras cosas “quinque collaciis de Banolos cum quanto tenent de me...”<sup>29</sup>. En las frases que nos proporcionan esos documentos hay una afirmación de posesión por parte de un señor. Por ejemplo, un documento que fija cuáles son los collazos pertenecientes al monasterio de Santo Toribio de Liébana se encabeza de la siguiente manera: “Remembranza de los collazos muchos mas antiguos que todos los otros que *eran del monesterio* de Sancto Toribio, de Arguenaues et de la collation de Santiuanes”<sup>30</sup>. En una donación de Alfonso VI a su hermana Urraca se conceden las villas con todas sus posesiones “extra meos juniores”<sup>31</sup>. Esa posesión está firmemente determinada por un documento librado en 1176 por la cancillería de Alfonso VIII. El monarca concede al monasterio de Arlanza los collazos que desde los tiempos de su padre y de su abuelo poseía en Santa María de Cárdbaba<sup>32</sup>. “Dono, inquam, et concedo

<sup>28</sup> *Diccionario de Historia de España*, t. II, pág. 1200.

<sup>29</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. III, pág. 51, doc. 590. 1192, abril 24, Burgos.

<sup>30</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*. Edición y estudio por Luis Sánchez Belda. Patronato Nacional de Archivos Históricos. Archivo Histórico Nacional. Madrid, 1948, pág. 315, doc. 264.

<sup>31</sup> *Cartulario del Monasterio de Eslonza*. Publicados por V.V. primera parte. Madrid, 1885. 15 octubre A. 1071.

<sup>32</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 420, doc. 255. 1176, abril 24, Ayllón. *Concede al monasterio de Arlanza los collazos que en reinados anteriores tenía en Santa María de Cárdbaba*. En otro documento del mismo monarca, libera el monasterio de Santa María de Aguilar de rentas reales a cambio de los collazos. Alude a la operación con estas palabras: “omnes collacios et solares quos habemus in alfoz de Aguilar, iure hereditario in perpetuum habendos et irreuocabiliter possidendos...” (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. III, pág. 61, doc. 597. 1192, junio 26, Burgos. *Concede al monasterio de Santa María de Aguilar el diezmo del portazgo y demás rentas reales en Aguilar a cambio de los collazos*). Una vez más encontramos la posesión aparentemente perpetua de los collazos. Igual fórmula: 1192, julio 4, Burgos. *Da a doña Inés la villa de Sinova, cercana a Torquemada, a cambio de cuanto tenía en Castromayor*. (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. III, pág. 64, doc. 599).



uobis, prefato Sancti Petri de Arlanza abbati, et omnibus monachis ibi de cetero degentibus, *tantos collazos quantos in diebus famosissimi aui mei imperatoris et patris mei regis Santii in Sancta Maria de Cardava habebatis, iure hereditario sine fine possidendos*". Debemos analizar las palabras subrayadas porque aparentemente esos collazos están en una situación de dependencia perpetua. Pero ¿se trata de una dependencia personalizada o sólo se refiere al número? Nos preguntamos si la herencia atañe a cada collazo personalmente o sólo implica la posibilidad de que el monasterio posea siempre el mismo número, aunque los individuos cambien. Creemos que esto es lo cierto, sobre todo si reparamos en que se alude a *tantos collazos* y en modo alguno a campesinos determinados. Aclaremos más. Existe la posibilidad para los collazos de abandonar la tierra que explotan a condición de que busquen un reemplazante.

La relación de dependencia real y la posibilidad de marcharse parecen negadas por las palabras que encontramos en un documento del Cartulario de San Millán de la Cogolla <sup>33</sup> en que la donación de la villa de Leiva va acompañada de viñas, huertos, molinos "et collazos pernominatos, id est, Vicente Ovecoz... cum exitu et regressu et pastum liberos et genuos istos collazos cum hereditate in vestra manean potestatem per in seculum, amen..." En una palabra, la posesión del monasterio sobre los collazos se estipula para siempre. Pero, a lo que creemos, según las palabras de A. García Rives, que citamos más adelante, no podemos tomar al pie de la letra la mención y entrega nominal de los collazos aunque se los personalice claramente. Suponemos existía para ellos —los mencionados en ese momento— la posibilidad de abandonar esa relación de dependencia a condición que dejaran a alguien que los reemplazara. Hemos de probar esta afirmación al hablar de la libertad de movimiento.

Otros documentos testimonian también bastante claramente el sentido de posesión del señor respecto a sus campesinos. Dice la noble Orodulce en su donación a San Millán de la Cogolla <sup>34</sup> que entrega Villa Oria con "omnis que ibidem habeo" y enumera: "meos palatios et hereditate et collazos et mea divisa, et quantum in eadem villa pertinet". Un sentido muy neto de posesión surge de las palabras empleadas: "Todo lo que allí tengo". Evidentemente, si no podemos tomarlas al pie de la letra es claro que la relación de dependencia se manifiesta muy fuerte. Palabras análogas encontramos en la donación de doña Toda Aznárez de la villa de Cañas con "meos palatios... terris, vineis, ortis et collazos, omnia autem quantum pertinentia mea est..." <sup>35</sup>. Otra noble señora, doña Sancha, cede al mismo monasterio diversas propiedades y en la enumeración dice: "Offero similiter et meos proprios collazos in Irahuri...". Una vez más el posesivo,

<sup>33</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla* por D. Luciano Serrano. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios históricos. Madrid, 1930, pág. 67, doc. n.º 57. *Doña Mayor otorga al monasterio de San Miguel de Pedroso su partija y palacios en Leiva, así como varios collazos residentes en dicha partija, los cuales pasan al dominio de dicho monasterio. - Año de 971.*

<sup>34</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. cit., pág. 271, 268. *La noble Orodulce y su hijo se hacen donados de San Millán y le entregan todo cuanto poseen en San Pedro junto a Vitoria, Quintanilla, Augusta, Montañana de Yuso y Pamplona. - Año de 1087.*

<sup>35</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. cit., pág. 281, doc. 280. - *Da. Toda Aznárez dona a San Millán, reservándose el usufructo de por vida, cuatro casas, sitas en Cañas de Suso, con sus dependencias, colonos, y libertad de pastos. - Año de 1092.*



implicando un fuerte matiz de dependencia<sup>36</sup>. Es el monarca en cambio quien dice en 1209 al hospital de Burgos: “facio cartam donationis. . . hereditates, terras, uineas, et totum aliud quod mihi pertinet in Burgis de infantaticum preter collacios”<sup>37</sup>. Hasta tal punto evidentemente se acepta la pertenencia que el rey se considera obligado a hacer la aclaración de que los collazos se excluyen de esa donación. No ejemplificamos la fórmula “meos collacios” o “collacios vestros” por ser infinito el número de documentos que tendríamos que aportar. Su frecuencia nos excusa de ello.

En un documento de Alfonso VIII<sup>38</sup> se conjugan dos términos para hablarnos de esa situación de dependencia y de inferioridad. Esos términos son: judío y collazo. El obispo de Palencia recibe del monarca los judíos de esa ciudad en calidad de vasallos o collazos<sup>39</sup>. La dependencia está muy claramente marcada en el texto al decir que esos cuarenta judíos han de ser poseídos “iure hereditario, in perpetuum” y al insistir más adelante “et concedo uobis successione, iure hereditario habendos tempore perpetuo”. Situación de prieta relación y sobre todo, no soslayable, que se une a un grupo de minusvalía social evidente, como es el judío. En una palabra, dos situaciones de inferioridad se dan en un mismo grupo; una, originaria, a la que se agrega otra, adquirida, que refuerza y hace más penosa aquélla.

Todo esto se aprecia muy claramente no sólo en los textos ya mencionados en que los collazos son entregados junto con la tierra sino también cuando aparecen concedidos como cosa independiente. Por ejemplo, dice Gonzalo Muñoz en 1087 que entrega a San Millán, entre otras cosas, “in villa Porchera duos collazos; in Blascuri uno solar et una terra. . .”<sup>40</sup>. En este caso, en la donación equiparable de tierras y collazos, se nos aparece con gran fuerza la posibilidad del señor de disponer del dependiente como disponía de su bien mueble. Por ejemplo doña Belasquita Fortuniores da en 1103, al monasterio de San Millán de la Cogolla, un collazo por el alma de su marido Fortunio Alvarez<sup>41</sup>.

Alfonso VIII concede a los clérigos de Santa María de Valladolid ciertos tributos “omnium collaciorum uestrorum”<sup>42</sup>. Miguel Martín dona en 1183 “omnes collacios quos habeo in uilla que dicitur Collo”<sup>43</sup>. Nuevamente Alfonso VIII al entregar a la Orden del Císter el monasterio de San Cebrián de Montes de Oca dice: “et cum collaciis quos ibi habetis”<sup>44</sup>. En otro documento del mismo rey se concede al monasterio de San Juan de Burgos

<sup>36</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. cit., pág. 296, 294. - *Da. Sancha cede a San Millán ciertos bienes en la ciudad de Nájera, y además sus palacios en Villa Mezquina, que su madre le legara sólo en usufructo bajo condición de cederlos a San Millán si no lograra hijos; y también su palacio y vasallos de Irahuri. El conde Sancho, su hermano, corrobora esta cesión. - Años de 1106 y 1110.*

<sup>37</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. III, pág. 476, doc. 843. 1209, mayo 28, Burgos.

<sup>38</sup> *Id.*, t. II, pág. 394, doc. 237. 1175, octubre 2, Valladolid.

<sup>39</sup> Sobre el empleo de la palabra vasallo como sinónimo de dependiente rural, ver más adelante, apéndice n° 1.

<sup>40</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, ed. cit., pág. 272, doc. 269. - *El noble Gonzalo Muñoz, su mujer y otros agregan a San Millán el monasterio de San Andrés de Bolívar, y posesiones en diversos pueblos de Alava que se nombran. - Año de 1087.*

<sup>41</sup> *Id.*, Complemento n° 47, año 1103.

<sup>42</sup> J. GONZÁLEZ, *ed. cit.*, t. II, pág. 494, doc. 302. 1178, mayo 21. Valladolid.

<sup>43</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, ed. cit., pág. 140, doc. 114. 1183. - *Martín Miguel dona al monasterio de Santo Toribio todos los collazos que posee en Cóllo.*

<sup>44</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 909, doc. 531. 1189, mayo 18, Carrión. - *Ampara y da a la Orden del Císter el monasterio de San Cebrián de Montes de Oca con sus heredades.*



posesiones con "suis collaciis" <sup>45</sup>. En este caso la relación de dependencia se establece claramente con respecto a la tierra. Parecería que, fijados al suelo, esos campesinos seguían las vicisitudes que éste pudiera sufrir. Esto es relativamente cierto. Es decir, seguían la suerte de su tierra, mientras estuvieran ligados a ella pero esto no significa que debieran estarlo a perpetuidad. El collazo podía cambiar su predio o su situación, podía romper pues su relación con la tierra siempre que encontrara quien hiciera sus veces. Hemos de tener cuidado al interpretar este pasaje y otros semejantes <sup>46</sup> porque de ordinario estaremos tentados de considerar al dependiente como una especie de siervo de la gleba <sup>47</sup>.

Un documento particular de 1207 parece atestiguar realmente un estado de servidumbre. Por él una señora vende al monasterio de Santa María de Aguilar dos collazos por un caballo cuyo monto alcanza a 30 maravedíes <sup>48</sup>. La venta de estos individuos parece a primera vista atestiguar la más completa falta de libertad. ¿Estamos pues en presencia de verdaderos siervos?

Las palabras de A. García Rives son, a lo que creemos, muy aclaratorias al respecto: "lo que en realidad se da y se vende no es la persona sino el obsequio y tributos que dicho colono debía al propietario del suelo" <sup>49</sup>. Lo mismo afirma Muñoz y Romero <sup>50</sup>. A pesar de los documentos de venta, permuta o donación —dice— "esto no quiere decir que se vendiesen las personas sino los tributos y servicios que éstos tenían obligación de prestar". Debemos tener presente estas palabras para no confundir el sentido de las frecuentes fórmulas de entrega de collazos. Algunos ejemplos tienen valor especialmente si los consideramos como modelos de otros muchos. En concesión de Sancho II de Castilla a la sede de Oca, leemos: "Et illud

<sup>45</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 502, doc. 306. 1178, septiembre 2. Burgos. - *Da a monasterio de San Juan de Burgos la iglesia de San Pedro de Castro Urdiales, una serna y otros bienes y derechos.*

<sup>46</sup> En las donaciones la fórmula frecuente es: "Simili jure dono Monasterium, quod vocatur Sancta Maria de Berberica cum omnibus sibi pertinentibus cum decaneis, cum collacis, cum terris et vineis...". Hemos citado esta donación como arquetípica y sólo a guisa de ejemplo. (*Incorporación del obispado de Oca al de Burgos...* en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 259. 1075).

<sup>47</sup> Si hablamos de siervo de la gleba en este período lo hacemos solamente para utilizar una expresión que, aunque errónea, tiene un claro contenido. Sobre lo anacrónico de la expresión en la Edad Media ha expuesto muy netamente su opinión MARC BLOCH en el artículo así denominado (Serf de la glèbe en *Mélanges historiques*, ed. cit., t. I, págs. 356-384).

<sup>48</sup> EDUARDO DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de Estudios históricos. Madrid, 1919, pág. 104, doc. LXIV. 1207. *Inés Gómez vende al Monasterio de Santa María de Aguilar dos collazos por un caballo apreciado en 30 maravedíes.* "Sub Christi nomine et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Noscatum tam a presentibus quam a futuris, quantum ego dona Ignes Gomez vendo abbati Gundissalvo Sancte Marie de Aguilar et conventui suo duos collazos en Mocelleda, nomina quorum sunt Michael Carrera et Petrua, cum suis pertinenciis videlicet, cum domibus cum terris cum pratis et quicquid iure hereditario pertinet, pro uno equo: precium equi fuit triginta morabetinos; et sum paccata de precio et de robra et nil remant pro dare". Podemos agregar a éste otros ejemplos similares. En 1285' Guarín López vende un collazo y una tierra recibiendo en cambio cuatrocientos maravedíes. (RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos*, tomo I. Reino de Castilla, pág. 149, doc. 107, año 1285, Cañas (?) partido de Nájera).

<sup>49</sup> *Ob. cit.*, pág. 388.

<sup>50</sup> Notas al fuero de León, ed. cit., art. x.xi.xii.xxv.xxvi y xxvii.



monasterium de Sancto Torquato de Castella Vetula cum suis obedientiis et cum suis collazos...”<sup>51</sup>.

Algunas fórmulas son sin embargo más oscuras. A través de ellas podríamos creer que la dependencia es personal. Por ejemplo, dice un documento de 1074<sup>52</sup> que si un caballero quería habitar en Palenzuela, podía llevar a sus collazos. En una palabra, parece que esos dependientes seguían a su señor, como si fuera su persona la que debía responder a las obligaciones contraídas. Suponemos ahora —afirmaremos después— que los collazos en este caso seguían libre y voluntariamente a su señor y que la dependencia continuaba ejerciéndose en función de la tierra que había sido entregada por este último. Acabamos de escribir “seguían a su señor”. Evidentemente afirmamos con la palabra *señor* una dependencia clara y neta que otros textos confirman. En el fuero de Coria, el título 126 dice: “Collazo que a su sennor tornar mano”<sup>53</sup>. Ha empleado el término que acabamos de utilizar —señor— y luego lo repite en texto y además lo hace sinónimo de amo. Este último término revela muy claramente la situación de inferioridad en que se colocaba al collazo.

El fuero de Ledesma habla de la obligación de la solariega de pagar huesas a su “sennor dueno”<sup>54</sup>. Volvamos al título 126 del fuero de Coria. Podemos destacar en él otra circunstancia que habla de la situación de sometimiento del collazo: la prohibición de levantar la mano contra su señor, prohibición tan grave que su incumplimiento era penado con la pérdida de ese miembro tan importante.

La capacidad de prenda que tienen los señores respecto de sus collazos o solariegos —que analizamos más adelante— implica un estado de dependencia muy riguroso. Según luego veremos dicha relación era tan directa que incluso las obligaciones del collazo o solariego dependían a veces de la condición del señor. Podemos justificar estas palabras con el fuero de

<sup>51</sup> *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, ed. L. Serrano. Fuentes para la Historia de Castilla por los PP. Benedictinos de Silos. Tomo I (*Privilegio del rey Sancho II de Castilla por el cual concede al obispo Simeón y a la iglesia de Oca, con objeto de restaurar su antigua Sede muchas posesiones, iglesias y monasterios; y entre éstos el de San Salvador de El Moral con todos sus términos y cualesquier cosas a él pertenecientes. 18 Marzo 1068*).

<sup>52</sup> T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...* Fuero de Palenzuela, pág. 273 y ss. “Miles qui venerit populare ad Palenciola, et suas collacios secum adduxerit, faciat serna Regi, et dent suam esforcio ad Regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se quomodo potuerint”.

<sup>53</sup> *El fuero de Coria*. Estudio histórico-jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco. Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez. Instituto de Estudios de administración local. 1949, pág. 47, 126. Collazo que a su sennor tornar mano. Lo mismo en fuero de Coria, pág. 93, 338. De todo collazo. El texto del párrafo 126 es como sigue: “Todo aportellado que a su sennor tornar mano, cortengela. E si su amo lo soltar, fagan un tapial en el castiello. E al que dixier: “ayudame, que lo pueda prender”, e non lo quisier ayudar, peche a el cada uno tres maravedis. E si lo negaren, cada uno jore con IIII vezinos e elle el Vº”. También en fuero de Brihuega (ed. Juan Catalina García, Madrid, 1887), pág. 133. “Por pastor. o collazo o ortolano. iuero. o paniaguado que mate ome de briuega. Todo pastor. o collazo. o ortolano, o juero, o paniguado, si matare a omme de briuega. et querella ouiesen de su sennor que el mando fazello, iurando el sennor con. vj. bezinos que no lo mando: et no peche nada. et si iurar no pudiere: peche. ecc. soldos. et el matador cumpla fuero de briuega como qui mata ome”. Igualmente en diversos párrafos del fuero de Zorita de los Canes que comentamos en otro lado.

<sup>54</sup> *Fuero de Ledesma. Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, edición y estudio de Américo Castro y Federico de Onís. I. Textos. Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas. Centro de estudios históricos. Madrid, 1916, pág. 253, § 211.



Ibrillos, concedido por Alfonso VIII. "Tot caballero et tot villano et tot clerigo, vel aliquis homo aut mulier, qui in suo corrale hominem aut feminam habuerit el collazo non pectet fonsadera" <sup>55</sup>.

Si resumimos pues lo dicho hasta aquí nos encontramos con dependientes rurales, muy prietamente ligados a su señor por una relación basada sobre la posesión de la tierra pero sin que esa relación implicara carencia de libertad. Hay un documento que sin embargo parece alzarse contra esta afirmación. Es una donación que hace Bermudo Pérez. No se dice que se trate específicamente de collazos o solariegos, pero mientras el texto habla de "meos homines" <sup>56</sup>, el autor de la copilación los considera como solariegos. Citamos aquí el documento porque consideramos que se trata en todo caso de dependientes entre los que pueden ser incluidos collazos y solariegos. Por ese acto, Bermudo Pérez dona al monasterio todos los hombres que tiene en el coto de San Martín pero además agrega parte de los hijos de esos hombres, entregando, ya la mitad, ya la cuarta parte <sup>57</sup>. Evidentemente disgregar de tal manera una familia implicaba un atentado a la libertad personal. Debemos sin embargo recordar las palabras de García Rives y considerar que no es ésta una venta de individuos e incluso podremos creer que aunque dependiendo de dos señores, los miembros de la familia podían vivir juntos o por lo menos, próximos. En todo caso, es evidente que incluso la posibilidad de que los componentes de una misma familia dependieran de diversas personas, implicaba una condición de minusvalía. De manera sumamente dramática y gráfica recuerda el fuero de Aragón <sup>58</sup> la situación a que estaban sometidos esos dependientes rurales. Aunque corresponden a otro ámbito geográfico no podemos dejar de consignar esas palabras. ¿Reflejan una situación análoga a las castellano-leonesa? "Vnos uillanos foron qui eran clamados collazos et eran subiectos a una crudel serujtut, assí que lures fillos eran partidos por medio con las espadas de lures sennores...". Si pensamos en el documento anterior veremos que, si no con la espada, los hijos de los collazos castellanos eran también divididos. Continúa el fuero de Aragón con el recuerdo de la rebelión que provocara situación tan dura. En este texto, si no podemos tomar al pie de la letra la palabra servidumbre, hemos sí de considerar que se refiere a una situación de dependencia muchas veces arbitraria.

<sup>55</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. III, pág. 651, doc. 952. *Concede fuero a Ibrillos*.

<sup>56</sup> Sobre la sinonimia de *homines* y dependientes ver apéndice n° 3.

<sup>57</sup> SANTIAGO MONTERO DÍAZ, *La colección diplomática de San Martín de Juvia*. Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela. Historia, año VII, n° 25, julio-septiembre 1955, pág. 84, 31 de enero de 1145. XLVI. "... Ego Vermudus Petri. dono Stephano eiusdem loci priori et fratribus ibidem deo seruiantibus omnes meos homines quos habeo in cauto sancti Martini tam uiros quam mulieres, tam minimos quam maximos, qui ad me perueniunt de parte patris mei, et de parte amiei mei domini Lucii Gimarat et domine Marine, et sunt prencinati medium de Veremudum Belsianum et quarta de suos filios, Suerim Petri et filius eius, et filias, Aldelfonsum Froyle et medios de eius filios, Suerim de Cristina Pelagii Petrum Ageit et medios ex eius filios, Adelfonsi Vermudi et medios eius filios. Et mediam de Godo Menendi et iiii de eius filios, mediam de Iulia et iiii de eius filiiis. Muniam Suerii et medio de eius filiiis, Petrus Inuirnicium et medium de eius filiiis suos habuit de Gontina Didaci et media de Godo Farla et medium de Martinum Farla, et medios de filiiis de Ero Didaco. Et medios de filiiis de Froila Didaci, Pelagium Sobrinum et de eius filiiis medios Giralum cum filiiis suis. ..."

<sup>58</sup> *Fuero de Aragón*, ed. cit., pág. 105. 196.



## 2. OBLIGACIONES Y DERECHOS

### A) OBLIGACIONES

Hablaremos primero de las obligaciones de los collazos, solariegos y *iuniores* porque reforzará lo que hemos dicho sobre la situación de dependencia en el apartado anterior.

El modo de presentarse esas obligaciones puede ser diverso. A veces —y en general— se las enuncia muy minuciosamente. Otras, se establece que los dependientes están sujetos a un fuero determinado que evidentemente tenía ya una coherencia. Tal es el caso que nos presenta un pleito en el que Diego Guntadiz afirmaba que una heredad estaba sujeta a “foro de iunioria”. Examinada la causa, los jueces resolvieron que la tierra estaba libre de todo servicio respecto de los “principibus terre” y que no debía tampoco “tributum alicui homini”<sup>59</sup>.

Entre las obligaciones podemos considerar dos grupos. 1º) aquellas referidas al rey o al poder político que lo representara. 2º) las obligaciones con relación al señor.

1º) Sin lugar a dudas, estas obligaciones de tipo político-económico expresan la condición de hombre libre del dependiente. ¿Cuáles eran esas obligaciones? El cumplimiento de servicios y el pago de tributos<sup>60</sup>. En general la fórmula, con ligeras variantes, es la que encontramos en un documento de Alfonso VIII por el que se libera a los collazos de la iglesia de Toledo “ab omni fossadera, fazendera et pecto, et ab omni regio et alio seruicio et exactione, et expeditione et fossado, excepto regio exercitu in quo regem in propria persona ire contigerit”<sup>61</sup>. No dejan lugar a dudas las

<sup>59</sup> HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 94, doc. LV. *Pleito entre Diego Guntadiz y Munio Muniz acerca de una heredad que éste tenía en Silvana y que el primero afirmaba estar sujeta al “foro de iunioria”*. 1190, Diciembre 13.

<sup>60</sup> Recordemos el texto del fuero de Villasila y Villamelendro por que se prevé la muerte del collarzo. Si no tuviera la viuda —para realizar las tareas rurales— hijo ni siervo, no ha de entregar sino la mitad del tributo acostumbrado (*Aportación de fueros castellano-leoneses*, AHDE, t. XVI, pág. 624 y ss. Alfonso VIII concede fueros a los concejos de Villasila y Villamelendro. 1180, enero 12, Carrión)... Et de collatiis istis tributum dantibus, si quis eorum obierit, mulier eius existente uidua non habens filium uel seruum terre cultorem non persoluat nisi dimidium tributum domino”.

<sup>61</sup> JULIO GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 732, doc. 424. 1184, agosto 6. Agreda. Sobre esta fórmula general podemos anotar las variantes siguientes: “quicumque fuerit eius collatiis vel quae habuerit haereditatem super jure hospitalis non det portaticum in toto regno nostro neque pectum, et nullam faciant hacienda nisi praedicto hospitali...” (*Fueros de la Alberguería de Burgos concedidos por el rey D. Alfonso VI, en el año de 1085*. MUÑOZ y ROMERO, *Colección...*, pág. 263). “Et collazi de predicto honore nullum pectum faciant nisi tibi soli...” (J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 258, doc. 151. 1170, noviembre 7. Nájera). Más completa incluso que la mencionada en el texto, es la siguiente fórmula: “Liberio etiam omnes prenomatos [uassallos/collacios], solaregos... de pecto, petito, fossato et fossateria, de collecta, de comestione, ab omni [...fisco] et regio foro...” (J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1943, pág. 338, doc. 60. 1187-enero-7, León. *Fernando II ampara al monasterio de Nogales y a sus vasallos*). Más restringida, sólo referida a la exención de *pedido* es la siguiente: “Absoluo, itaque, omnes collacios uestros quos ultra Dorium in Castella habetis, a pedido illo quod mihi annuatim secundum morem patrie solent persolvere”. Incluso conocen estos collazos la obligación de fonsado, aunque



palabras del texto. Quedan eximidos de todo servicio y exacción, sólo han de cumplir el servicio de ejército cuando el rey dirigiera la expedición. Podemos destacar dos cosas importantes. En primer lugar que, de no existir esa concesión, sobre los collazos pesaban todas las obligaciones mencionadas.

parcializada: “Et concedo et statuo quod in fossadum eant solummodo quando collacii infanzonum iuerint, et non pluries” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 878, doc. 511. 1188, noviembre 1 (?) Aceca). Ni siquiera a la expedición militar menor —el *apellidum*— están obligados los collazos del monasterio de Oña: “ut non uadatis ad apellidum, nisi tantum eatis si opus fuerit, ut eodem die possitis reuerti ad uestras domos et hoc, cum merinc Honie. Insuper damus uobis, ut sitis inmunes et liberi ab omni pecto et fazendera” (*Colección diplomática de San Salvador de Oña*, publ. por Juan del Alamo. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Textos: XII. Madrid, 1950, pág. 345, doc. 288. 1190-septiembre-17. *Fuero dado por el abad don Pedro II a los vasallos del monasterio de Oña*). Otra exención, no mencionada hasta ahora es la que concede Alfonso VIII a los collazos de San Millán de la Cogolla (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 849. *Índice de documentos*. 1192, mayo 25. - Tordehumos). Excusa de vela en el castillo de Nájera a los collazos solariegos del monasterio de San Millán de la Cogolla. Al monasterio de Oña concede Alfonso VIII en 1193, diez collazos inmunes: “decem collazos in Tellida, ut sint inmunes et liberi de pecta et de apellito” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 97, doc. 617. 1193, junio 26. Burgos). Copia casi exactamente nuestro modelo la siguiente concesión de Alfonso VIII a los collazos que el monasterio de Obarenes tenía en Molina: “sint excusati ab omni pecto, posta, facendera, fossado, fossadera, pedido et ab omni prorsus tributo regio et grauamine in perpetuum...” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 132, doc. 636. 1195, enero 27. Carrión). Mencionamos en otra parte la pesquisa que Alfonso VIII ordenó realizar para saber si los collazos de Santo Toribio de Liébana pagaban marzadga y homicidio (*Cartulario de S. T. de Liébana*, pág. 154, doc. 125). Evidentemente lo que a nosotros nos interesa no es el resultado de la pesquisa sino la posibilidad de que ese grupo pagara tales obligaciones de no mediar exención. Lo mismo podemos decir respecto de otras pesquisas que ordenó Alfonso VIII en territorio del mismo monasterio para saber si correspondía a sus collazos pagar los pechos reales y que descubrió la exención de esos dependientes, exceptuando la moneda (*Cartulario de S. T. de Liébana*, pág. 155, doc. 126. 1197?) La siguiente concesión de Alfonso VIII es bastante clara y agrega exenciones que luego analizaremos, la referida al “dominus” de Grajar: “absoluo... illos solares et collatios quos habetis uel de cetero habebitis in Villacreisses, que est in alfoz de Graiar, ab omni fonsado, fonsadera et ab omni pecto, pedido et tributo, quod ad me pertinet in perpetuum. Absoluo tiam eos ab omni homicidio et conducto domini de Graiar et mando ac firmiter statuo quod unquam amplius non pectent homicidium domini de Graiar et a pecto homicidii” (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 177, doc. 666. 1198, mayo 8, Palencia. Exime de tributación los solares y collazos de Villacreses, pertenecientes a don Tello). Con las mismas palabras excusa a los collazos que el monasterio de Trianos poseía en Villamofod, alfoz de Cea (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 176, doc. 665. 1198, mayo 8. Palencia). De todas las obligaciones reales libera al año siguiente a los collazos de Vizmallo, pertenecientes al monasterio de El Moral (*Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, pág. 88, XXIX). Insiste siempre en la misma fórmula al excusar a los dependientes que el monasterio de Fontevrault tenía en Tejar, Meclares y Albumes (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 774, doc. 1033. 1208, junio 1). Evidentemente las palabras que leemos en esos documentos constituían fórmula de la cancillería real pues en un documento del breve reinado anterior de Enrique I las encontramos idénticas (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII (Enrique I)*, t. III, pág. 690, doc. 979). Excusa a los collazos que el monasterio de Trianos tenía en San Pedro de Araduey. “Absoluo itaque uobis omnes collacios uestris quos habetis in Sancto Petro de Araduey ab omni pecto, posta, fazendera, fonsado, fonsadera, pedido, apellido et ab omni regio tributo et grauamine in perpetuum”. En efecto, encontramos idénticos términos en los siguientes documentos emanados de la cancillería de Alfonso VIII: *Exime de tributación la casa que la catedral de Palencia tenía en Santovenia del Monte, con su término de Pozuelos y sus collazos* (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 443, doc. 816. 1208, enero 31. Soria). *Excusa de tributación y cargas a los collazos dados por don Tello al hospital de San Nicolás del Camino* (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 658, doc. 959). Agreguemos la exención de los collazos de Baro, villa otorgada al monasterio de Santa María de Obarenes (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 758, doc. 1024), la de los mismos trabajadores de la villa de Villartilla concedida al monasterio mencionado (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III,



Y que el servicio que más netamente define a un hombre libre, es decir el servicio de hueste, seguían cumpliéndolo en ciertas circunstancias <sup>62</sup>.

A. García Rives señala que debían pagar tributos directos e indirectos; pone de relieve que esas obligaciones variaban según “fueran los solariegos de lugares de realengo o de señorío eclesiástico o laical, y aun de uno a otro de éstos cambiaban los privilegios o convenios, eximiendo a unos de lo que exigían a otros” <sup>63</sup>. En verdad, como en toda la Edad Media, las condiciones particulares predominaban. Conocemos las obligaciones precisamente por los documentos de exención, muy numerosos en general respecto de monasterios. La arbitrariedad de esas exenciones está ejemplificada en un documento de Santo Toribio de Liébana. Se recuerda en él la inquisición que Alfonso VIII mandó a realizar para saber si los collazos del mencionado monasterio debían cumplir con la marzadga y el homicidio. De haber sido habitual la exención no hubiera habido necesidad de tal pesquisa <sup>64</sup>. Al mismo año pertenece probablemente otra investigación que en el mismo territorio ordenó efectuar Alfonso. Por ella se llega a la conclusión de que los collazos estaban eximidos totalmente de los pechos reales, a excepción de moneda. En ocasiones también se los liberaba de moneda, como establece la curia leonesa de 1202 al mismo tiempo que de fonsadera o sustituto de la misma <sup>65</sup>.

Acabamos de decir que contamos con numerosos documentos de exención especialmente referidos a dependientes de monasterios. En efecto, encontramos casi siempre la liberación de cargas de los collazos como concesión a un grupo privilegiado-laico o eclesiástico. Ya hemos destacado en el apartado 1) *situación de dependencia* cómo la posición del collazo variaba según la condición del señor. ¿A qué obedecían las concesiones del monarca respecto de poderosos señores? Es decir, ¿qué ventajas obtenían éstos de la exención de sus campesinos? Evidentemente las obligaciones respecto al rey

pág. 760, doc. 1025. *Da al monasterio de Obarenes la villa de Villartilla con los términos que indica*).

Muchas de estas exenciones concedidas por Alfonso VIII serán más tarde confirmadas por Fernando III. En 1228 lo hace respecto de los collazos de la Orden de Santiago que habitaban más allá del Duero (MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, part. III, pág. 327, Valladolid, 25 de enero 1228. *Id. Bulario de Santiago*. Anno 1228, Script. I. *Id. HINOJOSA, Documentos...*, pág. 134, doc. LXXIX). Otras confirmaciones de Fernando III se refieren a concesiones más recientes de Alfonso X y Sancho IV. Como ésta, relativa también a los collazos de Santiago confirmada en 1285 (*Bulario de Santiago*, pág. 229. Anno 1285. Script. II).

<sup>62</sup> Si el collazo cumplía servicio de hueste sin embargo su obligación no tenía el mismo valor que la de cualquier otro hombre libre. Afirmamos esto por las palabras del Fuero de las cabalgadas (*Memorial histórico español*, t. II, págs. 436 y ss. *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, pág. 475. Tít. LX. *Que el senyor vaya á la cavalgada, et non el collazo*). Dice en efecto que la obligación del señor de cumplir con la hueste es personal e irremplazable. Sólo si fuese viejo podría ser reemplazado por su hijo o su sobrino y expresamente se aclara “que non sea collazo; ca los collazos non pueden escusar sus senyores de yda de hueste”. ¿Cuál es el alcance de esta disposición? Creemos evidente la situación de minusvalía del dependiente. En una palabra, su servicio de hueste era probablemente considerado de categoría inferior al del señor: por capacidad bélica, armamentos, etc.

<sup>63</sup> *Ob. cit.*, colonos, págs. 388 y ss.

<sup>64</sup> *Cartulario de S. T. de Liébana*, pág. 154, doc. 125. *Resultado de la pesquisa ordenada hacer por Alfonso VIII para averiguar si los collazos de Santo Toribio pagaban marzadga y homicidio*.

<sup>65</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 107. *Judicium Regis Alfonsi et alios regni sui*. Anno MCCII. “In ipsa autem curia positum fuit et stabili iudicio firmatum, quam collegerit pro sua moneta de solaregis militum, nec de aliis, nec etiam de aliqua fosadaria, aut de pecunia, quam colligat pro fosadaria”.



no invalidaban las referidas al señor. Por tanto, es posible que los rústicos pudieran más fácilmente cumplir con su señor cuando no pesaran sobre ellos cargas tan importantes como las contribuciones debidas al monarca. En cuanto a la exención de los servicios personales también puede encontrar su explicación en la labor misma de los cultivadores. Reparemos que se los exime incluso del apellido que parecería tarea de defensa propia a toda la comunidad y además no demasiado pesada por cuanto esporádica. El mejor cuidado de los campos determinaba posiblemente estas exenciones. Todo alejamiento del lugar de las tareas podría repercutir en éstas negativamente. En una palabra, los beneficios que representaban estas exenciones recaían esencialmente sobre los señores directamente interesados en el rendimiento de estos trabajadores. O retenían al cultivador en su tierra sin obligarlo a alejarse por servicio de hueste o apellido o sin exigirle facendera o bien permitía que las obligaciones económicas con respecto a su señor pudiesen ser cumplidas más fácilmente. Un pasaje del fuero de Palenzuela ya mencionado <sup>66</sup> determina las obligaciones, respecto al monarca, de los collazos que emigraran con su señor. Han de cumplir serna al rey y además han de darle "suam esorcio", juntamente con los de la villa. Una vez indicadas las obligaciones para con el soberano se estipula que cumplirán como pudieran las obligaciones señoriales. En este caso el poder central se asegura el beneficio del trabajo de los campesinos en primer término, desinteresándose totalmente de las cargas señoriales. Tanto para el señor como para el labrador este procedimiento era evidentemente menos favorable que la liberación de las obligaciones reales.

Pero, se nos plantea una duda. ¿La exención de derechos reales comportaba también la exención de los derechos debidos al representante del monarca en el territorio? Nos impulsa a esta pregunta la lectura de dos textos mencionados poco antes <sup>67</sup>. Alfonso VIII determina que los collazos del alfoz de Grajar y de Cea no sólo quedan eximidos a su respecto de las cargas que allí enumera sino también de la obligación de pagar homicidio y conducho a quien se llama "domino de Graiar" o "domino qui Ceam tenuerit". Esta última frase es bastante clara, la prohibición se refiere evidentemente al funcionario que en nombre del monarca tenía transitoriamente el gobierno de una mandación. Y si alguna duda nos quedara acerca de la identidad de los personajes mencionados podemos recordar otros dos textos citados en que muy claramente se exime a los collazos de servicio respecto a funcionarios. Uno se refiere al "domino terre" <sup>68</sup>, otro al "dominus uille" <sup>69</sup>. Funcionarios de ámbito más o menos extenso, lo que interesa en este momento es identificarlos como tales. Esa identificación nos proporcionará la certeza de que las exenciones debían cumplirse plenamente en el ámbito de los poderes políticos.

Luego de este análisis de las obligaciones de los dependientes en relación al monarca, debemos ver las que los compelían respecto a su señor <sup>70</sup>.

<sup>66</sup> Ver nota 52.

<sup>67</sup> Ver nota 61.

<sup>68</sup> JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 132, doc. 636. 1195, enero 27. Carrión. *Excusa de tributación los collazos que el monasterio de Obarenes tenía en Molina*. "ita quid non faciant seruicium aliquod de cetero nec mihi, nec alicui domino terre, nec alicui successorum meorum...".

<sup>69</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 940, doc. 548. 1190, abril 10. Moral de la Reina. "... et mando quod nullus dominus uille inquietet uos super hoc amodo uel contrariet".

<sup>70</sup> Por supuesto la prohibición comprendía también a los funcionarios menores como dice el siguiente documento de Alfonso VIII (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 584,



2º) OBLIGACIONES RESPECTO AL SEÑOR

Dejemos de lado aquellas obligaciones que, correspondiendo al monarca, podían ser delegadas por éste al señor. En el caso de los territorios cotados, por ejemplo. Algunas disposiciones particularizadas ponen esto muy en evidencia. Por ejemplo, el parágrafo del fuero de Salamanca que dice: "Solariegos non fagan fazendera senon asu dono". Es decir, la facendera podía ser una obligación en relación al poder central, sólo esta concesión la desviaba <sup>71</sup>.

La situación del collazo, solariego o *iunior* lo obligaba, antes que a servicios determinados a una fidelidad general que derivaba de la situación de prieta dependencia a que estaba sometido. El fuero de Zorita de los Canes testimonia en distintos párrafos el respeto que por la casa del señor había de observar el collazo <sup>72</sup>. En cuatro títulos habla de las posibles relaciones que el collazo pudiera tener con mujeres de la casa. El caso más grave es, naturalmente, el que se refiere a la cohabitación del dependiente con la señora, en cuyo caso el amo puede matar a ambos si su razón estuviese probada <sup>73</sup>. Menos graves son los castigos en las restantes circunstancias: relaciones con la hija, la nodriza o la clavera de la casa <sup>74</sup>. El fuero en estos casos equipara evidentemente al collazo con los sirvientes sujetos a una retribución periódica y determinada pues estipula que si tal acto cometiére, pierda su soldada. Pues ese problema lo analizamos en otro lado, nos importa ahora destacar el respeto que el dependiente debía a su señor, a través de toda su casa. Ya hemos mencionado el parágrafo del fuero de Coria <sup>75</sup> en que se castiga la posible ofensa, inferida al señor por el collazo.

doc. 345. 1180, junio 18. Nájera. *Concede a los collazos de la iglesia de Santa María de Valcuerna, libertad de pastos con Logroño*. "...Dono itaque prefatis collaciis iam dicte ecclesie et iure hereditario habendum statuo ut nullus dominus uille, nec merinus regius, nec sayon, nec aliquis homo nisi fuerit de prefata ecclesia, a prefatis collaciis aliquid requirat nec aliquod grauamen uel uiolentiam eis faciat...". También son importantes las palabras de Alfonso VIII al conceder la villa de Hontanás (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 317, doc. 752. 1203, agosto 18, Cea) "Absoluo etiam predictam uillam, ab omni introitu merini, mandans ac firmiter precipiens quod nullus merinus meus sit ausus ullo modo eam intrare nec aliquid inde accipere uel occupare". Podían estar exentos también de las obligaciones con respecto del poder político de ámbito menor como era el concejo. Según establece el fuero de Ledesma (*Fuero de Ledesma*, ed. cit., pág. 262) § 257. "De iunteros. A iunteros denle senas ochauas de trigo entodo termino de Ledesma quien de bueys o de uacas coyier pan; e enlla uilla nonlles den nada. Et solariegos non den nada". O como dice Lara: "Conjugero, et ortelano, et molinero, et totum hominem solariego nulla hacienda non faciat, neque ad palatium, neque ad concejum, sed si habuerit hereditates pechet anuda et ponat in efurcione del Rege" (MUÑOZ Y ROMERO *Colección...*, pág. 518. *Fuero de Lara otorgado en el año de 1135 por el rey D. Alfonso VII*).

<sup>71</sup> *Fuero de Salamanca. Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. cit., pág. 174, § 270. *De solariegos*.

<sup>72</sup> Acerca de la equiparación entre collazo y sirviente, pastor, yuguero y hortelano que constantemente hace el texto, ver el apéndice sobre *otros dependientes*.

<sup>73</sup> El resto del proceso podemos referirlo a la capacidad, que mencionamos más adelante, que atestigua sobre la personalidad judicial del collazo. *Fuero de Zorita de los Canes*, ed. Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1911, pág. 340. 773. *Del que pusiere cuernos a su amo*.

<sup>74</sup> *Id.*, pág. 341, § 774. *Del que se yoguiere con la fija desu sennor. Id.*, pág. 341, § 775. *Del que yoguiere con la nodriça. Id.*, pág. 342, § 776. *Del que yoguiere con la clavera*.

<sup>75</sup> Ver nota 53.



En tal caso éste ha de perder la mano y es tan importante el delito que el señor ha de contar con la ayuda de sus vecinos para prenderlo si no pudiera hacerlo solo, siendo éstos castigados a su vez si no prestaran el auxilio requerido. La huida del sometido no implicaba que escapara a la acción de su señor, según dice el fuero de Alcalá de Henares <sup>76</sup>.

El respeto al señor, a su persona y a su casa; también la obediencia. Al parecer hasta llegar a cometer delito por ella. Dice el fuero de Brihuega <sup>77</sup> sobre la situación que se planteaba si collazo (o pastor, hortelano, yuguero o paniaguado) cometía un crimen cuya instigación atribuía a su amo. Evidentemente en tal caso la responsabilidad disminuía pues vemos que el señor trata por todos los medios de exculparse.

Pero, analicemos las obligaciones determinadas y propiamente dichas. En primer lugar hemos de destacar que pueden ser obligaciones contraídas individual o colectivamente y en segundo lugar, indiquemos la naturaleza de esas obligaciones.

a) El compromiso podía ser individual o colectivo. Ya hemos mencionado documentos en los que se hace donación de un collazo <sup>78</sup>. A veces el número aumenta a dos <sup>79</sup>. En uno y otro caso podemos considerarlo individual.

A veces el pacto era colectivo. Dejamos de lado las disposiciones generales que puedan tener valor de tal. Nos referiremos ahora sólo a los compromisos particularizados. Sea, por ejemplo, el fuero dado por el abad de Oña a los collazos de este monasterio <sup>80</sup>. En tal caso los trabajadores recibían una carta foral, pacto mucho más detallado que un contrato individual y sobre todo que insistía sobre su carácter de grupo. Esto se expresa muy claramente en el parágrafo 21 del mencionado fuero. Se prevé la posibilidad de que algún otro collazo —poblador de alguna de las restantes villas del dominio de Oña— quisiera ir a habitar entre ellos. El abad prohíbe que se reúnan en concejo para impedir la entrada a ese nuevo poblador a menos de tener la venia del abad <sup>81</sup>. La evidente sumisión <sup>82</sup> al señor, incluso en sus manifestaciones políticas, no hace menos cierta la existencia de un cuerpo coherente que los reunía. La coherencia está determinada por la obediencia con que debían acatar las disposiciones y obligaciones tomadas en común. Nadie podía romper esos pactos establecidos por toda la comunidad y si

<sup>76</sup> *Fuero de Alcalá de Henares. Fueros de Uceda, Madrid y Alcalá de Henares*. Ed. Fidel Fita. BAH, t. 9, 1886, págs. 230-239.

<sup>77</sup> Ver nota 53.

<sup>78</sup> Ver nota 41.

<sup>79</sup> Ver nota 40.

<sup>80</sup> *Fuero dado por el abad de Oña don Pedro II a los vasallos del monasterio de Oña*. 1190-septiembre-17. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, pág. 345, doc. 288. Análogo, el Privilegio del Rey D. Alfonso VIII concediendo en 1194 a los pobladores del Hospital de San Pedro de Barriceras los fueros de los collazos de Burgos (MUNOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 269. Citado también por J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 110, doc. 624. 1194, abril 28. Burgos).

<sup>81</sup> HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 90, doc. LIV. *Fuero dado por el abad de Oña, Pedro con el consentimiento de los monjes a los collazos del Monasterio en el pueblo de aquel nombre*. 1190, Septiembre 17. § 21. "Collaciis vero qui sub dominio sunt Honie in omnibus aliis villis, si aliqui s'ex eis inter vos populare voluerit, defendimus ut non colligatis in concilio vestro, absque licentia abbatis et illius sub cuius dominio sit".

<sup>82</sup> Esa dependencia está expresada en otras muchas circunstancias como por ejemplo el hecho de que los alcaldes fuesen nombrados por el abad con participación del concejo. § 33. "Alcaldes vero, quos abbas cum omni concilio posuerit..." (*Id.*, § 33).



lo hacían habían de pagar esta infracción a la voluntad colectiva<sup>83</sup>. Defensa de los derechos de la comunidad también expresada en la custodia que debían realizar del reo —acusado por el “dominus” o el merino— cuando fuera su vecino, es decir, cuando resultara miembro del grupo<sup>84</sup>.

Los fueros, existentes muchas veces, eran modificados mejorando la situación de los presentes pobladores y sobre todo atrayendo a futuros vecinos. El prólogo y el epílogo del fuero de Villavaruz de Rioseco lo dicen claramente: “saccamus foros malos de nostra hereditate de Villavaruz de Rivosicco et damus ibi foros” “...offirmamus ad istos nostros colazos et ad ista nostra hereditate todos istos bonos foros usque in perpetuum...”<sup>85</sup>. Hay un evidente y manifiesto deseo por parte del señor de atraer pobladores a su villa.

En texto del siglo XIII encontramos también a los solariegos constituyendo un grupo coherente, en general asentados en conjunto en un mismo territorio. Son las llamadas solarieguías, señoríos que tenían una población particular<sup>86</sup>. Solarieguías se diferenciaban de las tierras de realengo y abadengo<sup>87</sup>. Expresa claramente el Pseudo Ordenamiento de León las condiciones de reclamación entre un concejo de realengo y otro de behetría o de solariegos<sup>88</sup>. Las Cortes de Valladolid de 1293 hablan de posible pesquisa “en los solariegos e en las benfetrías” tomando evidentemente el primer término, a semejanza del segundo, como un colectivo<sup>89</sup>.

#### b) NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

Hemos definido a los collazos, solariegos y *iuniores* de heredad como cultivadores rurales. La naturaleza de sus obligaciones parece imponerse claramente. Algunos ejemplos confirman esto. El fuero de Miranda de Ebro al enumerar la posible condición de los habitantes del alfoz de Miranda supone que tanto los solariegos como los demás “scindent, et pascant et jaceant”<sup>90</sup>. Además reparemos que se los ubica en el término rural, es decir, en el alfoz. Bien es verdad que tal circunstancia no invalida una

<sup>83</sup> *Id.*, § 13.

<sup>84</sup> *Id.*, § 23.

<sup>85</sup> HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 82, doc. XLIX. *Fuero otorgado por Gutierre Díaz y su mujer Teresa a los pobladores de Villavaruz de Rioseco*. 1181, Agosto 18.

<sup>86</sup> *Ordenamientos de las Cortes celebradas en el Real sobre Haro en la era MCCCXXVI* (año 1288). § 2. “Otrossi que ssea quito lo que pasó a los nuestros regalengos de las bienfetrías o solarieguías o de los abadengos, que ssea suyo e quito fasta este día assi como nos quitamos a ellos lo nuestro”. *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 99 y ss.

<sup>87</sup> *Cartulario de Santo T. de Liébana*, pág. 225, doc. 200. 1288, agosto 15, Vitoria, *Noticia de las exenciones concedidas por Sancho IV*. “... Primerament quitamosles el regalengo que passo a las yglesias et a los perlados et a los ricos omnes et a los ynfançones et a los caualleros et otros fijosdalgo et a los cabillos et los monesterios et a los hospitales et a las confradrias et a los comunes et a los clerigos et a todos los otros abbadengos et a todos los omnes de nuestras cibdades et de nuestras uillas et de todos los otros senorios, assi de abbadengos como de regalengos et de benfetrías et de solariegos...”.

<sup>88</sup> Pseudo Ordenamiento de León. *Ordenamiento que fiso el rrei don Alfonso en las Cortes de Leon. Este es el fuero de los fijos dalgo. 4. Esto es fuero de Castilla*. “Que si vn concejo de rrealengo demanda a otro que behetría o solariegos de fijos dalgo...”.

<sup>89</sup> *Ordenamiento otorgado a los Concejos de Castilla en las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXI* (año 1293). *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 106.

<sup>90</sup> *Fuero de Miranda de Ebro*, edición crítica, versión y estudio de Francisco Cantera Burgos. C.S.I.C. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1945, pág. 46, § 12.



labor campesina aun cuando fueran habitantes de la villa misma. Conocemos el carácter rural que tenían las pueblas en España y su prieta ligazón con el campo.

El fuero de Villasila y Villamelendro al presuponer viudedad de mujer de collazo estipula que si no tuviera hijo o siervo que cultivara la tierra (*terre cultorem*) había de entregar sólo la mitad del tributo exigido de ordinario<sup>91</sup>. Muy claramente presenta pues este texto las obligaciones a que estaban sometidos el collazo o sus herederos. También nos habla de labor rural un documento emanado de la cancillería de Alfonso VIII. Es la resolución de un pleito entre los collazos de San Adrián y el concejo de Santa Cruz de Juarros. El motivo de la disputa obedecía a que los mencionados collazos no permitían pacer a los ganados del concejo ni recoger leña a sus habitantes. Lo que aquí importa es conocer, a través de esta querrela, cuál era la labor de estos trabajadores<sup>92</sup>. El fuero de Oña prevé la posibilidad para todos sus vecinos-collazos de “plantare vel arrumpere” donde quisieran, a excepción de los términos pertenecientes al palacio. El párrafo siguiente del mismo fuero indica la libertad del concejo de Oña de elegir custodia para las viñas. En una palabra, todos estos pasajes, directa o indirectamente, hablan de la labor rural a que se dedicaban los trabajadores que nos interesan<sup>93</sup>. A este propósito podemos insistir en el fuero de Oña. En sus párrafos 27 y 34<sup>94</sup> se expresa claramente cómo eran instalados los collazos. En ambos se especifica la entrega de un huerto y una tierra para ser divididos por suertes entre los pobladores-collazos. El 31<sup>95</sup> entrega, manteniéndolos indivisos, montes cuyos límites se establecen. Al tratar del problema de las décimas habla de las que correspondía dar “de hereditatibus quas vicini Honie laboraverint ubicumque sint”<sup>96</sup>. Eran pues labradoras y también pastores. Recordemos aquí las palabras del fuero de Villavaruz. Por demanda de calumnia, el señor podría preñarles el ganado<sup>97</sup>. Un título del fuero de Alcalá de Henares, prevé el robo de ganado a pastor,

<sup>91</sup> Ver nota 60.

<sup>92</sup> *Fallo a favor del monasterio de Ibeas y del de San Juan de Burgos acerca de los collazos de San Adrián, en contra del concejo de Santa Cruz de Juarros.* “... abbas Sancti Christophori de Ibeas et prior Sancti Ioannis de Burgos habuerunt contentionem cum concilio de Sancta Cruz de Sufarum super collatios Sancti Adriani, quos non sinebant pascere neque lena cedere...” (JULIO GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 157, doc. 654. 1196, marzo 31).

<sup>93</sup> Ver nota 81. § 14. “Similiter concedimus vobis, quod ubicumque vicini Honie plantare vel arrumpere voluerint in toto termino Honie, exceptis defesis que nunc cognite sunt de palacio libere et quiere habeant sine ullo contradicto”. § 15. “Concilium Honie ponant custodem vinearum quecumque voluerint”.

<sup>94</sup> *Id.*, § 27. “Similiter damus vobis totam hortam, ut dividatis eam inter vos per sortes et possideatis eam iure hereditario in perpetuum”. § 34. “Insuper damus vobis illam terram, que est super parral de Maza, ut dividatis eam inter vos per sortes et possideatis eam iure hereditario in perpetuum”.

<sup>95</sup> *Id.*, § 31. “Insuper damus vobis montes scilicet Val de Sancio Lopez et como toma de la Conchia et discurrit per el sendero ad Carrera castellana et venit de faz ad Honia; et in Pando quantum ad nos ibi pertinet, et quomodo prende de fonte de Sobrecasa et vadit al rostro de Pennaalva et discurrit a fonte Sancti Christophori; et in serra de Thaimayo quantum ad nos ibi pertinet”.

<sup>96</sup> *Id.*, § 20.

<sup>97</sup> *Fuero otorgado por Gutierre Díaz y su mujer Teresa a los pobladores de Villavaruz de Rioseco.* 1181, Agosto 18. (HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 82, doc. XLIX) § 5. “Si senior eis demandaverit calumpniam, prenda eis suum ganatum de foras in campo et det eis ganatum infiziatum”.



collazo o yuguero de su término <sup>98</sup>. Las palabras de compilaciones más tardías pueden justificar también lo que decimos. El Pseudo Ordenamiento de León o el Pseudo Ordenamiento de Nájera hablan de *labrador solariego* <sup>99</sup>.

Sin embargo, creemos que estos trabajadores no siempre se dedicaban a la tierra o por lo menos, no con exclusividad. Un documento relativo a Sahagún habla de los collazos “pertinentes ad Botecam sancti Facundi” <sup>100</sup>. Y otro de la catedral de León recuerda que Fernando II concede entre otras cosas cuarenta collazos para que sirvan en el refectorio <sup>101</sup>. Estos testimonios nos permiten suponer otras actividades.

En otro documento que recuerda cuáles eran los más antiguos collazos del monasterio de Santo Toribio de Liébana <sup>102</sup>, algunos están mencionados de la siguiente manera: “Martín, çapatero; Pela Yllanez, pertegero; Diego, el pelleiero”. Evidentemente eran tareas que esos collazos cumplían. ¿Al margen de sus ocupaciones habituales? ¿Con exclusión de toda otra actividad? Reparemos que estas tareas eran de distinta naturaleza. Unas, simples oficios: zapatero o peletero. Otra, en cambio, implicaba el desempeño de una función administrativa dentro del coto monástico. Por ello nos preguntamos: ¿eran todos los collazos rústicos de humilde condición? ¿Habría posibilidades de ascenso para ellos? Motiva esta pregunta un pasaje del fuero dado por el abad de Oña a sus collazos. Dice la concesión: “damus uobis omnibus collaciis Honie, tam clericis quam laicis...” <sup>103</sup>. Circunstancia que confirma más adelante uno de los párrafos al tratar de la manera. Pues allí se habla de “clericus aut quilibet mannero” <sup>104</sup>. Evidentemente, este grupo no era uniforme. Si el hecho resulta asombroso, no es de ninguna manera imposible. Recordemos la existencia de religiosos-siervos o de siervos que ascendían social y jurídicamente a través de su desempeño como ministeriales. Entre estos collazos de Oña se consideraba también posible —y se preveía— el ascenso de la siguiente generación. Ascenso al recibir las órdenes sagradas pues el párrafo 17 supone: “Si forte filius habuerit, qui dignus sit sacros ordines adipisci...” <sup>105</sup>. En una palabra, no era un grupo cerrado sino existían vías de ascenso.

Acerca de la posible diversidad de condiciones en el grupo de dependientes creemos que puede ser utilizado el testimonio del fuero de Villavaruz de Rioseco. Está dirigido a collazos sin lugar a dudas. El epílogo, como decimos en otro lado, alude a “istos nostros colazos” <sup>106</sup> a quienes

<sup>98</sup> § 233. “Todo pastor o colazo o iubero de termino. Todo pastor o colazo o iubero de termino dAlcala o a quien ganado hecharin o mengua ficieren, fasta valia de un moravedi iure el sennor por su cabeza e peche; e de .i. moravedi arriba, con dos vecinos, por quanto iurare el sennor, fasta valia de .x. moravedis, e pechos; e de .x. moravedis at arriba, con.vi. vecinos; e si el sennor non quisiere iurar, iure el collazo, o qual vasalo que fore otro si como el amo al colazo, que por el no lo ha menos, e partase del, e el sennor non faga manquadra, e el colazo, por poco o por mucho, con dos vecinos se salbe”. *Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 314.

<sup>99</sup> *Pseudo Ordenamiento de León*, AHDE, t. XIII, pág. 387, § 68. *Pseudo Ordenamiento de Nájera*, pág. 368, § 92.

<sup>100</sup> ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pág. 553, escrit. CXCI.

<sup>101</sup> J. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pág. 513. *Reg. diplomático*. 1187-mayo, León.

<sup>102</sup> Ver nota 31.

<sup>103</sup> Ver nota 80.

<sup>104</sup> *Id.*, § 22 y § 35.

<sup>105</sup> *Id.*, § 17. “Quisquis vero ex hodierno die inter vos populare voluerit et per XV annis forum Honie adimpleverit, si forte filius habuerit, qui dignus sit sacros ordines adipisci, sit heres in capella vestra quasi unus ex vobis”.

<sup>106</sup> Ver nota 85.



se da "istos bonos foros". Lo asombroso es que los párrafos hablen de las obligaciones ya de peones, ya de caballeros. Si la población total estaba constituida por collazos es evidente que dentro de la misma había más de una categoría determinada por la posesión y no de caballería. Lo que nos importa además es la diferencia económica que eso implica pues indica la posibilidad de logros diversos dentro de un mismo grupo. La siguiente disposición justifica lo que decimos. Se establece que pechará a su amo el solariego sólo si tuviera diez maravedís en heredad y veinte en bienes muebles <sup>107</sup>.

Pero, sigamos con el análisis de las obligaciones.

Obligaciones directa e indirectamente relacionadas con el cultivo de los campos: servicios y tributos.

Hemos de entender que en general, el dependiente debía obligaciones a más de un señor. Es decir, él cumplía respecto de su amo inmediato que a su vez tenía que responder a otro señor. Es el caso, por ejemplo, que indican los fueros dados a Palencia por su obispo. Se trata de los aposentados en suelo de caballeros o simplemente de hombres libres de la villa. Deben al obispo una cantidad anual y además éste ha de tener participación en las calumnias por delitos <sup>108</sup>.

*Obligación de servicios: apellido*, es decir obligación a acudir a la defensa de la villa, cuando así fuese requerido. El alcance de esta obligación estaba determinado por la voluntad y necesidades del señor. En el fuero de Oña, la situación era sumamente cómoda para los dependientes pues sólo estaban obligados a cumplir esa tarea si pudiesen volver en el mismo día a sus casas y siempre que la expedición se realizara bajo la dirección del merino <sup>109</sup>.

*Obligación de facendera* <sup>110</sup>. La exención determinada por el fuero mencionado, indica que se cumplía de ordinario.

*Servicio de vela*. Conocemos su prestación por una exención parcial de Alfonso VIII a los collazos de San Millán <sup>111</sup>.

*Servicio de posada*. El merino, nos dice Oña, podía tomar posada para los huéspedes en toda la villa. Es decir, todos estaban obligados a aceptar el posamiento como carga que les imponía su señor <sup>112</sup>.

<sup>107</sup> *Texto de la primera carta de fueros dada a la villa de Toro...* BAH, t. 80, 1922, pág. 288. *Id.*, J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 536, doc. 421. 1222. *Confirmada por Fernando III en 1232* (MIGUEL DE MANUEL, *Memorias...*, part. III, pág. 402).

<sup>108</sup> *Fueros dados por Raimundo II, obispo de Palencia, a los habitantes de esta ciudad* (HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 187, CXIII) 1181, Agosto 23. *De collaciis*. § 3. "Habeat episcopus in solares nullitum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium et medietatem de homicidio et totum furtum integrum et traicion...".

<sup>109</sup> HINOJOSA, *ob. cit.*, § 1. "Ut non vadatis in appellidum, nisi tantum eati si opus fuerit, ut eodem die possitis reverti ad vestras domos et hoc cum merino Honie". En el fuero de Villavaruz se establecen las mismas condiciones para la mandadería que excusa, parcialmente, al cumplírsela, de serna (HINOJOSA, *ob. cit.*, § 10. "Et tam longe vadat pedone vel cavaleiro in mandadaria, ut ipsa die possit reverti ad domum suam, et fiat excusado uno die de illa serna et dominus det ei suum conductum"). Establece también castigo pecuniario por incumplimiento de mandadería (*Id.*, § 12, ver nota 115).

<sup>110</sup> *Id.*, § 2. "Insuper damus vobis, ut sitis immunes et liberi ab omni pecto et fazendera".

<sup>111</sup> Excusa de vela en el castillo de Nájera a los collazos solariegos del monasterio de San Millán de la Cogolla (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, pág. 54, doc. 593). 1192, mayo 25. Tordehumos. "... absoluo cllacios solariegos monasterii Sancti Emiliani que sunt in alfoz de Naiara, presentes et futuros, ab omni uigilia castelli de Naiara im perpetuum, quia non habent pre foro ut uigilia illud castellum".

<sup>112</sup> Ver nota 109. *Id.*, § 32. "Quando vero hospites supervenerint, merinus Honie det eis posadas per totam villam".



Obligación de *serna*. Determinada en cada caso y de acuerdo a la producción particular de la región. El abad de Oña la exige para la vendimia <sup>113</sup>. El fuero de Villavaruz también establece una *serna* mensual para los peones, seis días al año para los caballeros con obligación de entrega de alimentos por parte del señor en cada uno de los casos <sup>114</sup>. Sabemos que era penado el incumplimiento del servicio <sup>115</sup>.

*Obligaciones pecuniarias*: Los pechos debidos al poder señorial a menos que éste hiciera gracia de ellos a sus dependientes <sup>116</sup>. Según enuncia un fuero del siglo XI: “non faciatis montanera ne fossatera ne nucio ne magnaria” <sup>117</sup>.

Había otras circunstancias que hacían pechero o no al dependiente. Deducimos esto de la resolución de Alfonso X en que recuerda que el solariego que entrara en dependencia de señor sería pechero sólo si contara con bienes inmuebles por valor de diez mrs. o muebles cuyo monto alcanzara 20 mrs. En otro caso, no pechará <sup>118</sup>.

Las cargas en metálico indicadas en cada caso, generalmente anuales, obligaban a una contribución fija.

Naturalmente esas obligaciones pecuniarias muchas veces eran pagadas en especie. Incluso algunos documentos, sobre todo los más tempranos, indican de tal modo la contribución. Podemos recordar el fuero de León. La obligación de todo poblador en suelo ajeno se estipula anualmente en diez panes de trigo, media cántara de vino y un jamón bueno. Las condiciones: a menos que tuviese caballo o asno. Evidentemente su carga era mayor al no poseer animales con los que pudiera cumplir servicio a su señor <sup>119</sup>. Un documento un poco más tardío indica pago en especie. Eulalia Domínguez se compromete —de someterse con sus hijos como collazos al abad de San Martín— a entregar el día de la fiesta del santo patrono “III panes et uno tocino in ofercio” <sup>120</sup>.

<sup>113</sup> *Id.*, § 30. “Quando vero abbas vindemiare voluerit illa vinea de Scudiello et de Era et de tras ecclesia, vicini Honie colligant duabus ex his qualescumque voluerit, et dum collegerint abbas reficiat eos. Postquam vero supradicte vinee collecte fuerint, quas vicini Honie colligere debent, colligat unusquisque suam vindemiam absque ullo contradicto”. En ocasiones la concesión de un servicio implicaba la liberación de otro. Cita A. GARCÍA RIVES (*ob. cit.*, *colonos*, pág. 388 y ss.) “cómo dispuso también la abadesa de las Huelgas en 1220 respecto de sus solariegos para que, en virtud de tres *sernas* anuales, estuviesen exentos de “fonsado et de todos los otros pechos que a nos pertenecen fuera de moneda quando acaeciére” (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Colección de fueros*, pág. 127). En el mismo párrafo indica que a veces la liberación tenía por objeto atraer a pobladores a una villa, como es el caso de Villavaruz de Rioseco (HINOJOSA, *ob. cit.*) § 1. “Ut illi homines, qui ibi populati sunt in nostra hereditate vel ad populandum ibi venerint, non pectent nuncium, nec manaria, nec osas, nec roxo, nex exebraduras inter maritum et uxorem. . .”.

<sup>114</sup> HINOJOSA, *ob. cit.*, § 11. “Et pedones faciant *serna* de mense in mense, et qui eos ad illa *serna* adduxerit, det eis panem et vinum ad saturitatem”. § 13. “Et cavaleros faciant *serna* sex diebus in anno et tres dies eos dominus panem et vinum et carnem et si noluerit ita dare prindent per hoc sine calumpnia”.

<sup>115</sup> *Id.*, § 12. “Et si aliquis noluerit ire in mandataria aut noluerit venire ad illam *sernam*, pectet unum carnerium”.

<sup>116</sup> Ver nota 110.

<sup>117</sup> La condesa doña Ildonza otorga fueros a sus collazos, a Belliti Vitas, y a su mujer Doña Goto. Año 1092. (*Fueros de los siglos XI, XII y XIII*. ed. Adolfo Bonilla y San Martín, *Anales de la Literatura española*. Años 1900-1904. Madrid, pág. 119).

<sup>118</sup> Ver nota 107.

<sup>119</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección. . . Concilium Legionense*, pág. 60, año 1020, § XXV.

<sup>120</sup> “Et si ego aut filius meus populare uoluerimus illum solarem, que simus collazos de Sancti Martini et demus in die Sancti Martini III panes et uno tocino en ofercio. . . *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 132, doc. 108. 1158.



Oña determina con precisión el monto y condiciones de entrega de esos pechos <sup>121</sup>.

La *mañería*, derecho que poseían los señores sobre sus collazos. Sabemos que en general su monto dependía de la fortuna del que moría. Tenemos varios ejemplos, sin embargo, en que la imprecisión desaparece por decisión del señor que fija una cantidad determinada como derecho de *mañería* <sup>122</sup>.

¿Pesaba también sobre los dependientes castellano-leoneses algo semejante a la *cugucia catalana*? Es decir, la obligación pecuniaria que debía pagar el campesino cuya mujer le hubiera sido infiel. Surge esta pregunta de un apartado del fuero concedido a los pobladores de Villavaruz de Rio-seco. Dice que quienes vengan a poblar la villa no pecharán nuncio, *mañería*, *huesas*, *rauso* “*nec exebaduras inter maritum et uxorem*” <sup>123</sup>.

Debían también al señor la *luctuosa* a la muerte del dependiente <sup>124</sup>. Y *huesas* cuando se quisiera casar <sup>125</sup>.

A veces, sin saber detalladamente cuáles eran las concesiones a que estaban obligados los dependientes conocemos el beneficio total que rendían a sus señores. El convento de Santa María de Nájera concede al priorazgo de la misma iglesia tres collazos, valuando su renta de ocho a diez maravedís anuales <sup>126</sup>.

También se contaban dentro del usufructo del señor las multas que penaban los delitos cometidos por los campesinos. El fuero de Oña detalla con cuidado las *caloñas* debidas por homicidio, forzamiento, lesión, etc. <sup>127</sup>.

<sup>121</sup> “Tali pacto damus vobis hoc forum, ut unusquisque vestrum qui propriam domum habuerit, per festum Sancti Michaelis persolvat abbati Honie duos solidos monete regis et si aliquis moratus fuerit inter vos per annum et domum conduxerit, persolvat unum solidum; si domum non conduxerit, VI denarios”. (HINOJOSA, *ob. cit.*, § 3).

<sup>122</sup> *Id.*, § 22 y 35. § 22. “Concedimus vobis quod sive clericus aut quilibet mannero in vita sua dederit Ve solidos abbati Honie, det bona sua cuicumque voluerit. Si forte in vita sua non dederit Ve. solidos abbati, si clericus filios habuerit, dent Ve. solidos et habeant omnia bona illius. Similiter et de alio mannero fiat”. § 35. “Preterea de manneria aliud vobis addimus forum: quod quando clericus aut quilibet mannero dederit Vei solidos abbtii Honie, det bona sua cuicumque voluerit, ut supradictum est, qui sub dominio sit Honie”. Además, reiteración del fuero: *El abad de Oña, Pedro, con los monjes, conmuta en cinco sueldos por persona el derecho de mañería que tenía el Monasterio sobre sus collazos de Sotilongo y de Quintana Margan. 1193, Diciembre 26.* (HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 95, doc. LVI).

<sup>123</sup> Ver nota 113.

<sup>124</sup> *Fuero de Ledesma*, pág. 263. § 266. “Toda solaría de termino de Ledesma sieruan elle e su mugier; e non prenda su sennor asu muerte por forcia del nulla ren delo que ouier se non luchosa”.

<sup>125</sup> *Fuero de Ledesma*, pág. 253, § 211. “Solariega ayena que mora en heredade de su senor e casar, de.ii. morauis en huesas a su sennor dueno; e si dixier ella; non soy uuestra uassalla”, firme el senor que su uasalla era, e peche.iiii.morauis. E si el firma non ouier, e ella negar que non es su uasalla, iure con.ii.ujzinos e ixca de calomia”.

<sup>126</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *ob. cit.*, pág. 138, doc. 98. Año 1249. Nájera. *Convenio hecho entre el convento de Santa María de Nájera y su prior sobre tres collazos en Castilla la Vieja.* “Sepan todos los omnes que esta carta uidieren et oyeren, como nos conuiento de Sancta Maria de Nagera auiemos tres collaços en Torres, que es en Castiella Uieia, que nos ualien de .VIII.fata.X. morauedis cada un anno de renta...”.

<sup>127</sup> HINOJOSA. *ob. cit.*, § 4. “Et vos persolvite calumpnias si fecerit eas. He sunt calumpnie: § 5. “Si aliquis ex vobis furtum fecerit et fuerit inde probatus, LX solidos persolvat abbati”. § 6. Pro ad uzar, LX solidos pectet”. § 7. “Pro muliere forzada, LX solidos pectet”. § 8. “Si aliquis ex vicinis Honie homicidium fecerit, ipsemet pectet homicidium et alii vicini non pectent illud homicidium, si forte fugerit homicida sive non fugerit”. § 9. “Si aliquis vicinum suum percusserit, secundum forum huius scripti persolvat calumpnias. Pro armis acceptis, si cum illis non percusserit, nichil pectet. Pro plaga unde sanguinis exierit, Ve. solidos pectet. Si forte ille qui percussus fuerit no fuerit se appreciare et merinus cum veridicis testibus tres vel quatuor probare potuerit, per-



## B) DERECHOS

El cumplimiento de las obligaciones mencionadas implicaba la constitución de una personalidad jurídica que gozaba ciertamente de derechos. Veamos cuáles eran.

*Libertad de movimiento.* Ante todo hemos dicho que el más importante de los derechos de un hombre libre era el de su capacidad de movimiento. Esa capacidad estaba limitada en los dependientes, si aceptamos las definiciones. Ejercida por lo demás ampliamente en la España de la reconquista, cuyo trasiego de gente era, evidentemente, muy intenso<sup>128</sup>. En cada carta o documento que se refiera a población de villa está presente el mismo interés y la misma esperanza por atraer nuevos pobladores. Sea, un ejemplo entre los numerosísimos que podríamos indicar: “cum cunctis populato-ribus, tam illis qui ibi sunt, quam qui post uos ibi intraverint. . .”<sup>129</sup>. Semejante la disposición dada a Pancorbo: “ut libere valeant venire et populare a Pontecurbo cum domibus et hereditatibus suis”<sup>130</sup>. O cómo conceden los fueros de San Juan de Cella; todo poblador “veniat cum hereditate et cum sua bona. . .”<sup>131</sup>.

Al nuevo poblador se le concede incluso alguna exención de obligaciones cuando hiciese alguna obra<sup>132</sup>.

El problema de recepción de pobladores se presenta muy agudamente sobre todo en las ciudades de Andalucía al sufrir su despoblamiento casi total. Esto motiva la recomendación de Alfonso X a los alcaldes de la ciudad de Sevilla de que tengan especial cuidado en elegir buenos pobladores para las casas y solares abandonados<sup>133</sup>.

cussus persolvat calumpniam. Si percusserit cum pugno, unum solidum, Si cum manu extensa, Ve. solidos. Si acceperit ad capillos, Ve. solidos. Si percusserit non fecerit plagam unde sanguis exeat sed denigrescat, si fuerit in facie, per singulos pollices Ve. solidos; si infra vestimenta, unum solidum”. § 10. “Si aliquis vicinum suum dehonestaverit denosteo de homicidio et probari potuerit per tres testes idoneos, pectet Ve. solidos”.

<sup>128</sup> A veces, probablemente el afán por cambiar de residencia obedecía a la necesidad de eludir el castigo de la justicia por delitos cometidos. Alfonso IX en la Curia de 1188 toma las providencias necesarias para que tal cosa no ocurra. Lo que nos interesa destacar en ese texto es la posibilidad de traslado que existía para el habitante del reino. “Statui etiam, si forte aliquis transierit de una civitate ad aliam, aut de una villa ad aliam, aut de una terra in aliam, et aliquis cum sigillo de iustitiis, ad iustitias illius terre venerit, ut eum capiant, et de eo faciunt iustitiam, statim et sine mora capere eum, et facere iustitiam non dubitent” (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección. . .*, págs. 102 y ss. *Decreta que dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in Curia apud Legionem cum archiepiscopo compostelano, et cum omnibus episcopis, magnatibus, et cum electis civibus regni sui*).

<sup>129</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago, t. II, 1899, pág. 234, n° XCIII. Era MXCVIII. Santiago, año de 1061. 8 de Enero.

<sup>130</sup> *Fueros y privilegios del concejo de Pontecorbo (Burgos)*. AHDE, t. X, pág. 325. Alfonso VII otorga a Pancorbo la autonomía judicial y establece límites municipales. Burgos, 8 de marzo de 1127.

<sup>131</sup> *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, pág. 265, Ap. II, *Fueros de San Juan de Cella*.

<sup>132</sup> *Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss. 8. 1204. *Fuero concedido a los de San Miguel por el abad de San Andrés de Valveni*. “Si quis uenerit populare in uilla Sancti Michaelis et pauimentum nouum fecerit, non pectet in primo anno nec sernam faciat”.

<sup>133</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, pág. 65, doc. XXX. *Carta del Rey D. Alfonso X a los alcaldes de Sevilla, disponiendo que las casas y heredamientos que dejasen los que se fuesen de la ciudad los tomasen y diesen a buenos pobladores*. 17 de junio de 1255. “. . . á vos Ruy Lopes, mio almirage, é á vcs Don Gonçalo Viçente, é á vos Don Rodrigo Estevan



Pero, para comprender la limitación de collazos o solariegos hemos de conocer la capacidad de cualquier hombre libre. Esa capacidad, podemos verla desde dos perspectivas. La del señor que acepta la partida y la del que recibe al nuevo poblador o dependiente. En este segundo caso siempre las disposiciones son más generosas. Algunos fueros ponen condiciones a la aceptación del poblador. Pueden ser muy variadas. Interesa el texto siguiente porque no se refiere a posibles delitos que impiden el ingreso a una villa sino a la forma en que puede disponer de su propiedad que es lo que ahora nos ocupa especialmente. El poblador de Cornudilla es aceptado sólo si aporta su propiedad, no puede disponer de las de sus padres <sup>134</sup>.

A veces en las nuevas pueblas —o que cambiaran de condición— se prohibía la salida del poblador reciente para evitar la atracción que otras villas cercanas, tal vez más pujantes, pudieran ofrecerle. Alfonso VIII concede al monasterio de Oña la villa de Mesangos y para amparar esa concesión prohíbe a los pobladores ir a habitar Frías o Medina de Pomar <sup>135</sup>.

A veces el problema de jurisdicciones se plantea de una manera general para todo el reino como en la curia regia de 1188 en que Alfonso IX establece taxativamente que quien tuviera de él heredad “de qua mihi forum faciat, non det alicui ordini” <sup>136</sup>.

Tal vez porque esa limitación fuera frecuente, el fuero de Villasila y Villamelendro indica que la salida del poblador hacia otra villa real es posible sin ningún inconveniente y llevándose todas sus pertenencias, muebles e inmuebles <sup>137</sup>. El de Villavicencio, dado por el abad de Sahagún, tiene cuidado en destacar que todo poblador que quisiera abandonar la villa pudiera hacerlo, tanto para ir a morar en tierra de realengo como de behertría de mar a mar <sup>138</sup>. El mismo sentido otorgamos a la concesión de Alfonso IX por la que sus propios vasallos y los del arzobispo de Compostela pueden trasladarse de un dominio a otro <sup>139</sup>.

mios alcaldes é alcaldes de Sevilla, á vos Domingo Muñoz alguazil de Sevilla, salud. Como aquéllos que amo é que mucho fio, mando vos, que todas las casas é heredamientos que dexan aquellos que se van de Sevilla que los recabdeces é que los dedes á buenos pobladores, asi como fueren viniendo, é de como lo dierdes todos en uno ó aquellos que y fuerdes, yo lo otorgo. . .”

<sup>134</sup> *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, pág. 484, doc. 402. 1214. *Fueros del abad de Oña, don Domingo I, a los pobladores de Cornudilla, Aldenas y Quintanilla*. “. . . Quicumque uenerint de Cornudellam de uillis nostris ad populandum, et fuerint forros, ueniant et abducant partem suam, ita tamen ut solare non relinquant heremum patris uel matris”.

<sup>135</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 275, doc. 725. 1202, agosto 22. Burgos. Cambia con el monasterio de Oña la villa de Mesangos, situada en Castilla la Vieja, por varias villas que el rey dio a la población de Frías, y prohíbe que salgan de Mesangos a poblar en ésta o en Medina de Pomar. “Addo etiam et districte precipio quatinus ab hac die in antea nullus homo de predicta uilla de Messangos ad populacionem meam de Fridas uel ad Medinam de Pumario ire audeat populare nec ibi causa populandi recipiatur”.

<sup>136</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, ver nota 128.

<sup>137</sup> *Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, pág. 624 y ss. *Alfonso VIII concede fueros a los concejos de Villasila y Villamelendro*. “. . . Et si quis istarum uillarum ad aliam uillam regis ire et habitare uoluerit, absque contradictione domini uillarum omnis sua mobilia et in mobilia secure et libere secum ducat”.

<sup>138</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 178. *Fueros que el abad de Sahagún y otros señores dieron a Villavicencio en el año de 1221*. “Se omne de la villa quisier ir morar á regalengo, venda sua heredades et leve suo aver, et nenguno no lo contrarie. Et si quisier ir morar so cavaleros, leve sua hereditate de mar á mar, et sirváse della”.

<sup>139</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 422, doc. 318. 1215, Marzo 22, Astorga. *Dispone que sus hombres puedan pasar a la tierra del arzobispo y los vasallos de éste a la de aquél con ciertas condiciones*.



La posible rivalidad entre jurisdicciones determinaba en general que las disposiciones a este respecto fueran muy cuidadosas. Veremos más adelante la resolución de Alfonso IX sobre los juniors que quisiesen abandonar a su señor para poblar en villa real<sup>140</sup>. Podemos recordar aquí también el caso muy concreto de la disputa entre el obispo de Zamora y el concejo de Toro. La querrela obedecía a que el obispo aceptaba como vasallos a los pobladores de Toro que debían obligaciones a este municipio y al rey. El pleito hubo de resolverse por pesquisa<sup>141</sup>.

Más libre es la capacidad de trasladarse dentro de un mismo territorio. Por ejemplo, sean las palabras del fuero de Palenzuela: "Omnis homo qui fuit de la alfoz de Palenciola, et voluerit venire populare ad Palenciola, veniat cum tota hereditate, et cum omnia bona sua"<sup>142</sup>. En este caso se trata de la transformación de un habitante del alfoz en un miembro de la parte urbana de esa comunidad urbano-rural. Nos interesan tal vez más palabras como las del Concilio de León de 1020 en que se da plena libertad al hombre de benefactoría, que como sabemos era un campesino libre y propietario<sup>143</sup>.

Los fueros de Zorita permiten también una amplia libertad de movimiento a los moradores de la villa. No sólo pueden vender las propiedades que allí tuvieran e irse libremente a habitar otras regiones sino incluso conservar la explotación de sus propiedades en Zorita a pesar de habitar en otro lado<sup>144</sup>. Destaquemos en estas palabras lo que configura realmente la libertad de movimiento. No sólo la capacidad de trasladarse —ya muy importante— sino también la posibilidad de disponer de los bienes. Acepta el traslado el fuero de Villavicencio<sup>145</sup>.

Es generoso también el fuero de San Cebrián pues determina que cada habitante "vadat ubicumque voluerit"<sup>146</sup>. Libertad para vender y para ir

<sup>140</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, t. II, pág. 731, doc. 649. Agosto 28, Santiago. *Decreto sobre los juniors que tratasen de ir a poblar en villa del rey*. "Istud mandat dominus rex pro directo in sua terra; quod totus homo qui fuerit iunior de cabeza et uoluerit uenire morari ad suam uillam non recipiatur ibi, et si fuerit iunior per hereditatem partat cum domino suo sicut fuerit forum de terra et laxet hereditatem et ueniat...".

<sup>141</sup> *Memorial Histórico Español*, t. I, pág. 200, doc. XC. *Sentencia del Rey D. Alfonso X, ordenando que el obispo de Zamora no reciba por vasallos a los moradores del término de la villa de Toro*. 30 de diciembre de 1262. "... é oidas las razones de amas las partes judgamos é mandamos, quel obispo non reciba daqui adelante solariegos nengunos, moradores en termino de Toro...". Reparemos en que al parecer la condición de estos habitantes es la de solariegos. Más adelante nos ocupamos de esta situación particular.

<sup>142</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 273. *Fuero de Palenzuela*.

<sup>143</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 64. *Concilium Legionense*. 1020. XIII. "Praecipimus adhac, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quoquumque voluerit".

<sup>144</sup> *Confirma los fueros dados a Zorita por su abuelo don Alfonso el VIII con el maestre de la orden de Calatrava en el año 1180*. "... Los omes del término de Zorita de un año adelante si quisieren vendan sus casas ó las sus heredades do quisieren seguramente vayan, é los que en tierras ajenas quisieren morar, las heredades que ovieren en termino de Zorita sirvanles alli do moran".

<sup>145</sup> *Fueros dados por Don Diego, Abad de Sahagún, a los vecinos de Villavicencio*. (Año 1091). "... Si quis uero ab hodierno die postquam haec scriptura facta esset ex illis hominibus, uoluerit ire ad alium locum cum omni hereditate sua que nunc habet, pergat medio die quocumque uoluerit, et terra, solares, et ortos, et ferrenes, et areis" (*Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, ed. cit., págs. 114 y ss.).

<sup>146</sup> *Fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián*. 1125, marzo 25. (HINOJOSA, *ob. cit.*, págs. 51 y ss.).



“quo sibi placuerit” concede Alfonso VII a los habitantes de Calatifa <sup>147</sup>. Quien no quisiese habitar el concejo de Rebollera puede ir donde quisiera, según las palabras que en el fuero estampa Rodrigo, prior de Nogal <sup>148</sup>. “Exeat libere” el que quisiera trasladar su morada de San Julián <sup>149</sup>. Rodrigo, prior de Nogal al conceder fuero a otra población, dice que quien quisiera abandonar la villa “uadat ubi uult” <sup>150</sup>. Tendremos que volver sobre estos textos sin embargo, porque hemos de ver que esas fórmulas aparentemente muy liberales están casi siempre acompañadas de condiciones determinadas. En ocasiones, se llega sin embargo a una total y plena libertad de movimiento. Como por el fuero de Vallunquera, concedido por Alfonso VI. Se permite salir de la villa a hombre o mujer para poblar donde quisiese, ya en villa de señorío laico o de realengo, con toda la heredad y bienes que poseyese <sup>151</sup>. O como otorga el fuero dado por el abad de Sahagún a tres pequeños lugares de su señorío <sup>152</sup>. Encontramos esto también en el fuero portugués de Penela da Beira en que se estipula que si un hombre se trasladara de una villa a otra “faciat de sua hereditate quicquid placuerit et non det quartam neque aliquam rem” <sup>153</sup>. En este caso encontramos la posibilidad de disponer plenamente de la propiedad sin necesidad de con-

<sup>147</sup> *Fuero de Calatifa dado por D. Alfonso VII en el año de 1141.* “Concedo quoque populatoribus Calatiffae, ut quicumque eprum in sua haereditatem fecerit per unum annum, si recedere voluerit habeat licentiam vendendi haereditatem, et eundi, quo sibi placuerit”. (MUNOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 532).

<sup>148</sup> *Rodrigo, prior de Nogal, otorga fueros a los pobladores de Rebollera, con autorización del Abad y Convento de Sahagún. Año 1157.* “Et si forte euenerit aliquis qui noluerit habitare sub nostro dominio, uadat medio die et media hora ubicumque uoluerit...” (*Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss.).

<sup>149</sup> *Fuero concedido a los habitantes de San Julián por Raimundo, abad del Monasterio de Santa María de Husillos. 1160, septiembre 30. Husillos.* “Concedo etiam, ut quicumque de predicta uilla exire uoluerit ut alibi moretur, exeat libere et abeat spatium nouem dierum in quibus leuet uel uendat omnia sua, sed parietes non destruat nec arbores eradicet, post nouem dies diquis intra uillam remanserit, domini sit” (*Fueros de San Julián y Villamuriel (Palencia)*). AHDE, t. XV, págs. 557 y ss.

<sup>150</sup> “Et si aliquis de uilla uoluerit divedere, media die, media ora, cum omnia bona sua usque ad viij. dies uadat ubi uuit...” *Rodrigo, Prior de San Salvador de Nogal, otorga fueros a los pobladores de Lomas, con autorización de Don Gutierre, Abad de Sahagun, y con la del convento de San Salvador. Año 1166.*

<sup>151</sup> “Et si homo uel femina exierit de Valloquera et in alio loco populauerit, siue in uilla de infançon, siue de rege, vadat cum sua hereditate et cum sua bona ubicumque uoluerit”. *Fuero de Vallunquera concedido por Alfonso VI. (1102), febrero 13, Lerma. Aportación de fueros castellano-leoneses.* AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss. Un caso especial y en verdad muy amplio de libertad de movimiento es el que presenta el fuero de Abalgas. El vecino que quisiera ausentarse dará a su señor un carnero para conservar su propiedad que podrá retomar íntegramente si quisiera volver. En caso de no dar la prenda pedida, el señor obispo dispondrá de esa heredad. “Vicinus qui relictu uilla ad alium locum recesserit ibidem moraturus, dimittet domino unum arietem, et quandocumque ad eandem uillam causa morandi redierit intrabit propriam hereditatem. Si uero arietem non dimiserit, remanebit hereditas secundum domini episcopi arbitrium disponenda” (*Fuero de Abalgas, concedido por el obispo de León. 1217, enero. Aportación de fueros castellano-leoneses.* AHDE, t. XVI, págs. 264 y ss.).

<sup>152</sup> “Si autem displicuerit illis ibi cohabitare, uendat suo labore simul cum suo prestimonio, atque sibi remanserit qui faciat forum, et usque ad nouem dies erigat sua hereditate, et suo habere mobile, et non collent prestamo a suo collacio suo foro faciendo, per nullam causam que super ipso popularent”. *Don Bernardo, Abad de Sahagún, concede fueros a los que vayan a poblar los lugares de Villasalit, Galleguillos y Talavera. Año 1127.* (*Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss.).

<sup>153</sup> *Documentos medievais portugueses, vol. I, Lisboa, 1958, pág. 395, doc. 301. (1169, Dezembro-1175). Confirmação dos foros de Penela da Beira (c. Penedono) outorgados por Fernando Magno a éste e outros lugares.*



seguir esa capacidad mediante compensación. La abadesa de Gradefes permite a sus foreros marcharse; en caso que el individuo tuviera casa “leuet eam ubicumque uoluerit”<sup>154</sup>. Los habitantes de Uclés —en determinadas condiciones— “uadant se ubi voluerint”<sup>155</sup>. Los posibles pobladores del monasterio de San Andrés en cambio pueden aportar toda su “substancia” y luego, si quisieran abandonar la villa tendrán el derecho “eundi ubi volueritis”<sup>156</sup>. El fuero de Villaviciencio, ya mencionado, es sumamente liberal respecto del alejamiento de su poblador pues le es permitido vender su heredad y salir con todo lo suyo<sup>157</sup>.

La libertad de movimiento estaba en general en relación con la posibilidad adquisitiva del individuo. Tanto el fuero de Logroño como el de Miranda de Ebro aseguran esa posibilidad. El primero da una sola disposición plena: “Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licentia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare”<sup>158</sup>. El de Miranda de Ebro arriba a la misma concesión a través de dos párrafos<sup>159</sup>.

Todos estos textos nos indican, como ya hemos dicho la capacidad de movimiento del hombre libre. Pero si en algunos casos era plena y sin trabas, en otros en cambio, estaba sujeta a condiciones. Algunas son bastante rigurosas. Es verdad que se trata de casos excepcionales. Cuando una villa pasa de un dominio a otro por ejemplo. Así ocurre con la donación de la villa de Bobadilla, que el rey de Navarra entrega al monasterio de San Millán<sup>160</sup>

<sup>154</sup> “Omnis homo qui morauerit in Quintanilla et habuerit ibi casa faciat foro de Santi Facundi quantum prediderit de exitus habeat per hereditatem et filius eius et leuet eam ubicumque uoluerit et si casa non habuerit et forum Sancti Facundi non fecerit non leuet hereditatem”. (*Fuero de Quintanilla, concedido por la abadesa de Gradefes, 1173. Aportación de fueros leoneses*, ed. Julio González. AHDE, t. XIV, págs. 560 y ss.).

<sup>155</sup> 217. Del testamento de la carta et de los foros. . . . 15. “Et homines de ucles de uno anno insuper, si aliqua causa super eos venerit, vendant suas casas et suas hereditates, et vadant se ubi se voluerint”. (*Fuero de Uclés*, BAH, t. XIV, págs. 302 y ss.).

<sup>156</sup> “ita ut omnis homo qui pro amore Dei in hoc loco venerit, et aliquid ibi attulerit de sua substancia, totum quod ibi adduxerint sive aurum, sive argentum, sive caballos, sive mulos, sive asinos, sive vaccas, sive boves, sive capras, sive oves, sive vestimenta, sive supperlectilia cuncta quantum quoque fuerit, totum in tua et in illorum, qui ea duxerint, sint potestate. Ego quidem Gomesanus Episcopus promitto Deo, et Sancto Andrea Apostolo, ut in diebus vitae meae nihil laesionis, vel impedimenti vobis veniat de mea parte, me sciente. Post mortem autem meam, Episcopus qui successerit, si voluerit vos retinere in eodem loco, cum vostro honore cum quali vaos invenerit, retineat; sin autem, liberam habeatis potestatem, cum quantum vestrum fuerit, eundi ubi volueritis, nemine impediende, . . .” (*Privilegios de los pobladores del Monasterio de S. Andrés dados por el Obispo de Nájera D. Gomez. MUÑOZ Y ROMERO, ob. cit., pág. 232*).

<sup>157</sup> Ver nota 138.

<sup>158</sup> *Fuero de Logroño dado en 1095 por el rey D. Alonso VI.* (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 334).

<sup>159</sup> “Et istos populatores de Miranda habeant licentiam liberam et quietam intra suos terminos, et suos alhocos comparandi et accipiendi ab illis qui eis vendiderint, vel donaverint, vel haereditaverint de parentibus suis, casas, solares, et divisas, haereditates, rotas, et molendinos et piscarias, ita de pedonibus, sicut de generosis, de monasteriis, et de aliis qui vendiderint eis, vel donaverint, vel haereditaverint de suis parentibus. Et habeant licentiam extra terminos suos et alhocos comparandi, et accipiendi, et lucrandi de generosis, et de monasteriis, ita de pedonibus, sicut de generosis”. (*Fuero concedido a Miranda de Ebro en el año de 1099 por el rey D. Alfonso el VI.* MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 344).

<sup>160</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 196, doc. 188. *El rey Sancho de Navarra dona a San Millán la villa de Bobadilla, limítrofe de Mature, con sus vasallos, dependencias y términos, bajo condición de no ser enagenada y perder todo bien inmueble los vasallos que abandonaren dicha villa. Año de 1067.*



El poblador que no quisiera permanecer bajo la obediencia de su nuevo señor "careat hereditatem et domum et mobile"<sup>161</sup>.

A veces parecería una simple medida de protección de un territorio la prohibición de movimiento a sus habitantes. Como lo muestra la disposición de Alfonso IX en favor de las heredades del obispo de Zamora<sup>162</sup>.

Situación análoga a las anteriores, encontramos en Camprobín. El conde de Vizcaya hace la donación precisando estrictamente la obligación de los moradores respecto de su nuevo señor. En caso que no lo quisieran acatar pueden abandonar la villa pero tienen que dejar también sus heredades<sup>163</sup>. Del mismo tenor es otro documento de donación a San Millán; si los vasallos donados no aceptaran su nueva situación perderán sus casas.<sup>164</sup> Otro ejemplo que podemos presentar es también caso extremo. La negativa de algunos vasallos del monasterio de San Millán a pagar los tributos a su señor determinan la sentencia del monarca. Deberán someterse al monasterio o marcharse sin poder disponer de sus bienes muebles ni inmuebles<sup>165</sup>.

Dejemos estos casos excepcionales y particularizados. Los fueros determinan las generalidades. El de Uclés<sup>166</sup> sólo exige la permanencia de un año en la villa, pasado ese término "vadant se ubi se voluerint". El de Castrotorafe estipula en qué condiciones puede un habitante de la villa abandonarla. No puede conservar la heredad ni venderla a menos que lo hiciera a los pobladores de la villa o de su alfoz. Es interesante ver el afán que muestran los señores por asegurar la continuación de los servicios que

<sup>161</sup> Un documento aragonés enfoca el problema de la libertad de movimiento y de jurisdicciones como problema de protección pues, dice, "vidi multos eiusdem loci quaerentes oprimere honorem Sanctae Mariae et meis populatorem de Alquezar et invadere." (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 251. *Privilegios concedidos a Santa María de Alquezar y a sus moradores en el año de 1075 por D. Sancho Ramirez, Rey de Aragon y Navarra*). Para impedir que tal cosa siguiera ocurriendo, la salida de un poblador con su "terra, aut vineam, aut aliquam hereditatem" tendrá que ser acompañada de juramento previo y de una ordalía, quo testimoniarán su voluntad, libre y no coaccionada, de partir.

<sup>162</sup> "Sapiatis quod ego mando quod, quicumque sederit in solo aut hereditate episcopi Cemorensis in villis aut in suis aldeis, non se tranferat cum ipsa hereditate ad alterum dominum, nec sit vassalus alterius domini. Et qui inde aliud fecerit, mando Pelagio Roderici, homino meo, quod ipse prendaat ei ipsam hereditatem et integret episcopo". Manda que los que ocupen heredad o suelo del obispo de Zamora no se pasen a otro señorío. Agosto 1, Benavente. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 731, doc. 648).

<sup>163</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 234, § 227. D. Iñigo López, conde de Vizcaya, ofrece a San Millán por el alma de su mujer Toda la villa de Camprobín, con todos sus términos y poder de adquirir: si sus habitantes quisieren abandonar estas villas perderán todos sus bienes inmuebles. Año de 1076. "Ac si aliquis hominum in illa villa habitantium vos voluerit dimittere, et ad alium dominum se voluerit comutare, ut casas et omnes quas habuerit hereditates ibi dimittat, et sine illis ad quem voluerit, vadat".

<sup>164</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 318. *Complemento*. § 21. Año 1079. Gonzalo Obecoz de Bozó y su mujer Momadona dan por su alma a San Millán sus casas de Bozó, lindantes con las de Vela González y García Sánchez, "sine ullo iudicio, absque ullo devito et sine homicidio et regali saione cum fuero de Bozo"; en ellas podrán vivir ellos y sus hijos pero bajo la dependencia de San Millán; si desean vivir en otra parte, podrán hacerlo pero perdiendo dichas casas.

<sup>165</sup> *Id.*, pág. 238, 232. Manda el rey Alfonso VI a los vasallos de San Millán, vecinos de Cihuri, paguen como los demás los tributos acostumbrados al monasterio, pues no han probado su exención; y si no quieren someterse a esto, pueden dejar a Cihuri, perdiendo sus bienes inmuebles. Pena establecida por un homicidio. Año de 1077. "... et si nolunt, tam casas quam hereditatem et totum mobile dimittant in S. Emilian, et illi vadant ubique volunt".

<sup>166</sup> Ver nota 152. En otros parágrafos el mismo fuero insiste sobre la libertad de movimiento, por ejemplo: 105. "Qui se fuere a otra terra morar. Todo homine, vicino de Ucles, que se foret ad alia terra et vendiderit sua hereditate si pecta debuit dare ad concilium, ille qui eam comparaverit pectet illo pecto a suo plegador".



se les deben<sup>167</sup>. La disposición de Alfonso VII respecto a Toledo aclara precisamente esto. Se prohíbe la venta de heredades a otro que no fuera poblador o vecino. El párrafo siguiente aclara el sentido de esta resolución. Esas heredades no deben caer en manos de condes o potestades<sup>168</sup>. Esto también aparece claramente de manifiesto en el fuero de Bovadilla de las Viñas<sup>169</sup>. El que quisiera irse puede hacerlo pero si desea vender su heredad ha de ofrecerla en prioridad al señor, en caso que éste no se interesara en la compra, a un labrador que “faga los fueros al sennor”. Es decir que la libertad está condicionada por el cumplimiento de las obligaciones forales<sup>170</sup>. Pues como dice el fuero de San Llorente del Páramo<sup>171</sup>: “Et mandamos que las heredades, que las vendades unos a otros, tanto que finque dalguna heredad con el suelo que non se pierda el fuero”. Análoga disposición en el fuero otorgado por Martín y Elvira Pérez y Mayor Martínez a los pobladores de Pozuelo de Campos<sup>172</sup>.

También indica el fuero de Aguasubterra y Valleluengo<sup>173</sup> que preferentemente se venda la heredad al señor y si así no fuera que sea vendida “cui faciat nobis nostrum forum et sit noster uasallus”. El mismo sentido, aunque no sean tan claras tienen las palabras del fuero de Castrotoraf. Quien quisiera abandonar la villa no puede llevarse la heredad ni venderla “nisi populatoribus ipsius Villae”<sup>174</sup>.

<sup>167</sup> “Et si alibi morari voluerint, non levent hanc hereditatem secum, nec vendant eam nisi populatoribus ipsius villae, vel de eius termino...”. (*Avenencia entre la orden de Santiago y el concejo de Castrotrafe sobre los fueros de este pueblo aprobada por D. Fernando II de León*. Sin fecha. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 484).

<sup>168</sup> “Hoc autem mando, ut populator vendat ad populatorem et vicinus vicino. Sed non mando nec quero, ut populatores vendant cortes aut hereditates comitibus aut potestatibus”. (*El rey D. Alfonso VII confirma y transcribe varias cláusulas de los fueros antiguos de Toledo*. Año de 1155. MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 377).

<sup>169</sup> “Et quando se quisieren yr de so mjo señorjo morar en otra parte o so otro señorjo, uendan toda la llauor que sso mjo señorjo ficiere la que an fecha asi commo suoyo...”. (*Pedro García, caballero de Galliguiellos, da fuero a sus vasallos de Bovadilla de las Viñas*. Año 1256. *Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss.).

<sup>170</sup> Las mismas condiciones en el fuero de Santa Cristina: “Quicumque voluerint hereditatem de Sancta Christina forariam vendere, aut etiam de suo termino, primum faciant cifrosam ad Palatium; et si ipse eam voluerint comparare, et dare quantum aliquis alius, prius vendat eam Palatio, quam alicui alio; si de Palatio eam comparare noluerint, vendat tali, qui faciat forum Palatio”. (*Fuero de Santa Cristina dado por D. Alfonso IX de León en el año 1212*. MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 224).

<sup>171</sup> *Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss. Don Nicolás, Abad de Sahagún, y el Monasterio de este nombre, otorgan fueros al Concejo de San Llorente del Páramo. Año 1262.

<sup>172</sup> § 17. “Et qui voluerit suam cortem vel prestimonium vendere, vendat a vicino qui faciat forum ad suum senioem”. (*Fuero otorgado por Martín y Elvira Pérez y Mayor Martínez a los pobladores de Pozuelo de Campos*. 1157? Noviembre. HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 64, doc. XLI). También dice lo mismo el fuero concedido a Fuentetaja por el abad del monasterio de San Andrés de Vallveni. 1203. (*Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss.). Puesto que el interés del derecho era conservar el fuero, se permitía a veces la ausencia del poblador siempre que dejara hombre que cumpliera las obligaciones por él. Así dice el fuero de San Román de Hornija dado en 1222 por el abad de San Pedro de los Montes: “Et qui Sancti Romani morare noluerit talis homo mittat in demo sua qui facit supradictum forum iam dicto monasterio...”. (*Aportación de fueros leoneses*, AHDE, t. XIV, págs. 560 y ss.). Quien habría de hacerlo seguramente era un collazo según leemos en el ya citado fuero de Pozuelo de Campos, § 17: “Et si in ista terra non fuerit senior, mittat ibi collazum qui faciat suos foros”.

<sup>173</sup> *Fuero de Aguasubterra y Valleluengo*. 1237. (*Aportación de fueros leoneses*, AHDE t. XIV, págs. 560 y ss.).

<sup>174</sup> *Forum concessum à Magistro Ordinis concilio de Castro Toraf, sive pactum cum habitatoribus ibidem Ordinis vassallis habitum*. Vide anno 1220. script. 1. (*Bulario de la Orden de Santiago*, pág. 19).



Encontramos con frecuencia que las autoridades de la villa han de ser informadas del propósito del poblador y que incluso ellas son las que han de estimar el valor de algunos de sus bienes. Así, el fuero de San Miguel indica que el juez de la villa debe ser informado de la partida delvecino <sup>175</sup>.

En todos estos textos se manifiesta claramente el cuidado porque las obligaciones debidas al señor fueran siempre cumplidas.

En general para permitir ausentarse al poblador vendiendo su heredad se requería un período de residencia —y por tanto de cumplimiento foral <sup>176</sup>. Es decir, tenían que ganar de alguna manera el derecho a la venta y al alejamiento que deseaban.

Generalmente se les daba un plazo para la venta y se cuidaba que la propiedad no fuera dañada por el mismo individuo que abandonaba su solar. En algunos casos, como el que presenta los fueros de San Julián y Villamuriel, expirado el plazo, si no hubiera sido vendida, la propiedad pasaba a manos del señor <sup>177</sup>. Algunas concesiones más liberales permiten, aun consintiendo en el alejamiento, conservar la propiedad siempre que se cumplieran las obligaciones <sup>178</sup>.

En general se tenía particularmente en cuenta el destino de determinados cultivos, según leemos en el fuero de Santa María de Dueñas acerca de la viña <sup>179</sup>.

Resumamos: en general, el hombre, poblador de una villa y su alfoz, puede abandonar el territorio de su residencia y trasladarse adonde quisiere. Corresponde ahora ver cuál era la capacidad de movimiento de los dependientes.

Para algunos autores, esa capacidad no existía en absoluto o estaba muy limitada. Así plantea Mayer la situación de collazos, solariegos y *iuniores* <sup>180</sup>: “*coyllazo*. Carece de libertad absoluta de movimiento; el señor está facultado, ante todo, para apoderarse de los muebles de los labradores que emigren” <sup>181</sup>. Más adelante dice: “También en Portugal se diferencian de las personas de condición libre, que gozan de libertad de movimiento, aquellas

<sup>175</sup> “Si quis uoluerit exire de uilla Sancti Michaelis populare in aliam espediat se a iudice. . .” *Fuero concedido a los de San Miguel por el abad de San Andrés de Valveni*. 1204. (*Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss.).

<sup>176</sup> Ver nota 147.

<sup>177</sup> Ver nota 149.

<sup>178</sup> “Et si aliquis morator ville necessitatem habuerit, habeat benefetria et atquirat suum profectum in qualcumque parte uoluerit ire, et claudat portam sue domus et quando uenerit ad Sanctum Ciprianum omnia sua salva fiant”. *Fuero otorgado por Gutierre Fernández y su mujer Toda Díaz a los habitantes de San Cebrián*, ver nota 146. El mismo sentido podemos deducir de otras disposiciones forales. Ejemplo: *Carta-puebla de Alhóndiga*: “Si aliquis populator exierit de Alfondega ad populandum in alio loco pectet la renda semper ey seruiat ei hereditatem suam”. (*Carta-puebla de Alhóndiga*, BAH, t. 35, pág. 470). *Fuero de San Román de Hornija*, ver nota 169. Evidentemente si el alejamiento no estaba, como decimos, acompañado del cumplimiento de las obligaciones, el propietario podía ser desposeído de ella. Así aclara el fuero de Uclés (BAH, t. 14, págs. 302 y ss.) 84. “Qui ad aliam terram perrexerit. Totus homo qui de ucles se exiuit et ad aliam terram perrexerit, et de anno asuso ibi morauit et hereditate in ucles laxauit, non recu-peret mais illa; et ille qui tenet eam non respondeat ei per illam”.

<sup>179</sup> “Et qui se uoluerit transmutare ad alio loco in medio die quod quantum que habuerit suum ganato uadat cum pace. Et illas uineas que plantauerit leuent ubique uoluerint, et illas que corruerint ad fundum terre ibi sedendo habeat ad integro. Et si que-sierit transmutare leuent sua medietatem et alio medio dimittant hic”. *Fuero concedido a Santa María de Dueñas por Alfonso VI*. (*Aportación de fueros castellano-leoneses*, AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss.).

<sup>180</sup> MAYER, *ob. cit.*, ver nota 20.

<sup>181</sup> Para justificar estas palabras Mayer utiliza texto navarro.



otras que residen en fundo ajeno y se conocen con el nombre de solariegos; éstos carecen de libertad de movimiento”<sup>182</sup>. Y finalmente dice de los *iuniores*: “En Galicia, emparentada por sus orígenes con Portugal se llaman *iuniores*, personas de condición dependiente, de los que unos son *iuniores de cabeza* y carecen de libertad de movimiento, en tanto que los otros —los *iuniores de hereditate* podían hacer uso de tal libertad perdiendo sus bienes inmuebles”. Si resumimos, se nos aparecen los solariegos como privados totalmente de libertad de movimiento y con libertad condicionada los collazos y iuniores.

Muñoz y Romero<sup>183</sup> dice al comentar el fuero de León: “El artículo XI expresa más clara y terminantemente que ningún otro, el derecho que tenían los solariegos de dejar el solar siempre que quisiesen: “*Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hereditate, et bonorum suorum medietate*. Estas mismas costumbres se observaron siempre en León como se deduce de algunos fueros municipales, de las cartas de población y de otros documentos de este reino. La condición de los solariegos era la de hombres libres sin adscripción alguna al terreno, eran una especie de enfiteutas con algunas más o menos prestaciones o tributos”. Añade: “La condición de los solariegos de Castilla era con corta diferencia igual a la de los del reino de León”. Expresa luego que algunos autores los consideraban como verdaderos adscripticios al terruño “al que seguían en todas sus enagenaciones y vicisitudes y que su condición era poco mejor que la de los esclavos”. Dice Muñoz y Romero que esa opinión se ha fundamentado en un pasaje del Fuero Viejo. En efecto, harto conocido es el título de la mencionada compilación: “Esto es Fuero de Castiella; que a todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ovier; e el non puede por esto decir a fuero ante ninguno”. Con razón recuerda Muñoz el carácter un tanto artificial del Fuero Viejo<sup>184</sup> y la negativa que estas palabras encuentran en los auténticos documentos medievales.

Esa condición no era semejante a la esclavitud. Podemos recordar la ley II: “Quantas maneras son de Señorío, e de vasallaje” de la Partida IV<sup>185</sup>. La tercera forma es la que tienen los señores sobre sus solariegos. La quinta,

<sup>182</sup> La nota con que avala sus palabras dice: “*Inéditos de historia portuguesa*, V, pág. 434, III”: Guarda (uno de los textos remite al fuero de Salamanca) solarenço de reyto, quen faz casa en herdamento de seu senhor e lavora en herdade de seu senhor e se ganhar con seu senhor stando poco ou muyto non fazer foro con concello. E se sair de seu senhor, que se atreva a viver per sy, faça foro con concello, mays non separe tras senhor casas ou herdades”. M. Port. Leg., I, pág. 174, c. 19. 1211: “qualquer homem, quer que for liure, per todo nosso reyno filhem, qual senhor quizer, tirados aquellos, que moram nas herdades alheas e nos testamentos; en nos quases non devem a aver outros senhores sse nom os senhores das herdades ou dos testamentos”.

<sup>183</sup> *Notas al fuero de León en Colección...*, ob. cit., págs. 122 y ss.

<sup>184</sup> Cabe recordar aquí la opinión de Galo Sánchez (*Historia del derecho español*, Madrid, págs. 71-2) sobre el Fuero Viejo de Castilla: “Consideramos el F. Viejo obra de un anónimo que desprovisto de toda autoridad oficial, recogió desordenadamente en la segunda mitad del siglo XIII el derecho territorial castellano de la época, en parte no escrito aún. Es evidente que se sirvió además de textos ya escritos como la redacción territorial, hoy perdida que según sabemos sirvió de fuente al Libro de los fueros de Castilla. Utilizó también otro texto territorial de tipo breve el Pseudo Ordenamiento de Nájera. Algunos de los materiales aprovechados en el F.V. remontan sin duda a época muy antigua, aunque no es posible señalarla con precisión... En 1356 fue sistematizada la redacción del s. XIII, colocando por orden de materiales los capítulos que la integraban. De la redacción del XIII sólo se conservan algunos extractos”.

<sup>185</sup> *Partida IV*, título XXV. *De los vasallos*. Ley II. “Quantas manera son de Señorío, e de vasallaje. De Señorío, e de vasallaje son cinco manera... La tercera es, la que los



sobre los siervos. Evidentemente estos grupos eran totalmente diferentes puesto que obedecían a relaciones no identificables.

Pero, sigámonos ocupando de la libertad de movimiento del solariego. Muñoz afirma categóricamente que esos textos medievales auténticos “unánimemente establecen un derecho en los solariegos, la facultad de abandonar la tierra que labraban, siempre que tuviesen algún motivo, perdiendo unas veces el solar y alguna parte de sus bienes y otras nada, pero en todos consta existía de hecho en los de esta clase la libertad de cambiar de lugar”. Insiste pues el autor citado en que la libertad de movimiento de estos dependientes fue “la regla general que estuvo siempre en práctica en Castilla”. Para reforzar su opinión recuerda el conocido texto de Partidas: “E solariego tanto quiere decir, como ome que es poblado en suelo de otro. E este atal puede salir, cuando quisiere de la heredad, con todas las cosas muebles que y ouire: mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la meioria que ouire fecha; mas deue fincar al Señor cuyo es...”<sup>186</sup>.

Insistimos en la opinión y demostración de Muñoz porque es la que creemos más cercana a la verdadera situación. Antes de agregar otros testimonios que refuerzan esta tesis veamos cuál es la posición de A. García Rives. Respecto al *iunior* de heredad escribe: “era un colono que disponía de una casa y una tierra colindante, cuyas propiedades no podía vender sino en determinadas condiciones que ya veremos pero tenía la facultad de marcharse cuando quisiese con su caballo y su *atondo* (alhajas, bienes muebles y semovientes), perdiendo las propiedades y la mitad de sus bienes muebles”<sup>187</sup>.

Al hablar de collazos y solariegos dice que se prevé en los contratos de arrendamiento que si no conviniera al colono quedarse en la tierra “y quisiera marcharse, puede conservar como arrendatario la hacienda...”<sup>188</sup>.

Para la opinión de Pilar Loscertales y García de Valdeavellano remitimos a las *definiciones*.

Estos tres últimos autores aceptan la posibilidad de movimiento de los dependientes. Los textos confirman esta tesis. Sobre la del *junior* se expresa claramente el concilio de León de 1020. Se refiere su artículo IX al *junior* “qui transierit de una mandatione in aliam” y no sólo le asegura esta posibilidad de traslado sino incluso la de mantener la heredad aunque no habitara allí”<sup>189</sup>.

señores an sobre sus solariegos; o por razon de behetria, o de deuisa, segund Fuero de Castilla... La quinta es, la que han los señores sobre sus sieruos...”. (*Códigos españoles*, t. III, pág. 532).

<sup>186</sup> *Partida IV* título XXV. *De los vasallos*. Ley III. “Que quier dezir deuisa, e solariego, e behetria, e que departimiento a entrellos”. (*Códigos españoles*, t. III, pág. 532).

<sup>187</sup> A. GARCÍA RIVES, *ob. cit.*, *Juniores*).

<sup>188</sup> *Id.*, *Colonos*).

<sup>189</sup> “. . . et si noluerit in ea habitare, mutet se in villa ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare et horto”. *Concilium Legionense*. Año 1020 IX. (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 60). Esta concepción la encontramos expresamente indicada en un documento por el que Alfonso VIII da a los collazos de San Millán de la Cogolla libertad para poblar una serna del monasterio sin romper por ello las relaciones establecidas: “. . . mando et uolo ut omnes sui collacii de Barrio, et de Tisolzo, et de Vagicauo, et de Lantaron, et de ceteris locis suis, si forte aliqui ibi uenerint ad Punrostro populatum, ueniant et in serna Sancti Emiliani qui ibi habetur populacionem faciant, et omnia iura et seruicia quacumque in uillis et locis suis monasterio prefato ex more facere solebant eidem monasterio, scilicet, Sancti Emiliani, et uobis, domino Fernando, eiusdem abbati, et successoribus uestris, et monachis ibi degentibus presentibus atque futuris, in perpetuum faciant et persoluant, et ibi uestri sint collacii et uasalli absque ullo alio domino per secula cuncta uelut antea erant. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 435, doc. 264. 1176, julio 21. Antelena-Navarrete).



Evidentemente, el traslado del dependiente no podía hacerse sin otorgar compensación al señor. Esto es lo que aclara precisamente el parágrafo XI <sup>190</sup>.

Hemos ya transcripto el comentario de A. García Rives <sup>191</sup>. Pero debemos aclarar algo. Al decir la mencionada autora “perdiendo las propiedades” hemos de recordar que se refiere a las que no le pertenecían en absoluto. En cambio sí dejaba, de lo suyo, la mitad de sus bienes muebles como compensación por su marcha.

Pocos años más tarde encontramos una disposición sumamente generosa en los fueros de Villafría y Orbaneja. El monarca otorga a los vasallos del abad la posibilidad de abandonar la villa, siempre que contaran con el consentimiento del señor. Muñoz y Romero que edita este documento en su colección de fueros municipales <sup>192</sup> los considera solariegos, interpretando así el término *vasalli* <sup>193</sup> y aclara que la limitación impuesta a la marcha del solariego no invalida la tesis expuesta en las notas al fuero de León <sup>194</sup>. Es decir, insiste en la libertad de movimiento del dependiente. Creemos que se puede probar con la mención del fuero de Villavaruz. Cuando el collazo quisiere irse —dice el parágrafo 8— se esperará un tiempo determinado para tratar de llegar a un arreglo entre el señor y el dependiente. Si no se lograra, el collazo se marchará; la aclaración es “*levet toto suo et qui se mutaverit et prestamum tenerit det inde quartum*” <sup>195</sup>. Interpretamos que ha de entregar una compensación por su alejamiento pero no existe prohibición alguna. En un documento de San Millán de la Cogolla se ratifica esta capacidad. En este caso ha de entregar —como derecho a salir— las casas, que suponemos había construido en el terreno que le habían confiado <sup>196</sup>.

La compensación podía justificarse por varios motivos. La tierra quedaba sin cultivar por un cierto tiempo, hasta que fuera reemplazado el cultivador que se ausentaba. A veces se impedía así el traslado del depen-

<sup>190</sup> “Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam sirviendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate”. Concilium Legionense. (MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 60).

<sup>191</sup> Ver nota 187.

<sup>192</sup> “Item volo, et mando: ut vasalli vestri, qui ibidem residentiam fecerint non possint alienare, vendere domos, possessiones, hereditates praeditae villae sine consensu, et licentia Abbatum de Caradigna, neque sub alio dominio mittere”. (*Donación de las villas de Villafría y Orbaneja hecha al Monasterio de Cardeña por D. Fernando el primero, y fueros que otorgó a las mismas en el año de 1045*. MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 203).

<sup>193</sup> Ver apéndice n.º 1, *vasallo*.

<sup>194</sup> Dice en la nota que acompaña al documento citado en la nota 192: “Este documento impone a los solariegos la obligación de no poder marchar a establecerse bajo el dominio de otros señores sin la licencia del Abad. Esto no destruye la doctrina, que hemos sentado en las notas a los fueros de León, en primer lugar porque no se les prohibía el que se trasladasen, a las ciudades y villas realengas, sino el que se fuesen a poner bajo el vasallaje de otros señores; y en segundo, porque nada se hubiera conseguido con que se les hubiera hecho expresa prohibición de ir a las villas, cuando éstas declaraban a la faz de todo el mundo la libertad de los esclavos y dispensaban toda su protección a cuantos iban a establecerse dentro de sus muros...”.

<sup>195</sup> Ver nota 97.

<sup>196</sup> “ut si voluerit illo collazo exire de iure S. Emiliani, ut sua hereditate ibi dimittat, et ille vadat sine casas.” (*El noble Vela Garceiz se hace hermano de San Millán, le dona unas casas con sus dependencias en Tuesta, y derecho de moler a determinado tiempo en el molino de Rodanillo, y establece la renta que han de pagar a San Millán los que vivieren en dichas casas, reservándose de por vida el usufructo. Sigue la donación de un collazo en la misma villa. Año de 1086. Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 265, doc. 261).



diente bajo otro dominio más ventajoso. Esto es lo que prevé el decreto de Alfonso IX. En tal caso, dice el texto, "partat cum domino suo, sicut fuerit forum de terra, et laxet hereditatem et veniat"<sup>197</sup>. No hay estipulación exacta porque el documento no puede prever las infinitas variantes locales pero sí existe la indicación de que en todo caso había compensación para el señor y libertad de movimiento para el dependiente.

El fuero de Vimaranes (Portugal) acepta en la vida al *iunior* con sus bienes pero no nos dice cómo ha salido de su antiguo *habitat*<sup>198</sup>. En todo caso, atestigua la posibilidad de traslado. Firmemente la sostiene el fuero de Ledesma. Habla del solariego que "partir se quesier de su señor". Si hubiera construido en la heredad ajena debe intentar venderla a su señor o a quien le cumpliera fuero<sup>199</sup>. Esta era ya disposición muy antigua. En efecto, el parágrafo XXV del fuero de León de 1020 dice casi las mismas palabras que este fuero del siglo XIII<sup>200</sup>. Encontramos la etapa intermedia en un documento del siglo XI en que la noble Ildonza acepta el traslado y la venta de las casas pero pide: "uendatis illas kasas ad tales omnes que ad nobis seruicio faciant cum illas"<sup>201</sup>. Este texto puede ilustrar también cómo la libertad de movimiento estaba condicionada por el cumplimiento de las obligaciones del señor respecto a su dependiente y el problema de jurisdicciones. En efecto, la señora se compromete a no cambiar fuero, si lo hiciera, los collazos quedan en libertad para irse con todas sus labores o con las presuras que hubiesen hecho.

El fuero de Zorita de los Canes no puede ser más explícito en sus títulos 750 y 751<sup>202</sup>. Se estipulan allí las condiciones de ese rompimiento del contrato que nos hace recordar a la despedida del vasallo noble pues la ausencia del requisito implicaba pena en ambos casos. Otro título del mismo

<sup>197</sup> "Istud mandat dominus Rex pro directo in sua terra: quod totus homo qui fuerit iunior de cabeza et voluerit venire morare ad suam villam, non recipiatur ibi. Et si fuerit iunior per hereditatem, partat cum domino suo, sicut fuerit forum de terra, et laxet hereditatem et veniat". (HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 147, doc. LXXXIX). Incluso se acepta una reversión al antiguo estado de dependencia señorial si así fuera la voluntad del campesino.

<sup>198</sup> "Et iuniore sit liber et saluo cum suo auer si ibi uenerit habitare et si uoluerit suam hereditatem habere seruiat pro illa ad dominum in qua terra est". (*Documentos medievais portugueses*, ed. cit., pág. 2. 1095-6).

<sup>199</sup> § 318. "Solariego afuero que mora enherdade de su señor e enella se mantien e enella faze casas de nueuo uelle dier su señor casas fechas e heredade, e se su so señor heredades ganar o algo, prestelle e siruan asu señor con ello. Se solariego fizier casas en heredade de su dueno, o algun laour fizier, e partir se quesier de su señor, aprecien ella laour sin arte, e comprenla el dueno dela heredade. Si dueno de heredade non quisier comprar ella laour, uenda essa laour a quien faga el fuero que el faria a su señor dela heredade; e si non lo crier, iure su dueno, e sea suelto". (*Fuero de Ledesma*, ed. cit., pág. 271).

<sup>200</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, *Concilium Legionense*, pág. 60, XXV.

<sup>201</sup> *La condesa doña Ildonza otorga fueros a sus collazos, a Belliti Vitas y a su mujer doña Goto. Año 1092. (Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss.).

<sup>202</sup> § 750. "Del colaço que se deue espedir. Tod siruiente o todo collaço, quando se ouiere espedir de su amo o de su señor, espidasse del enpoblado, et estonçes, si el señor del querella ouiere, de mandel sobreleuador desde esse dia fasta XX dias, et recebido el sobreleuador, de mandel quando sele ploguiere. Enpero, si el señor del siruiente en hueste, o en apellido, o fuera de termino fuere, asi que ante IX dias non pueda tornar, en su uenida, demandel sobreleuador do quier quel fallare, et aya derecho del. El señor si enel termino fuere, et ante de IX dias sobreleuador ncl demandare, passados los IX dias nonle responda". § 751. "Que el señor que el loguer a IX dias. El señor otro que si, desdel dia del espedimiento fasta IX dias, del todo su luguer; si que, gelo doble. Enpero, si el colaço o el mercenario non se espidiere, pierda todo el loguer et sobre tod esto, quando quier que el señor le fallare, aya derecho del". (*Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 331).



fucro habla también del posible alejamiento del collazo <sup>203</sup>. Pero en este caso nos parece que hay una confusión de términos y que se refiere sólo a los que trabajaban a plazo fijo por soldada estipulada previamente <sup>204</sup>.

Si todos estos textos aceptan la posibilidad de movimiento, el Fuero Viejo en cambio la niega <sup>205</sup>. Nos referimos a él teniendo en cuenta todos los reparos que hemos opuesto a su veracidad. Al insistir sobre la ligazón al suelo del solariego, prevé su huida. En tal caso, “sil’ fallare en movida, e iendose por la carrera” puede tomarle sus bienes muebles. Ese sería pues, el castigo por haber desobedecido la prohibición de movimiento.

Si aceptamos que la relación era temporaria y redimible, es decir que no había de durar en modo alguno de por vida, debemos aceptar también la libertad de movimiento. Veremos al tratar de los *derechos* del dependiente que la responsabilidad del señor a su respecto duraba lo que la relación. Si existía pues esta posibilidad de ruptura era posible entonces el alejamiento del cultivador <sup>206</sup>. Vemos en el mismo fuero <sup>207</sup> que si el señor no cumplía su obligación de defender a su dependiente, éste se encontraba en libertad para marcharse.

En general si resumimos los textos —referidos a los dependientes— que nos merecen fe, podemos llegar a la conclusión de que su libertad de movimiento estaba condicionada —una compensación que a veces llegaba a la entrega de la mitad de los bienes muebles— pero no era imposible. Era pues un derecho que podía ser ejercido por el dependiente. Hemos de ver ahora la naturaleza de sus restantes derechos. Podríamos decir que la mayoría de esos derechos se expresan negativamente. En general se prohíbe en los documentos hacer algo contra los dependientes. Establecen una situación de defensa y protección que en general más que hablar de ventajas para el collazo le atribuyen una posición de minoridad. Podríamos decir que su personalidad jurídica es incompleta. Lamentablemente esta afirmación debe reposar sobre textos tardíos y no libres de sospecha. El Pseudo Ordenamiento de Nájera y el Pseudo Ordenamiento de León repiten las mismas palabras. Ningún solariego puede dar fianza sobre sus bienes, a menos que contara con el consentimiento de su señor. Sólo podría valer su acción si se tratara de fianza contra judío. Esta cláusula nos dice claramente de la inferioridad de su *status* jurídico pues sólo puede ejercerse en relación a otro grupo también considerado inferior. El párrafo siguiente refuerza esta convicción pues acepta la fianza —hecha en no importa qué circunstancias— del labrador de behetría <sup>208</sup>. En otro título del Pseudo Ordenamiento de

<sup>203</sup> § 749. “Del siruiente que pusiere pleito con alguno. El siruiente o el collazo sinon alguno pleito pusiere de morar desde entrada de março fasta la fiesta de sant Iohan, et ante del plazo a su sennor dexare, aya la meatad de la soldada que siruiere. Aquel que desde la fiesta de sant Iohan fasta la de sant Miguell su sennor dexare, el mes de agosto pasado, aya dos partes del gualardon pasado. Si por auentura aquende del mes de agosto lo dexare, aya la meatad del gualardon que siruiere. Desde la fiesta de sant Miguell fasta entrada de março, si su sennor dexare, aya la tercera parte del gualardon que siruiere”. (*Id.*, pág. 330).

<sup>204</sup> Ver apéndice n° 4.

<sup>205</sup> *Fuero Viejo de Castilla*, libro I, titol VII. *De los solariegos...* *Cód. españoles*, t. I, pág. 266.

<sup>206</sup> § 39. “Todo collazo estand con su amo, e alguno. Todo collazo estando con su amo, e alguno rencura hoviere de el e estando con el non prendare, despues non responda por el”. (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 284).

<sup>207</sup> Ver nota 98.

<sup>208</sup> 68. “Este es fuero de Castilla: Que ningun labrador solariego non puede faser fiadura sobre sy ni sobre sus bienes contra ningun ctro omme salvo contra judios sacando



León se aunan a ambos, labrador de behetría y solariego en la incapacidad de fianza sobre heredad de hidalgo<sup>209</sup>. Este artículo puede ser sumamente importante ya que vemos que en lo relativo a capacidad jurídica hay una gradación entre los hombres libres sin que algunas restricciones indiquen en absoluto ausencia de esa libertad. Esto afirma una vez más que el *status* de los dependientes era de hombre libre aunque fuera de grado inferior. Esa inferioridad está claramente expresada en la disposición del fuero de Salamanca de que los solariegos disfruten del fuero en algunos casos de agresión al igual que los demás vecinos de la villa<sup>210</sup>.

Su capacidad jurídica se expresa sobre todo en sus relaciones con su propio señor<sup>211</sup>. Mientras que cuando se trata de su responsabilidad respecto al resto de las personas lo vemos escudarse tras su amo quien toma su representación, en caso de querrela con éste, se afirma especialmente su personalidad legal. En el fuero de Alcalá de Henares leemos que si el amo tuviera queja de su dependiente ha de pedir derecho ante los alcaldes<sup>212</sup>. Es decir que ambos hombres están sujetos en este caso al derecho de la comunidad y a las autoridades de la villa. Es un derecho para ambos pero lo que nos interesa sobre todo es destacar la posición del collazo que se encuentra en igualdad de condiciones, por lo menos teóricamente. Incluso derecho tan importante para el dependiente como era la libertad de movimiento no podía ser ejercida si no existía un pleno acuerdo legal. Pues de

debda o enfiando e si de otra guisa lo fisiere sin otorgamiento de su sennor no vala. Mas todo labrador de behetría puede enfiar a quien quisiere e vale la fiadura que fisiere". (*Ordenamiento que fiso el rrei don Alfonso en las Cortes de Leon. Este es el fuero de los fijos dalgo. Pseudo Ordenamiento de León*, AHDE, t. XIII, págs. 370 y ss. Lo mismo: *Pseudo Ordenamiento de Nájera*, AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss.).

<sup>209</sup> 35. "Este es fuero de Castilla: Que todo fidalgo puede vender su heredad do quier que el sea e el labrador de behetría ni solariego no lo puede faser si no al pie de la heredad et venta de heredad de fidalgo no la puede enfiar labrador de behetría ni solariego que sea de vn sennor". Ed. cit. Evidentemente en este caso se trata de la separación del *status* de la clase libre privilegiada —noble— del de los libres inferiores. Esto aparece claramente en otro título de las mismas compilaciones. En él (*Pseudo Ordenamiento de Nájera*, AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss. 95. *Título de la casa que se deve faser palacio*) se trata del quebrantamiento de casa. La discusión se plantea acerca de la condición de esa casa. Cada una de las partes se esfuerza por demostrar que es "casa de labrador de behetría o de solariego" o palacio. Si fuera quebrantada la primera evidentemente menor sería el delito de quien lo hubiera hecho. Se plantea de manera indudable la diferencia que, sabemos, existía entre los grupos de libres.

<sup>210</sup> § 58. "De tenderos o solariegos. Tenderos o solariegos tal foro ayan como uezino de Salamanca por messadura o por puno o por feridas o por coçces o por muerte". (*Fuero de Salamanca*, pág. 102).

<sup>211</sup> En general los documentos tratan de impedir los planteos legales. Por ello insisten en que "non collent prestamo a suo collacio suo foro faciendo". (*Don Bernardo, Abad de Sahagún, concede fueros a los que vayan a poblar los lugares de Villasalit, Galleguillos y Talavera. Año 1127. Fueros de los siglos XI, XII y XIII*, págs. 114 y ss.). O como dice el fuero de Brihuega, el señor de todo dependiente "del lo que a merezido". (*Fuero de Brihuega*, pág. 183). El de Alcalá de Henares defiende las posibles transgresiones del señor a las exenciones concedidas a los dependientes. (§ 62. "Nullus ome non embie su colazo en fonsado. Nullus omne non embie su colazo en fonsado, ni a Montaragon, sin su grado", pág. 288). A veces esa defensa podía determinar cambio de jurisdicción según las palabras del fuero de Villasila y Villamelendro: "Si quie uero huius mee donationis cartam et istos meos foros in aliquo rumperit uel diminuerit, aut collatios istos a foro suo extraxerit, ad regem qui tunc regnauerit confestim supradicte uille reuertantur...". (*Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss. 1180, enero 12. Carrión).

<sup>212</sup> § 290. Si el amo oviere rencura del iuerc. Si el amo oviere rencura del iuero o de colazo o de molinero o de ortelano, luegol sea a derecho antel alcaldes; non se le pare per otro pleit ninguno". (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 323).



otra manera no sería recibido por ningún amo <sup>213</sup>. Otros apartados del mismo fuero nos ubican en situación semejante. Ante reclamación del amo y rechazado el ofrecimiento de fiador que hace el dependiente, el señor debe pagar multa por su negativa <sup>214</sup>. Si el amo no pagara soldada al collazo por reclamación que tuviera de él, el dependiente ha de dar fiador pues de otra manera el señor no tiene obligación de cumplir con la soldada <sup>215</sup>. Parecería que este apartado hubiéramos debido incluirlo entre las obligaciones del dependiente pero en realidad lo que nos interesa en este caso es destacar los rasgos de su capacidad judicial. Dentro de este apartado podemos también incluir la siguiente disposición del fuero de Zorita de los Canes relativa a hurto que pudiera atribuirse a collazo. La exculpación puede lograrse por juramento con cojurados. Es decir, un procedimiento normal de exculpación de un hombre libre.

El procedimiento judicial que ilustran estos documentos desmiente pues las palabras ya mencionadas del Fuero Viejo: "Que a todo solariego puede el sennor si quisiere tomarle el cuerpo e todo esto quanto ha en el mundo e el no le puede por esto adozir ante ninguno" <sup>216</sup>. Sólo hay una forma de procedimiento —en pleito entre amo y dependiente— en que parece afirmarse una situación privilegiada para el señor. Era su capacidad de preñar a sus collazos sin necesidad de contar con la presencia de autoridades, requerida de ordinario <sup>217</sup>. Sólo nos queda suponer que tal vez la prenda correspondiera no a reclamación del señor sino a proceso que intentara otro vecino contra el collazo. Por tanto su señor actuaría como intermediario.

Pero hemos dicho que, a excepción de las ocasiones en que se enfrentara con su amo, el dependiente estaba en general representado por éste. En una palabra, encontramos su responsabilidad disminuida, colocado en una situación de minoría legal. Dice el fuero de Coria de la responsabilidad del señor ante hurto que hubiera cometido su dependiente <sup>218</sup>. La responsabi-

<sup>213</sup> § 201. Qui morar en heredade ayena. Todo omne que morar en heredade ayena, et barayar ouier con su sennor, negun omne nolo coya; e si cogiere, peche.c. seldos asu sennor, ede eche el omne. E si dixier: "cogi el omne, e non moraua en tu heredade", firme dono de la heredade con.iii. uezinos, e peche. c. soldos.e de eche el omne. E si non podier firmar, el que coyo el omne iure e responda a reptro; e si fore uendico, peche.c. soldos, ede eche el omne". (*Fuero de Salamanca*, pág. 150).

<sup>214</sup> § 150. "Pastor o iuvero o colazo deAlcala o de so.Pastor o iuvero o colazo de Alcala o de so termino dando fiador vezino de Alcala o de so termino sobre lo suio e non lo quisiere tomar el amo e rencura diere a los fiadores, el amo peche el quarto". (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 302).

<sup>215</sup> § 149. "Tot colazo que fore in Alcala o in so termino e demandare. Tot colazo qui fore in Alcala o in so termino e demandare soldar e el amo oviere rencura del e demandare fiador e no lo diere, nol de el soldar fasta quel de fiador por la rencura que del oviere". (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 302).

<sup>216</sup> Repetidas en *Pseudo Ordenamiento de León*, AHDE, t. XIII, pág. 379, § 32 y en *Pseudo Ordenamiento de Nájera*, AHDE, t. XIII, pág. 363, § 93.

<sup>217</sup> 46. "En toda Palencia ningunt vezino peyndre a otro si non con el sayon et con el portero del obispo sacados aquellos que han collaços que pueden preyndar sus collaços sin sayon et sin portero del obispo et sin calonna". (*El fuero romanceado de Palencia*, AHDE, t. XI, págs. 503 y ss. (pág. 517).)

<sup>218</sup> 338. "De todo collaço. Todo collaço o aportellado que aver o bestia furtare, ho la levar agena, su sennor la peche, e el fiador al sennor no peche. E si el collaço o el aportellado levare alguna cosa al sennor, si levar valia de un maravedi, jure el sennor por su cabeça e delo su fiador o el; e por dos maravedis, jure su sennor con dos vezinos; e por tres maravedis o ende arriba, jure con IIII e elle el Vº. E por quanto jurar, peche". (*Fuero de Coria*, pág. 93).



lidad que asumía el amo por delito cometido por su collazo o solariego no excluía luego el castigo de éste por el señor <sup>219</sup>.

Naturalmente la responsabilidad del señor duraba lo que duraba la relación. Deducimos esto del fuero de Alcalá de Henares. Si el collazo fuera pasible de prenda, el señor se responsabilizará, mientras estuviese bajo su amparo, “despues non responda por el” <sup>220</sup>. Durante ese período tenía que representar a su dependiente en toda reclamación judicial y protegerlo de toda ofensa. Correspondía al amo vengar a su hombre en todas las circunstancias según dice Alcalá <sup>221</sup>. El mismo fuero, al mencionar robo o mengua en el ganado del dependiente, estipula cómo ha de jurar el señor para testificar esa pérdida <sup>222</sup>.

La defensa que el señor tenía que cumplir en la persona del dependiente llevaba en sí numerosos inconvenientes y una serie de ventajas. En general, correspondía al amo una compensación pecuniaria por los atentados que sufriera el vasallo. A él correspondía el homicidio, una vez cumplida la parte del palacio <sup>223</sup>. El Fuero Viejo prohíbe posar en tierra de solariego. Si alguien lo hiciera deberá pagar una compensación al señor y otra al campesino <sup>224</sup>.

En general podemos decir que la protección que encontramos en los documentos reales referida a los dependientes recaía sobre sus señores pues, o compensaban a éstos por el daño, o permitían el trabajo pacífico de los campesinos en provecho de sus amos <sup>225</sup>. En todo caso sabemos que el tener

<sup>219</sup> § 75. “quanta nemiga fiziere el mancebo o la manceba a su uezino, peche lo el amo. E el amo prenda a su colazo e a su colazo o asu yuguero oa su pastor oa su molinero oa su ortolano, e metalo en su prision sin toda calomia; e teniendolo en su prision, iudgue el amo.iii. iuyzios tan derechos por al amo como poral uassalo; e el uassalo escoxa el iuyzio, o lo tome, olo de assu amo”. (*Fuero de Alba de Tormes*, pág. 318).

<sup>220</sup> Ver nota 206.

<sup>221</sup> § 237. “Todo omne qui non se meiare de su colazo o de su. Todo ome qui non se meiare de su colazo o de su iuvero, del lo que oviere vengado, o nol tenga a premia”. (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 314).

<sup>222</sup> Ver nota 98.

<sup>223</sup> “Qui condictero ageno matar, coia el omecidio et dé la septima parte á palacio, otro si de su ortolano et de su quintero et de molinero, et de solariego”. (*Fuero concedido a los moradores de Campomayor por D. Fr. Pedro Obispo de Badajoz*, 31 de mayo de 1260. Memorial Histórico español, t. I, pág. 170). Iguales palabras en: *Foral outorgado aos moradores de Abrantes segundo o modêlo de Evora*, 1179, Dezembro, Coimbra. (*Documentos medievais portugueses*, pág. 452) y en *Carta pela qual se concede aos povoadores de Coruche o “foro e costume” de Evora*, 1182, mayo 26. (*Documentos medievais portugueses*, pág. 466). A veces variaba la proporcionalidad como en el caso de Alba de Tormes: § 9. “Todo omne o muler de Alba o de su termino morador que a omne o a muler que sea aportelado matare, de omne o de muler que sea uezino morador del cuerpo de la uila —collazo o collaza, iuguero o iuguera, o ortolano o molinero, o azenero o pastor a foro o maquilon— qui ye lo matare, peche.xxx.morauedis, el tercio al amo, el tercio alos alcaldes, el tercio al iuez. . .” (*Fuero de Alba de Tormes*, pág. 296).

<sup>224</sup> II. “Esto es Fuero de Castiella: Que ninguno non deve posar, nin entrar por fuerza casa de ningund solariego, e si alguno lo ficier, deve pechar trescientos sueldos al Señor, cuyo fuer el solar, e el daño dobrado al labrador, que rescivió la fuerza. . .”. (*Fuero Viejo de Castilla*, libro I, titol VII, pág. 266). Idénticas palabras en *Pseudo Ordenamiento de Nájera*, 94. Título de la casa de los solariegos et de calonnya que y a. (*Pseudo Ordenamiento de Nájera*, AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss. y en *Pseudo Ordenamiento de León*, § 33, AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss.).

<sup>225</sup> A veces esa responsabilidad correspondía al concejo, incluso en el plano pecuniario. Como dice el fuero de Alcalá de Henares, la soldada del collazo que no tuviese señor ha de pagarla el municipio que actúa a través del juez. (195. “Soldar de colazo que non huviere señor, el iudez lo saque: e si non lo quisiere sacar, caial periuro; e si por culpa del iudez levare prenda, el iudez lo saque”. *Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 308).



dependientes determinaba un *status* especial, que comportaba evidentes ventajas. Según el fuero de Ledesma <sup>226</sup> todo hombre que quiera tener solariegos o portillo (cargo) de concejo ha de morar dos partes del año en la villa. La equiparación entre cargo concejil y posibilidad de tener dependientes explica la importancia que podía tener esta última. Refuerza nuestra convicción un título del Pseudo Ordenamiento de Nájera que determina las condiciones en que podía un hidalgo ser fiador. Sólo si tuviera tres solariegos que a su vez contaran con un determinado *status* económico <sup>227</sup>.

Protección de arbitrariedades privadas y de las llevadas a cabo por funcionarios. Ya hemos visto el cuidado que el monarca ponía en la defensa de arbitrariedades por parte de sus delegados <sup>228</sup>. Encontramos también disposiciones semejantes referidas a las autoridades comunales. Se prohíbe prender en tierra de solariego a juez, cogedor, andadores, pregonero y junteros. Si no cumplieran con esta prohibición del fuero han de entregar la prenda doblada "asu duenno dela heredad [e].x. morauis" <sup>229</sup>.

Los funcionarios reales deben guardar a esa población campesina de los arbitrarios conducidos tomados por los nobles y las tropelías que cometiesen <sup>230</sup>. A veces es una defensa genérica sin especificar transgresor. En ocasiones se determina prohibición de ejercer un derecho indebidamente, otras sólo de no soportar violencia. Este caso lo tenemos ejemplificado en el documento por el que Alfonso VIII ampara al monasterio de Silos <sup>231</sup>. En él también se prohíbe prender a los collazos mencionados. Esta era una de las más frecuentes defensas de derechos de que dispone el monarca. Sirvan como ejemplos: 1188. Alfonso VIII prohíbe prender a los collazos de los monasterios de San Zoil de Carrión y de San Román de Entrepeñas a no ser por deuda propia <sup>232</sup>. Para proteger a los monjes de Sahagún dispone el mismo monarca que no se prenden sus collazos <sup>233</sup>.

<sup>226</sup> § 247. "Todo omne que non morar ante en Ledesma las dos partes del anno, non saque solariegos, njn prenda njn portiello de conceyo; e quien lo aydar o lo razonar, peche.c. morauis e encanpelo". (*Fuero de Ledesma*, pág. 260).

<sup>227</sup> *Titulo de commo deue seer fiador todo fijo dalgo*. "Esto es fuero de Castiella: Que ningun fijo dalgo non puede seer fiador si non ouyere tres vasallos sollariegos que aya cada vno un yugo de bues que labren continuamente con ellos, et cinco cabescas de ganado, oueias o cabras o puercos, o cinco cabeças de qualquier ganado". (*Pseudo Ordenamiento de Nájera*. AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss., título 64).

<sup>228</sup> Ver *ut supra*.

<sup>229</sup> § 317. "Estos son solariegos afuero de heredades de omnes que moran en Ledesma que an por todos sus terminos; e por todo lugar u heredades ouieren non entren y iuyz per nulla calomia nin coyedor nen andadores nen pregunero nin junteros; e si y entraren o prinda ende leuaren o tomaren, pecha la prinda doblada asu duenno dela heredad e.x. morauis". (*Fuero de Ledesma*, pág. 271).

<sup>230</sup> 7. "Et otrossi tengo por bien de vos ffacer merçed que merino nin adelantado nin otro ninguno non ffaga pesquisa general sinon yo, aquerella del pueblo segunt que deuo, ffueras en las bienffetrias e en los logares delos solariegos, sobrel conducho quelos ffijos dalgo y tomaren e sobre las malfetrias que y ffezieren". (*Ordenamiento de las Cortes de Palencia celebradas en la era MCCXXIV (año 1286)*. *Cortes de León y Castilla*, t. I, págs. 95 y ss.).

<sup>231</sup> "Et mando quod si aliqua uilla uel collacii Sancti Dominici boltam aliquam fecerint, ipsa uilla uel ipsi tantum pignorentur, et deffendo et firmiter tenendum statuo quod nullus regni mei in hereditate Sancti Dominici nec in uillis nec in collaciis occasione aliqua ullo modo pignoret nisi ibi tantum unde belta exierit". (*Ampara al monasterio de Silos*. 1177, febrero 15. *Sitio de Cuenca*. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 450, doc. 273).

<sup>232</sup> J. GONZÁLEZ, *ob. cit.*, *Indice de documentos*, t. III, pág. 840.

<sup>233</sup> ESCALONA, *ob. cit.*, pág. 533, escrit. CXCI. Año 1180. El mismo rey manda que nadie prenda los criados de la Botica. Disposición que se repite en años subsiguientes. Ejemplos: "quod nullus pigncrare audeat monachos Sancti Facundi nec homines suos,



Si resumimos todo lo dicho hasta aquí sobre la figura de los dependientes vemos que son cultivadores en solar ajeno, que gozaban de *status* jurídico de hombre libre, que podían abandonar la tierra que cultivaban en peores condiciones que el resto de los campesinos libres, que podían ser propietarios (al margen de su situación de dependientes rurales) y cuyo *status* económico y social no era necesariamente el más humilde. Sobre este último punto queremos insistir particularmente. Es importante tener en cuenta los textos, ya citados, en que se habla del *status* social o económico de los dependientes. Hemos visto que podían ser clérigos; que podían ser caballeros, es decir podían poseer caballo (y cumplir con él servicio), a veces, en su defecto, un asno, cabezas de ganado, bueyes para arar la tierra, que podían, al entrar en dependencia, poseer propiedades o bienes muebles <sup>234</sup>. Luego de esta enumeración no podemos decir que los collazos, solariegos o juniros fueran individuos totalmente desposeídos. Creemos más bien en una diferenciación dentro del mismo grupo y además, como ya dijimos, en la posibilidad de ascenso dentro de éste.

Podemos decir que era una condición rigurosa pero no desesperada. Tal vez esto explique la ausencia en León y Castilla de un problema como el de la payesía de remensa en Cataluña, tan largo y doloroso <sup>235</sup>.

¿Por qué esta situación era más favorable en el occidente de la península que en el oriente para los cultivadores no propietarios? Tal vez nos proporcione respuesta consideraciones sobre la base de la reconquista. Tendríamos que destacar varias cosas respecto de León y Castilla. En primer lugar, el avance más o menos rápido, según las ocasiones pero, indudablemente, la continua reconquista casi sin pausa hasta la muerte de Alfonso XI. Ese avance significó nuevas tierras. Las nuevas tierras —mediante la presura y el escalio en Castilla, entrega de solares en Andalucía— posibilidades de posesión. No siempre las presuras dieron como resultado formas minifundiales. Sabemos que sobre todo cuando fueron dirigidas por un magnate —laico o eclesiástico— a quien el rey le encomendaba la tarea, adoptaron formas latifundiales. En un plano análogo, en el sur, la distribución de solares en las ciudades de Andalucía fue obra de la corona y las Ordenes Militares vieron constituirse en su provecho grandes latifundios. Pero la posibilidad de la presura no estaba cerrada para los pequeños hombres libres. No olvidemos que se suponía para los dependientes. En cesión que de sus collazos hace Alfonso VIII a Osma establece que éstos pudieran realizar su labor plantando viñas y “*excolendi terras in locis desertis*” <sup>236</sup>. Esta circuns-

*nec collacios, nec aliquas res ad idem monasterium uel ad collacios sive homines monachorum eiusdem monasterii pertinentes. . .*”. Manda no prender a los monjes de Sahagún. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 320, doc. 754). En 1214: El rey Enrique manda que nadie prenda a Sahagún ni a sus cosas, ni a sus hombres, ni sus ganados, o cabañas. (ESCALONA, *ob. cit.*, pág. 577, escritura CCIX). En 1230: El rey Fernando manda que nadie prenda los hombres, ni las cosas del Monasterio de Sahagún. (ESCALONA, *ob. cit.*, pág. 583, escritura CCXXIX).

<sup>234</sup> Recordemos lo que dice el fuero de Lara al eximir de servicios a los yugueros, hortelanos, molineros y solariegos: “*sed si habuerit hereditates pechet anuda, et ponat inefurcione del Rege*”. (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección. . .*, pág. 518. *Fuero de Lara*. 1135).

<sup>235</sup> Ver: EDUARDO DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales. Madrid, 1905 y más recientemente: JAIME VICENS VIVES, *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1945.

<sup>236</sup> “*et dono et concedo potestatem et licentiam uniuersis suprascripte ecclesie collacis faciendi molendina in exidos plantandi uineas, et excolendi terras in locis desertis, scilicet. in uallibus et montibus per totum terminum de Oxoma*”. 1170, septiembre 17. Soria. (*Concede y confirma a la iglesia de Osma sus collazos en Burgo de Osma y otros lu-*



tancia explica el hecho que estos cultivadores en suelo ajeno pudieran ser a su vez propietarios de tierras o bienes. La existencia de tierras o la perspectiva de que las hubiera puede explicar también la situación de mayor libertad de los dependientes castellanos en relación a sus similares de Cataluña.

En el panorama político-social de esta región, en los motivos de la aparición y persistencia de sus *payeses de remensa* encontramos razones que justifican nuestras afirmaciones sobre Castilla. En esa "nacionalidad de formación feudal"<sup>237</sup> el "esquema de la organización social puede resumirse de este modo: una aristocracia relativamente más numerosa que en el resto de España, así de la alta como de la pequeña nobleza; unas clases ligadas a la tierra, sobre las cuales irán pesando, a medida que falte suelo cultivable, duras obligaciones, tanto de señorío como de fortaleza, y darán lugar a los *payeses de remensa*, campesinos sujetos a la servidumbre de la gleba, pero que, mientras tanto, contribuyen junto con la pequeña propiedad rural nacida en el siglo x, al progreso de la agricultura. Por último, existían los hombres libres de las villas (*ingenui*), que se multiplicaban a causa de la concesión de franquezas municipales por parte del príncipe, y que en las ciudades más importantes empezaron a formar burguesía (*burgenses, mercerii*), que les dará pronto una vida próspera"<sup>238</sup>.

En este párrafo debemos destacar, insistiendo, algunas frases. En primer lugar, la existencia de una aristocracia más numerosa que la castellana, en segundo lugar, la escasez cada vez mayor de suelo cultivable. Acabamos de decir, respecto a Castilla, que la reconquista con su posibilidad de nuevas tierras determinó una actitud más benevolente de parte de los señores.

La liberación en Cataluña respondió sólo a circunstancias extraordinarias y transitorias. Según Hinojosa<sup>239</sup>, los señores se mostraron más generosos con sus campesinos después de la peste negra que determinó una disminución considerable de la población<sup>240</sup>. Por otras circunstancias, antes del siglo xiv la población campesina de León y Castilla era también escasa. La posibilidad de ver constituirse a sus dependientes en cultivadores propietarios por la "aprisio" de nuevas tierras determinó por parte de los señores un mejor

gares. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 253, doc. 148). Los pobladores de Miranda no eran todos collazos sin duda. ¿Rezaría para los dependientes también la posibilidad que se otorga en general a sus habitantes? "Et ubicumque invenerint terras depcplatas, quae non sint cultae, aut stratae, aut montes, aut seles percolant eas, et frangant ad panem et ad vineas habendi". (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 344. *Fuero concedido a Miranda de Ebro*. 1099).

<sup>237</sup> JAIME VICENS VIVES, *Historia social y económica de España y América*, ed. Teide, Barcelona, t. I, pág. 390.

<sup>238</sup> *Id.*, pág. 392.

<sup>239</sup> *Ob. cit.*, pág. 202.

<sup>240</sup> "Tuvo como resultado inmediato, la desolación de gran número de predios y la escasez de brazos, en los que aún seguían cultivándose. De aquí la necesidad en que se vieron muchos señores, temiendo la partida de sus arrendatarios de reducir considerablemente las prestaciones, faenas y gravámenes de todo género que pesaban sobre los predios, y que se mostraran más propicios a la conversión de ellos a rentas en metálico, y aun a eximir temporalmente o a perpetuidad, de los malos usos, a los que tomaban en arrendamiento los predios yermos, so pena de no encontrar quien se animara a cultivarlos. HINOJOSA, *ob. cit.*, pág. 202. VERLINDEN (*ob. cit.*) participa de la opinión que hemos expuesto sobre la diferente situación social de Castilla y Cataluña durante la Edad Media: "Alors que, dans le complexe Asturies-León-Castille, nous assistons, pendant le haut Moyen Age, à un relèvement progressif de la condition de la population rurale, relève ment sur lequel nous reviendrons encore, on constate, au contraire, en Catalogne, un abaissement graduel qui conduit au servage de la masse de la population".



trato hacia aquellos que permanecían bajo su dominio y que podían encontrar ante sí mejor situación que la de dependiente rural. En cada momento de la reconquista hubo una posibilidad. Primero, la tierra yerma que constituyó pequeños propietarios; segundo, el valle del Tajo en que nacieron los grandes concejos<sup>241</sup>. Tercero, Andalucía con sus ciudades a repoblar. Los señores del norte —gallegos y leoneses— se quejarán a Alfonso el Sabio pues sus campesinos abandonan sus predios para dirigirse a Andalucía. Las nuevas tierras —siempre renovadas— crearon pues el *status* relativamente favorable —extraordinariamente en relación a Cataluña— que conocieron los campesinos libres no-propietarios en el occidente de la península.

Recordemos aquí palabras ya transcritas<sup>242</sup>: “Vnos villanos foron qui eran clamados collaços et eran subieptos a una crudel serujtut. . .”. Comparémoslas con las de Muñoz y Romero que hemos citado al principio: “podían (evitar vejaciones) evitarlo abandonando a su señor, estableciéndose en otro punto, en las villas concejiles o en las que de continuo se estaban repoblando y encontrar allí mayores ventajas y más seguros medios de subsistencia”<sup>243</sup>. En una palabra, el ritmo político determinó un ritmo económico que se expresó en formas sociales particulares.

La legislación se hizo eco de la condición cada vez más favorable de este grupo social. Ya con Alfonso XI en las Cortes de Valladolid de 1325 se acepta una total libertad de movimiento ante la petición de los procuradores del reino. Deseaban que los solariegos de Ordenes y Abadengos pudiesen libremente cambiar de residencia y morar en villas realengas sin que sus señores les tomaran nada de sus muebles o raíces<sup>244</sup>.

Muñoz y Romero cita el Ordenamiento de Alcalá para confirmar su teoría sobre la progresiva modificación del *status* de los solariegos<sup>245</sup>. Naturalmente se plantea luego el problema que representa esta disposición tan favorable en relación con la posición negativa del Fuero Viejo. Se pregunta: “¿En cuál de los códigos se encuentra pues el fuero o costumbre de Castilla?” Se expide por el Ordenamiento de Alcalá. Por tanto, podemos decir que en el siglo XIV se afirmó jurídicamente una libertad y mejoría que se había ido dando progresivamente.

<sup>241</sup> MUÑOZ Y ROMERO (*Del estado de las personas, ob. cit.*, págs. 152 y ss.) concluye su estudio del grupo que él llama colonos con estas palabras: “. . . las costumbres vejatorias y tributos onerosos fueron desapareciendo o moderándose a medida que los concejos iban adquiriendo fuerza y poder. La influencia de los municipios fue extraordinariamente favorable a la mejora de la condición de las clases inferiores”.

<sup>242</sup> Ver nota 58.

<sup>243</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Del estado de las personas. . .*

<sup>244</sup> *Cortes de Valladolid de 1325. Cortes de los reinos de León y Castilla*, tomo I.

<sup>245</sup> “Ningunt Sennor que fuere de Aldea, ó de Solares do oviere Solariegos, non les pueda tomar el Solar a ellos, nin a sus hijos, nin a sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren pagandoles los Solariegos aquellos que deban pagar de su derecho”. (*Ordenamiento de Alcalá. Cód. españoles*, t. I, pág. 474, titol XXXII, Ley XIII).



## APENDICES

### I. APÉNDICE N° 1

#### *Vasallo*

La palabra vasallo, que tantos significados tiene en la Edad Media, aunque de ordinario corresponda a individuo que depende de otro por haber contraído con él una relación de servicio noble, aparece frecuentemente en los textos que nos ocupan como sinónimo de dependiente rural, a veces acompañando un término preciso bien individualizado, a veces sólo equiparando situaciones. En una palabra el término vasallo puede ser empleado con el sentido de dependiente, por vasallaje noble y no-noble. En esta última acepción hay un apartado para los dependientes rurales.

No hablaremos de vasallaje noble. Sólo nos limitaremos a ver cómo se indica el vasallaje no-noble y especialmente el de los dependientes rurales. Caso típico de vasallaje no-noble es el que encontramos en los fueros de población. Sirva como ejemplo la carta de población a los solariegos de Villaturde concedida en 1278 por el comendador del hospital de don Gonzalo Carrión. Esa concesión se hace, en efecto, “á los nuestros vassallos de Villaturde...”<sup>1</sup>. En este caso es un vasallaje colectivo, de toda una puebla. A veces de un grupo, como dice un documento de Santo Toribio de Liébana: “los nuestros uasallos que nos dio uestro padre en Castreion...”<sup>2</sup>. Pero puede existir un vasallaje no-noble individual y de dependencia real, es decir, a través de una cosa, en este caso, un solar. En 1378, Diego Pérez pone un solar bajo el vasallaje de Santo Toribio. Por tal circunstancia todos los que vivan en él serán vasallos del monasterio, según dice claramente el que se obliga a la entrega: “por sennor yo de mi voluntad torno este solar a vasallage de Sancto Toribio para agora e para siempre jamas...”<sup>3</sup>. Palabras casi idénticas e idéntica situación a la que muchos años antes se obligó Pero Gil de Otero<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> *Carta de población de los solariegos de Villaturde en el año de 1278 por el comendador del hospital de don Gonzalo de Carrión.* (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 167).

<sup>2</sup> *El prior don Rodrigo da en arrendamiento a Diego Ordóñez los vasallos que el padre de éste había donado al monasterio.* (Documento sin fecha; no puede ser posterior a 1262, porque en este año deja de figurar el prior don Rodrigo, que aparece como otorgante). (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 196, doc. 172).

<sup>3</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 340, doc. 314.

<sup>4</sup> “Sepan quantos esta carta uieren, como yo Pero Gil de Otero, razonero et uasallo de la casa de Sancto Turibio, estando en mi bona memoria et de mi bona uoluntat por muchos bienes et muchas ayudas que recibí de la casa de Sancto Toribio, et por muchas cosas que ende leue et toue en peligro de mi alma que non auia de tener; auiendo a Dios en miente ante míos oios catando a estas cosas sobredichas et a mi alma, que non pene por aquellas cosas que ende leue sen razon et sen derecho, do et ofresco a la casa de Sancto Toribio por mi alma el solar de Otero que io fiz et compre et gane, el qual solar yo auia dado otra uegada quando me io torne uasallo de Sancto Toribio en tiempo de Garcia



Vasallaje que determinaba obligaciones según atestigua una sentencia referente a un vasallo del monasterio de Santo Toribio de Liébana. En efecto, Juan Martínez es reconocido como tal y se testimonia que pagaba infurciones al señor correspondiente, por tanto “non avia por que pagar enfurcion nin fuero al sennorio de don Pedro”<sup>5</sup>. Sobre obligaciones también es claro otro documento de la misma colección<sup>6</sup> pues habla de la *Remembranza de la pesquisa que fizo el prior don Toribio de los solares et de los uassallos de Cosgaya, et de los que estaban en serna, et de las enfurciones, et de los prestamos que tiennent en Tanarrio*. Las obligaciones estaban claramente determinadas en el momento de contraer la relación como dice el documento por el que Martín Juan<sup>7</sup>, al tornarse vasallo de Santo Toribio, se obliga a la infurción de tres panes y una gallina, pero no más. A veces el vasallaje —sobre todo expresado por obligaciones económicas— era desconocido por los vasallos y daba lugar a pesquisas. Ejemplo de ello es la situación que se planteó entre el prior del monasterio de Santo Toribio y sus dependientes. Situación que terminó con la intervención del monarca quien a través de su funcionario —merino mayor— ordenó a los vasallos del monasterio entregar sus rentas y, por tanto, reconocer el señorío del prior<sup>8</sup>.

Todos estos hombres así denominados vasallos son evidentemente pequeños cultivadores habitantes de una puebla rural y cuya obediencia —lo hemos visto— tiene su principal expresión en las obligaciones económicas<sup>9</sup>. Pero hemos dicho que entre los miembros de ese conjunto de vasallos rurales están los dependientes que nos ocupan en nuestro trabajo. Nos autoriza a ello Partidas<sup>10</sup> que al analizar las maneras del vasallaje indica que la cuarta es la “que los señores an sobre sus solariegos”. De manera que queda plenamente justificada la acepción en que aquí empleamos la palabra *vasallo*. Podemos agregar otros documentos a las palabras de las Partidas<sup>11</sup>.

Gonzalez que fue y prior en essa misma casa, et dolu et ofrescolu en esta guisa: que los mios fijos o los qui lo mio ouieren de heredar o otros quales quier que moraren en el solar sobredicho, que sean uasallos de Sancto Toribio, et que den por fuero et por enfurcion cad'anno tres panes et una gallina a la casa sobredicha et non mas, segunt que es huso et costumbre de los otros uasallos...”. (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 231, doc. 203).

<sup>5</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 325, doc. 274. 1334, enero 16.

<sup>6</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 299, doc. 251.

<sup>7</sup> “Connoçuda cosa sea a todos lcs omes qui esta carta viren como yo, Martín Iohan, fijo de Ioan Perez de Torieno, me torno uasallo de la casa de Sancto Turibio a bien fazer con el mio solar que yo fizi en Lano, en Arguenaues, en heradat calua que nunca dio fuero ninguno nin pecho; e a tal fuero: que demos cad'anno nos e qui de nos viniere siempre III panes e una gallina. E prior que venga nin sennor non pueda mas demandar desto por razon de enfurcion”. (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 202, doc. 179. 1267, marzo 1).

<sup>8</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 332, doc. 292. 1353, junio 15, Valladolid.

<sup>9</sup> Podemos agregar a los documentos mencionados, el siguiente: “Et illos homines qui habitaverint in Villa Adefonso et in Venfarages habeant suos iugeros perdonatos et pro suos vassalos, ut non faciant hacienda nulla”. *El conde Osorio Martínez y su esposa doña Teresa Fernández conceden fueros a los habitantes de Villa Alfonso y Venefaragues*. (*Nuevos fueros de tierras de Zamora*, I. AHDE, t. VI, pág. 444. 1157).

<sup>10</sup> Ver nota 182.

<sup>11</sup> En un documento ya mencionado (ver nota 189) hemos visto que las palabras del texto “vasalli vestri” son interpretadas por su editor como solariegos. Dice un documento de San Salvador de El Moral: “la devisa y con todos aquellos derechos que omme fidalgo ha e deve aver en logar do a natura e derecho e vassallos sollariegos”. (*Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, pág. 120, doc. LI, siglo XIII).



Al amparar al monasterio de Nogales y a sus vasallos, Fernando II dice que bajo esa custodia han de quedar comprendidos no sólo los monjes sino también “omnes homines suos uassallos/collacios/, solaregos. . .”<sup>12</sup>. El fuero de Campomayor habla de “Quien ovier vasallos en su solar” frase que alude evidentemente a los que ha enunciado en el párrafo anterior como hortelano, quintero, molinero y solariego<sup>13</sup>. En el fuero de Evora encontramos testimonio importante.

Destaquemos que dicha carta ha sido redactada según el modelo de Avila, por lo que resulta para nosotros más interesante. Leemos palabras que ya hemos visto referidas a dependiente: “Qui habuerit uasallos in suo solar aut in sua hereditate non seruiant ad altero homine de toda sua hacienda nisi a domno de solar”<sup>14</sup>. La situación de los allí denominados vasallos es muy clara. Son campesinos no propietarios pues se habla dos veces del dueño del solar como distinto de ellos. A posesión de suelo ajeno alude también el fuero de Sanabria al decir “El vasallo del poblador de Sanabria”<sup>15</sup>. En el fuero aragonés de Viguera y Val de Funes también se presenta al vasallo como un dependiente: “Et si algun basayllo saylliere de seruicio de su sennyor. . .” “Tot basayllo que se fuere de su seynnor. . .” “Si algún basallo estando en seruicio de su sennyor. . .”<sup>16</sup>. Nos preguntamos sin embargo si era un *asoldado*<sup>17</sup> o si se asimilaba a collazos o solariegos. Creemos que podemos aceptar esa asimilación. Nos justifica el párrafo 212: “De bassallo que falla mal ffaziendo en heredad de su seynnor”<sup>18</sup>. Si bien el texto no es absolutamente incontrovertible nos deja suponer que la heredad a que se alude es la que en posesión temporaria posee el cultivador.

Agreguemos otro texto. El prior de Santo Toribio de Liébana concede a Juan de Langra y a su mujer María, un solar con determinadas condiciones, entre otras que se hicieran vasallos solariegos del monasterio<sup>19</sup>. Antes y después de esta fecha encontramos documentos que implican situaciones similares<sup>20</sup>. No queda duda de que eran trabajadores rurales al leer

<sup>12</sup> J. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pág. 338, doc. 60. 1187, enero 7, León. *Fernando II ampara al monasterio de Nogales y a sus vasallos*.

<sup>13</sup> Ver nota 220. Repite lo que encontramos para Portugal, ver en la misma nota los fueros dados a Abrantes y Coruche.

<sup>14</sup> *Foral de Evora, segundo o modêlo de Avila*. 1166, abril 23. (*Documentos medievais portugueses*, pág. 371).

<sup>15</sup> *Fuero de Sanabria*, pág. 282.

<sup>16</sup> *Fuero de Viguera y Val de Funes*, ed. Ramos Loscertales, Salamanca, 1956, pág. 41, § 219 y 220.

<sup>17</sup> Ver apéndice n° 3.

<sup>18</sup> *Fuero de Viguera y Val de Funes*, pág. 40, § 212.

<sup>19</sup> *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 400, doc. 465. 1483, septiembre 15, Santo Toribio.

<sup>20</sup> *Juan de la Fuente y su mujer, María González, donan al monasterio de Santo Toribio y a su prior fray Martín de Miranda una casa y solar en Tama, y se hacen vasallos solariegos del monasterio*. (*Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 383, doc. 422. 1463, junio 8, Santo Toribio). *El prior fray Martín de Miranda da en préstamo a Alfonso, hijo de Gonzalo de Bedoya, para el solar que éste tenía en Tama, una huerta y dos tierras, con la condición de quedar como vasallo solariego del monasterio. . .* (*Cartulario. . .*, pág. 394, doc. 449. 1472, enero 15, Santo Toribio). *El prior fray Juan de Odias da en arrendamiento a Fernando, hijo de Martín Baro, “el solar que dizen del valle, que es en la aldea de Armen-tai”, con tres viñas como préstamos del solar, con la condición de ser vasallo solariego del monasterio. . .* (*Cartulario. . .*, pág. 398, doc. 460. 1478, marzo 5, Santo Toribio). *El prior fray de Odias da a Pedro, hijo de Mari Varo, vecino de Turiano, como préstamos para su solar, tres viñas y dos huertos, con la condición de hacerse vasallo del monasterio. . .* (*Cartulario. . .*, pág. 399, doc. 461. 1478, junio 3, Santo Toribio). Reparemos que en este último documento se ha omitido la palabra *solariego* que acompaña en todos los anteriores al término vasallo pero la situación es idéntica en todos los casos.



el fuero de Abrantes (Portugal). Habla de hortelanos, molineros, solariegos y agrega que quien tenga "uassallos" en su solar o en su heredad éstos han de servirlo con exclusividad, exceptuando todo otro señor<sup>21</sup>. Lo mismo podemos decir del texto del Pseudo Ordenamiento de Nájera en que se precisa la condición del hidalgo que pueda ser fiador. Para ello ha de tener "tres vasallos sollariegos" y se especifica la condición de éstos pues han de tener "cada vno un yugo de bues que labren continuamente con ellos. . ." <sup>22</sup>.

Si en general se pone cuidado en añadir *solariego* al término *vasallo*, a veces —como decimos en la nota anterior— sin esta aclaración nos encontramos evidentemente con un dependiente. No nos cabe duda que tal situación es la que plantea el siguiente párrafo del fuero de Milmanda<sup>23</sup>. Ni poblador de la villa "neque uassallus eius" han de pagar portazgo. Casi la misma disposición encontramos pocos años después en la concesión de fueros del mismo rey a Puebla de Sanabria<sup>24</sup>. Decimos semejante porque en este caso el único eximido es el "vasallo del poblador de Sanabria". En Portugal encontramos el mismo empleo al parecer, pues leemos: "Qui habuerit uassallos in suo solar aut in sua hereditate. . ." <sup>25</sup>. En el siglo XIII también se da este empleo pues luego de mencionar la responsabilidad judicial que el señor tenía respecto de su mancebo, collazo, yugero, pastor, molinero u hortelano, el fuero de Alba resume a todos en el término *uassallo*<sup>26</sup>. La sinonimia que establecemos entre este empleo de *vasallo* y hombre poblado en tierra de otro está justificada ampliamente por el siguiente pasaje del fuero de Haro. Se exime del pago de fonsadera a todo *miles*, clérigo o laico, en cuyo solar tuviera collazos. Las palabras pues son idénticas a las de los textos anteriores, sólo ha cambiado la palabra que nos ocupa<sup>27</sup>. También el fuero de Ledesma explicita muy claramente la identidad, en ciertos casos, de los términos vasallo y dependiente rural. Dice el párrafo 211, que toda solariega ha de pagar huesas a su señor para poder casarse pero si ella se negara a esta obligación diciendo "non soy uestra uassalla" el señor ha de demostrar que es en efecto su dependiente<sup>28</sup>. Extraordinariamente aclaratorio es el texto del fuero de Castrojeriz pues a través de él podemos asegurar que el término *vasallo* podía aplicarse al hombre poblado en tierra de otro. Este fuero-privilegio a los canónigos de Castrojeriz determina "que puedan poblar sus heredades de hombres forros, é avenedisos, é que los puedan haber por vasallos. . ." <sup>29</sup>.

Algún texto ya indicado parece introducir oposición entre las palabras *vasallo* y *collazo*. Es el documento por el que el rey Alfonso VIII concede al obispo de Palencia los judíos de la mencionada ciudad como vasallos o como collazos. Se establece claramente la distinción al decir: "ita quod nullus unquam in Palentia preter episcoporum iudeos habeat uasallos neque

<sup>21</sup> Ver nota 220.

<sup>22</sup> *Pseudo Ordenamiento de Nájera*. AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss., título 64. Ya citado en nota 224.

<sup>23</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 180, doc. 126. 1199, junio, Benavente. *Concede fuero a Milmanda*.

<sup>24</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 512, doc. 401. 1220, septiembre 1. *Concede fueros a Puebla de Sanabria, romanceados y reformados por Alfonso X*.

<sup>25</sup> *Documentos medievais portugueses*, pág. 466, doc. 348.

<sup>26</sup> *Fuero de Alba de Tormes*, pág. 318, § 75.

<sup>27</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 804, doc. 470. 1187, mayo 15. San Esteban. *Concede fuero al concejo de Haro*.

<sup>28</sup> *Fuero de Ledesma*, pág. 253, § 211. Ver nota 122.

<sup>29</sup> *Fuero romanceado de Castrojeriz confirmado en 20 de mayo de 1299 por D. Fernando IV en favor de los canónigos y clérigos de la villa*.



collacios”<sup>30</sup>. En una palabra, encontramos las palabras en sus dos acepciones de dependientes rurales, poseedores los unos de un pequeño predio, hombres poblados en tierra ajena los segundos. Lo mismo parece decir un documento de San Millán de la Cogolla. En él Alfonso VIII determina que los dependientes del monasterio “sint collacii et uassalli” a excepción de todo otro señor”<sup>31</sup>. La posibilidad de aunar en una misma persona las dos condiciones está evidenciada por la donación del rey Fernando II que concede a la catedral leonesa, entre otras cosas, solares para cuarenta collazos que han de ser vasallos del prepósito<sup>32</sup>.

A pesar de las reservas que acabamos de mencionar, los textos nos permiten justificar el empleo de la palabra *vasallo* con sentido de hombre poblado en suelo de otro. Reparemos que los textos que nos dan tal acepción son tardíos, de fines del siglo XII y especialmente de los siglos XIII y XIV.

<sup>30</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 394, doc. 237. 1175, octubre 2. Valladolid.

<sup>31</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 435, doc. 264. 1176.

<sup>32</sup> J. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pág. 513. Reg. diplomático. 1187, mayo, León.



## I. APÉNDICE N° 2

### *Aportelado*

No sólo *vasallo*, como hemos visto, puede ser sinónimo del grupo de dependientes estudiado. Encontramos también el término *aportelado* utilizado con esta significación. Puede asombrarnos pues sabemos que el empleo corriente de la palabra es el de *funcionario de concejo*. Veamos cómo los textos ejemplifican las dos acepciones propuestas.

### *aportelado-funcionario concejil*

Funcionario de concejo, decimos. El fuero de Brihuega considera pasible de doble calumnia a quien afrentare a aportelado de la villa "seyendo en su officio"<sup>1</sup>. El de Coria, al prohibir préstamo de dinero, no sólo considera en falta a quien hiciera el préstamo sino también al alcalde que lo autorizara. Si se probara, el alcalde ha de dejar el portillo<sup>2</sup>.

Eran los funcionarios a quienes competía la guarda de la villa. Muy claramente lo dice el fuero de Alcalá de Henares. En este concejo correspondía al señor, evidentemente, la elección de los funcionarios pues se especifica en su parágrafo 193 que los jurados han de tener a su cargo la villa hasta que el señor pusiera aportelados<sup>3</sup>. Después del señor, ellos constituían la suprema autoridad de un municipio. Nos basamos en otro parágrafo de Alcalá. El vecino de esta villa no responderá a otro vecino que lo demandara si no mediaran ciertas condiciones; no ha de hacerlo siquiera aunque fueran sus demandantes el señor o un aportelado<sup>4</sup>.

Cargo que se obtenía sólo si se poseía un determinado *status* político, el de vecino poblado<sup>5</sup> y un *status* económico<sup>6</sup>. Era una situación que impli-

<sup>1</sup> "Si omme de palacio ahontare aportellado. Tot omme de palacio si matare. o pri-siere. o firiere. o hafontare aportellado de briuega, seyendo en su officio: peche la calonna duplada. de cuemo la ha. uezino de briuega". (*Fuero de Brihuega*, pág. 125). Pues nuestro propósito no es estudiar la figura de los funcionarios concejiles, la caracterización será somera y la ejemplificación mínima.

<sup>2</sup> 286. "Qui aver dier a renuevo. Todo christiano que aver dier a renuevo, sea escomungado. El alcalde que lo juzgar a dar, sea perjuro e nol preste. E si ge lo pudieren testiguar con tres omes bonos que lo julgo a dar, salga el alcalde del portiello por ale-voso". (*Fuero de Coria*, pág. 81). En general, la pérdida del cargo era consecuencia de todo acto no correcto que el aportelado cometiera, especialmente en el desempeño de su función. Un ejemplo: El fuero de Coria castiga así al funcionario que se atreviera a defender ladrones. (*Fuero de Coria*, pág. 81). 284. "Aportellado que boz tovier. Todo ome aportellado que voz tovier de ladrones, pierda el portiello e peche X maravedis a la puente".

<sup>3</sup> 193. "Si por aventura el sennor detardare de po. Si por aventura el senor detardare de poner aportelados, los iurados aian encomendada la vila de tenerla a derecho, fasta que el senor de aportelados en la vila". (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 307).

<sup>4</sup> 113. "Nullus vezino de Alcalá o de so. Nullus vezino de Alcalá o de so termino, por ninguna demandanza non responda sin rencuroso ad otro vezino, ni a sennor, ni a ninguno aportelado". (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 295).

<sup>5</sup> "Qui deve tener portiello en briuega. Todo ome de briuega que youiere casa poblada en briuega con mugier et con fijos et tenga portiello. en briuega. et otro no sea aportellado". (*Fuero de Brihuega*, pág. 186).

<sup>6</sup> *Fuero de Soria (Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Madrid, 1919).* § 42. "Esse mismo dia la collaçion do el yudgado cayere den juez sabio que sepa departir



caba determinadas exenciones tributarias y beneficios en el proceso judicial posible<sup>7</sup>. Pero a los beneficios correspondían también más pesados castigos si se cometía delito. Especialmente penado vemos el quebrantamiento de coto del concejo<sup>8</sup>.

El fuero de Brihuega en el texto de “Quien desmintiere aportellados”<sup>9</sup> indica que serán penados quienes desmientan a jurados o alcaldes mientras ejercieran su labor. Pero dentro de los aportelados debemos incluir también al juez. En efecto, Brihuega<sup>10</sup> al prohibir que los aportelados se desmientan entre sí, establece que esa prohibición reza para juez, alcaldes y jurados. Esa totalidad es la que encontramos en otros títulos del mismo fuero. Por ejemplo: “Por ome que tolliere preso a aportellados”<sup>11</sup>; “Qui iudgare ante que los aportellados”<sup>12</sup>; “Por quien tenga uoz aportellados”<sup>13</sup>; “Si aportellados quebrantaren coto”<sup>14</sup>; “Qui matare ante aportellados”<sup>15</sup>. Todos esos cargos estaban pues comprendidos en este término. Esos cargos tan apetecidos pues sabemos que en ocasiones se intentaba cohecho para obtenerlos. Quien tal hiciere —dice Brihuega— pagará una multa y le han de derribar sus casas, cualquiera hubiera sido el *portiello* que deseara: “iuradia. o por iudgado. o por alcaldia”<sup>16</sup>.

De ordinario, cuando un monarca toma una disposición que desea tenga validez para todo el reino, se dirige a sus *aportelados*, aunque haga en primer término una enumeración: “a todos los concejos, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestros de la Ordenes, Piores, Comendadores, é Subcomendadores, alcaydes de los castiellos, é casas fuertes, é á todos los

entre la uerdad et la mentira et el derecho et el tuerto et que tenga la casa poblada en la uilla et el cauallo et las armas et lo aya tenido el anno de ante asi como el priuilegio manda; et si lo assi non touierem que non ssea juez”.

<sup>7</sup> Pueden ser ejemplos de lo que decimos: *Fuero de Uclés*, § 129. “Pignus de aportellado. Et pignus, que de homine aportellado de concilio fuerit, non se transeat usque exeat de suo portello”. Y fuero de Brihuega, pág. 177. “Por le medio Mezcal de palacio. Si el medio Mencil de palacio no fuere cogido por nauidad. o no pendriaren ata aquel dia: de aquel dia adelant. no recuda. et ningun aportellado no peche el medio. Mezcal”.

<sup>8</sup> “Si aportellados quebrataren coto. Jvez o alcaldes, o iurados. si coto quebrantaren de concejo, pechen la calonna duplada”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 180).

<sup>9</sup> “Qui desmintiere aportellados. Tod omme que desmintiere a jurados o a alcaldes, seyendo iudgando en su camara: peche .x. marauedis. si prouadol fuere. si no salues con ij. bezinos”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 153).

<sup>10</sup> “Sis desmintieren aportellados. Jvez o alcaldes o iurados, que desmintiere uno a otro seyendo en camara iudgando, la calonna que fiziere el uno al otro, por muerto por ferida. o por qual cosa quiere que calonna y aya: peche. la duplada”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 153).

<sup>11</sup> “Por ome que tolliere preso a aportellados. Tod omme que tolliere preso a iurados o a iuez. o a alcaldes. peche. ccc. soldos. et aya toda la pena que el otro deue auer. et este otorgamiento seya sobre iura que fizieron los aportellados”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 153).

<sup>12</sup> “Qui iudgare ante que los aportellados. Tod omme que seya en razon ante los iurados. o ante los alcaldes. si iudgare el iudizio ante que los aportellados peche i. marauedi a aquellos aportellados ante quien fuere el iudizio”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 153).

<sup>13</sup> “Por quien tengan uoz aportellados. Jvez ni Alcalde ni jurado. no tenga uoz de ningun ome mentre fuere en el portiello. si non fuere por su ome que coma su pan. o faga su mandado. o por bibda. o por verfano”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 158).

<sup>14</sup> Ver nota 8.

<sup>15</sup> “Qui matare ante aportellados. Tod ome de briuega qui firiere o matare a otro ante iurados. o ante iuez. o ante alcaldes. stando en su officio: peche la calonna duplada”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 180).

<sup>16</sup> “Qui dier auer por ganar portiello. Tod omme de briuega que auer diere por iuradia, o por iudgado, o por Alcaldia: peche .c. maravedis. et deriben le las casas. si prouadol fuere”. (*Fuero de Brihuega*, pág. 147).



Oficiales, é Aportellados. . .”<sup>17</sup>. En este caso *aportellados* puede ser sinónimo de un término similar a *oficiales*, muy genérico. Tomamos como justificativas las palabras del fuero de Coria “Todo aportellado de concejo. . .”<sup>18</sup>. ¿Tal vez el fuero necesitó aclarar más el término indicando la jurisdicción del funcionario?

### *aportelado-hombre dependiente*

Pero hemos dicho que aportelado era sinónimo de hombre dependiente. Naturalmente comprende los términos de solariego, collazo y *iunior*, aunque los exceda pues en el término hallan cabida también otros dependientes, según vemos más abajo.

Un documento de 1252 es particularmente interesante pues nos proporciona ejemplo del empleo contemporáneo de las dos acepciones del término. Prohíbe Alfonso X a todo hombre que fuera familiar (entendemos dependiente) o *aportelado* de Orden militar, tener *portillo* (es decir, ser *aportelado* o funcionario) en Burgos<sup>19</sup>.

No puede tener otra acepción sino la de dependiente el término tal como lo encontramos en el párrafo del fuero de Coria que prevé la circunstancia de que amo hiriera a su aportelado<sup>20</sup>. Del mismo tenor es el apartado siguiente. Se supone muerte de aportelado, forzamiento de su mujer, su hija o su siervo; en tal caso, el amo recibirá la mitad de la compensación pecuniaria<sup>21</sup>. Alcalá de Henares indica que todo vecino puede excusar a aportelado que tuviera, jurando que ese individuo es “iuvero o pastor o ortelano o so aportelado”<sup>22</sup>. Vemos que el texto emplea dos veces el término con sentido genérico y que permite además incluir dentro del mismo, mucho más amplio, a yugero, pastor y hortelano.

En todo caso, el aportelado es el dependiente que se encontraba ligado por una relación, que podía ser temporaria, a un amo. Sobre la tempora-

<sup>17</sup> MIGUEL DE MANUEL, *Memorias de Fernando III. . .*, pág. 313. *Fueros de población de Toledo dados a los mozárabes y castellanos, sus pobladores, según se confirmaron en Madrid, por el rey don Fernando el Santo (confirmación de Alfonso X)*. Esta era fórmula corriente de la cancillería real. Encontramos innumerables ejemplos de ella y su mención sería infinita. Sirvan sólo como justificación, además del mencionado: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, pág. 225, doc. 200. 1288, agosto 15. Vitoria. *Noticias de las exenciones concedidas por Sancho IV* y MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.* *El fuero de Ledigos dado por San Fernando en la era 1256 y sus confirmaciones*.

<sup>18</sup> “Todo aportellado de concejo que en pro de concejo fuere. . .”. (*Fuero de Coria*, pág. 87).

<sup>19</sup> “. . . Et mando que ningun hombre que sea familiar ó aportillado de Orden, que nen aia portillo ninguno en la ciudad de Burgos, ni sea en sus consejos, ni en sus fechos”. *Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo a la ciudad de Burgos las villas de Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Villadiego y Bembibre, y varias franquicias*. 18 de junio de 1255. (*Memorial Histórico español*, t. I, pág. 68, doc. XXXXIII).

<sup>20</sup> 127. “Qui ferir mangebo. Todo amo que a su aportellado ferier, no peche calona”. (*Fuero de Coria*, pág. 47).

<sup>21</sup> 128. “Qui matar aportellado. Qui matar aportellado, o forçiar su mugier o su fija o su criazion, reçiba la media de la calonna su amo”. (*Fuero de Coria*, pág. 47).

<sup>22</sup> “Todo ome de vila o de aldeas excuse so ome que toviere. 79. Todo ome de vila o de aldeas, excuse so ome que toviere en su casa e comiere so pan e ficiero so mandado e ccn el morare e his echare et his levantare; e si excusar quisiere ome que en vila morare ad alguno aportelado, iure por su caveza, e el del aldea con .i. vezino, que al fuero es iuvero o pastor o ortelano ó so aportelado, e excuselo”. (*Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 290).



lidad de la relación habla el fuero de Soria al decir cómo ha de despedirse el aportellado de su señor<sup>23</sup>. Mientras durara la relación<sup>24</sup>, el dependiente debía cuidar de los intereses que le fueran confiados como dice el mismo fuero, indicando cómo el señor podía solucionar pleito mientras esa relación fuera efectiva y una vez concluida.

<sup>23</sup> § 441. "El aportellado deue se despedir de su señor en poblado et ante omnes buenos. Et si el señor ouiere querrela del, demandel sobreleuador, et el aportellado dege-  
lo; o cumpla luego deffuero sobressi, si sobreleuador non ouiere. Et el que assi se despi-  
diere de su señor, nol pueda demandar de un anno adelante, a el nj a su sobreleuador.  
En otra manera, ssea tenido de rresponder quando quier que su señor le demandiere".  
(Fuero de Soria, pág. 171).

<sup>24</sup> § 440. "El aportellado non responda asu señor por las cosas quel fueren rroba-  
das mostrando recabdo quel fue rrobado, si por auentura non fuere por su culpa, que  
leuasse la cosa o el ganado al lugar que non deue o contra deffendimjento de su señor  
passo al lugar quel ffuesse deffendido; maguer el alli se perdiessen o muriesse, sus bienes  
o su ffiador, si lo dio, que lo pechen". (Fuero de Soria, pág. 171).



## I. APÉNDICE N° 3

### *Hombre*

Otro de los términos genéricos que, creemos, pueden aludir a collazos, solariegos y *iuniores* es el de hombres. Como en el caso de *aportelado* también incluye dentro de su significación a otros dependientes, los que hemos llamado *asoldados*<sup>1</sup>. Un documento de Sahagún parece invalidar esa correspondencia. Prohíbe el monarca prender a las gentes del monasterio: “nec homines suos, nec collacios, nec aliquas res ad idem monasterium uel ad collacios siue homines monachorum eiusdem monasterii pertinentes. . .”<sup>2</sup>. Parece que la cancillería real quiere diferenciar dos términos de diferente contenido. Un documento de Alfonso VIII<sup>3</sup> nos proporciona una frase similar, tampoco definitiva. Prohíbe también prender “homines seu collacios pertinentes ad botecham Sancti Facundi. . .”<sup>4</sup>. ¿Es una alternativa o una reiteración? A pesar de estas fórmulas tan poco claras, podemos afirmar que *hombre* correspondía a *collazo*, es decir a hombre poblado en tierra de otro. Dice el fuero de Coria acerca del vecino que teniendo casa en la villa “la tovier poblada con su ome”<sup>4</sup>. Libera el monarca de cargas —según dice la misma carta<sup>5</sup>— a los vecinos de Coria “sus heredades e sus omes”. La unión de los dos términos nos permite suponer que esos hombres son dependientes, cultivadores de los predios de los vecinos. En un documento de Alfonso VIII<sup>6</sup> encontramos el empleo de *hombres* en una frase que ya hemos visto referida a collazos. Todo aquél que los tuviera “in suo corrale et in suas casas aut foras” ha de ser considerado por ellos como el único señor. Evidentemente eran hombres poblados en suelo ajeno pues el documento insiste “illum cuius domus et hereditate fuerit”. En Portugal —en numerosos fueros que constituyen familia o son concesiones a diversas poblaciones de uno mismo— se repite frecuentemente la fórmula: “Et homines de Marialua qui homines tenerint in suas hereditates. . .”<sup>7</sup>.

Hemos visto en el fuero de Zorita<sup>8</sup> atribuido a collazo, yuguero u hortelano el respeto por la casa del señor. Brihuega determina lo mismo pero

<sup>1</sup> Ver apéndice n° 4.

<sup>2</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. III, pág. 681, doc. 974. *Confirma el privilegio que tenía el abad de Sahagún para que nadie prende a los hombres o cosas del monasterio y sobre protección de pastos y ganados.*

<sup>3</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 576, doc. 340. 1180, abril 24, Sahagún. *Prohíbe prender collazos pertenecientes a la “bodega” del monasterio de Sahagún.*

<sup>4</sup> *Fuero de Coria*, pág. 21, § 30.

<sup>5</sup> *Fuero de Coria*, pág. 15, § 5. *De los portaños.*

<sup>6</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 517, doc. 315. 1179, marzo. Toledo. *Confirma el fuero de Uclés, concedido por su voluntad.*

<sup>7</sup> *Foral de Marialva (c. Mêda), segundo o modêlo de Trancoso. 1157-Dezembro-1169. (Documentos medievais portugueses, pág. 328, doc. 264). Foral de Aguiar-da-Beira, segundo o modêlo de Salamanca. 1157-dezembro-1169. (Id., pág. 331, doc. 265). Foral de Celorica da Beira, segundo o modêlo de Salamanca. (Id., pág. 334, doc. 266). Foral de Moreira (de Rei, c. Trancoso). (Id., pág. 337, doc. 267). Carta de foral outorgada aos povoadores de Linhares (c. Celorico-da-Beira) 1169, setembro. (Id., pág. 385, doc. 296).*

<sup>8</sup> Ver notas 69 a 71.



aludiendo a *ome* <sup>9</sup>. En ocasiones, el término parece aludir a *asoldado* exclusivamente. Coria determina que si hombre entrara en servicio de otro y saliera antes del plazo, perderá su soldada <sup>10</sup>. Brihuega habla del castigo del *ome* que matara a su amo o ama, hombre que “coma su pan e faga su mandado” <sup>11</sup>. El mismo fuero prohíbe a los funcionarios del concejo representar en juicio a nadie mientras ejercieran sus funciones. Constituye excepción “ome que coma su pan o faga su mandado...” <sup>12</sup>. Utiliza las mismas palabras en otro párrafo en que determina la actitud del señor si su dependiente fuera demandado <sup>13</sup>.

En resumen, podemos decir que el término puede aludir a diversos dependientes. Sólo el contexto nos permite, a veces, particularizarlos.

### *Colono*

La palabra *colono* que vemos utiliza A. García Rives como comprensiva de solariegos y collazos, de tradición romana, no aparece en nuestros textos. Sólo encontramos una excepción en un documento relativo a la península pero emanado de la cancillería pontificia. En una bula de Clemente III se alude a “omnes colonos de Estepar” <sup>1</sup>.

### *Poblador*

#### *Habitante*

¿Podemos atribuir a collazo, *iunior* o solariego estos términos, tan amplios? *Poblador* y *habitante* tienen un contenido muy vasto que, evidentemente no hemos de estudiar aquí. Pero algunos documentos los emplean con el significado que nos interesa, hombre poblador en suelo ajeno. García de Navarra concede al monasterio de San Millán una casa “cum populatore” <sup>1</sup>. El mismo tipo de donación, expresada con idénticas palabras recibe San Millán, años después de Alfonso VI <sup>2</sup>. La tercera donación, de un particular, habla en cambio de una casa “cum habitatore suo” <sup>3</sup>. El editor del *Cartulario* ha traducido el término *populatore* por *colono* y *habitatore* por *collazo*. Esta opinión contribuye a afirmar la nuestra.

<sup>9</sup> Fuero de Brihuega, pág. 154. Qui ioguere con mugier ó con fija de su sennor.

<sup>10</sup> Fuero de Coria, pág. 47, § 129. Qui con otro entrar.

<sup>11</sup> Fuero de Brihuega, pág. 131. Por qui matare su sennor o su sennora.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 158. Por quien tengan uoz aportellados.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 183. Si demandaren a alguno por su omme.

<sup>1</sup> Bula de Clemente III. 1188. El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey, t. I, Burgos, 1907, pág. 326.

<sup>2</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 131., doc. 121. García, rey de Navarra, concede a San Millán en la villa de Leciñana, cerca de Vitoria, una casa con su colono, dependencias y participación en los aprovechamientos de dicha villa. 1 de Junio 1043.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 239, doc. 233. Alfonso VI dona a San Millán una casa poblada con su colono, dependencias y propiedades, sita en Terrazas, así como varias viñas y tierras. Año de 1077.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 248, doc. 244. Orbita Aznárez dona a San Millán la tercia que le corresponde al monasterio de San Miguel de Albiano y sus dependencias, con facultad de aprovechamiento en los montes de Bilibio; más un collazo y una casa y derecho de la sal muera en Léniz; posteriormente el noble Sancho Ortiz cede a San Millán la tercia que le pertenecía en dicho monasterio. Años de 1080 y 1086.



## I. APÉNDICE N° 4

### Otros dependientes

Hemos dicho <sup>1</sup> que el término de *dependientes* podía aplicarse no sólo a collazos, *iuniores* y solariegos sino también a otros grupos. Podríamos tratar de identificarlos. Reparemos que no se trata aquí de estudiar minuciosamente la figura de esos servidores sino más bien de lograr el sentido de su condición de dependientes y a la vez comprender lo que puede diferenciarlos de los collazos, solariegos y *iuniores* que también hemos mencionado como tales.

- 1°) a) dependientes de ámbito doméstico.
- b) dependientes de ámbito rural de relación duradera.
- 2°) dependientes de ámbito rural de relación efímera.

1°) En general a) los que encontramos con el nombre de sirvientes, aunque este término también involucre a los mencionados en el apartado b). Será difícil establecer una línea neta entre las denominaciones que estudiemos en a) y b) pues en general son comunes. *Sirvientes* es tan extenso como lo puede ser *paniaguados*. En los documentos encontramos como fórmula: "sean escusados sus apaniaguados, é sus yugueros, é sus molineros, é sus ortolanos, é sus pastores" <sup>2</sup>. Suponemos que el término *paniaguados* comprende a los otros, que sólo se explicitan de manera reiterativa. Además creemos que *paniaguados* podía corresponder tanto a los dependientes de ámbito rural como doméstico. En efecto, en privilegio semejante a los recién citados Alfonso X agrega a la mención anterior "e sus amos que criaren sus hijos, e sus maiordomos que hovieren. . ." <sup>3</sup>.

Eran dependientes de ámbito doméstico. Lo atestiguan los siguientes textos: "quel faga pechar por cabeça alos quinteros njn alos paniaguados que tienen en sus casas" <sup>4</sup>; "delos mios pechos, que ffazien pechar alas duennas et alos ssus apaniaguados et alos jugueros que las siruen en el Monasterio et enlas otras sus casas. . ." <sup>5</sup>. Entendemos por ámbito doméstico el más cercano al señor, su propia casa y su servicio directo o diríamos mejor, personal. Así como vemos a ese "mancebo de su pan" <sup>6</sup> que puede

<sup>1</sup> Ver texto: collazos, solariegos y juniores, pág. 2.

<sup>2</sup> *Memorial Histórico español*, t. I, pág. 89, doc. XLIII. *Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo a la villa de Peñafiel el fuero real y varias franquezas a sus caballeros. 19 de julio de 1256*. Igual disposición en *Memorial hco. esp.*, t. I, pág. 97 y en el *Fuero de Atienza* (BAH, t. 68, 1916, págs. 264 y ss.).

<sup>3</sup> *Memorial Histórico español*, t. I, pág. 224, doc. CI. *Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo a Valladolid el fuero real y varias franquezas a sus vecinos. 19 de agosto de 1295*.

<sup>4</sup> M. G. DE BALLESTEROS, *Sancho IV*, pág. CCCIV, doc. 451, 1292, febrero 28, San Esteban de Gormaz. *Real carta al monasterio de San Pedro de Gumiel*.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. XCVIII, doc. 160. 1287, junio 23, Benavente. *Real carta al monasterio de Brazacorta*.

<sup>6</sup> "Alcaldes e juiz e escrivano no lieven sinon un escudero al banno, e si mas llevaren, seales en perjuro; e el que no oviere escudero o mançebo de su pan, tres lieven. . ." (*Fuero de Coria*, pág. 44, § 118. *De las mugeres que entren en banno*).



acompañar al baño al alcalde o al juez. También parece cercano al señor el paniaguado a quien éste envía a tomar fruta de un árbol <sup>7</sup>.

Eran dependientes de ámbito rural. Lo atestiguan enumeraciones como ya hemos visto <sup>8</sup> en que el término incluye a otros trabajadores rurales claramente definidos. O como la siguiente: “que excusen sus paniaguados, sus iuberos, e sus pastores, e sus cortesanos...” <sup>9</sup> en que paniaguados corresponde evidentemente a *cortesanos*, es decir a los que trabajan en la *curtis* señorial.

Y sospechamos incluso que los paniaguados podían tener otras actividades que no eran campesinas. Dice el fuero de Sahagún de 1255: “Et mandamos que los paniguados del monasterio que non han casas en la villa, nin son mercadores, ni revendedores, que sean escusados de todo pecho” <sup>10</sup>. Las palabras del documento son claras, esos sometidos al monasterio podían tener un “modus vivendi” distinto sin dejar por ello de depender de su señor. El sentido de dependencia surge de la mención posesiva de esos paniaguados, de la protección que se les brinda, del alimento que se les debe, aunque suponemos que esto es muchos casos sería redimido por otra forma de protección. Cuenca aún en la pena a collazo o paniaguado que ofendiera a su señor, yaziendo con mujeres de su familia. Hemos considerado esto como signo de dependencia y obligación <sup>11</sup>.

*Paniaguado* tiene el sentido que hemos encontrado en Brihuega repetidamente: “ome que coma su pan o faga su mandado...” <sup>12</sup>. O como dice Coria “ome de su pan” o “mancebo de su pan” <sup>13</sup>. Un documento de Fernando III expresa “aquellos que comen el su pan” <sup>14</sup>.

Continuemos con la palabra *sirvientes*. Otros textos justifican la definición de dependientes domésticos. Hemos visto el mancebo que podían llevar las autoridades de la villa al baño, según el fuero de Coria <sup>15</sup>. En Brihuega se especifica que quien llevara al baño los días determinados “siruiet ni siruieta” no han de pagar nada por ellos <sup>16</sup>. También en el fuero de Zorita encontramos testimonios del trabajo doméstico del sirviente. Determina que la nodriza y la sirvienta han de recibir toda su soldada cuando se quisieran ir “ca estas la siruiete et el ama todo tiempo siruen” contraponiendo su servicio constante y doméstico al temporario y exterior de los sirvientes y mercenarios, como decimos más abajo.

Hemos identificado al sirviente con el paniaguado. Esa identificación está justificada por las siguientes palabras de Brihuega: “Tod omme que

<sup>7</sup> 47. “Titulo de los que cahen de los nogales o de los otros arboles. Esto es por fassanya de Castiella que jusgo Lope Dias de Faro: Que todo omne que a nogales o otros arboles en villa omesida et souyere en el nogal alguno de sus fijos o de sus paniguados...” (Pseudo Ordenamiento de Nájera. AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss.).

<sup>8</sup> Ver nota 2.

<sup>9</sup> *Memorial Histórico español*, t. I, pág. 149, doc. LXVIII. *Privilegio del Rey D. Alfonso X eximiendo de pecho y pedido a cuarenta clérigos de las iglesias parroquiales de Avila 27 de julio de 1259.*

<sup>10</sup> *Fueros dados a la villa de Sahagún por D. Alfonso el sabio en el año 1255.* (Muñoz y ROMERO, *Colección...*, pág. 313).

<sup>11</sup> Ver texto collazos, solariegos y juniores, pág. 13.

<sup>12</sup> Ver apéndice n° 3, hombre.

<sup>13</sup> *Fuero de Coria*, pág. 45, § 122. *Qui ferir mançebo ho mançeba* (*Id.*, pág. 44, § 118, citado en nota 6).

<sup>14</sup> MIGUEL DE MANUEL, *Memorias...*, págs. 270 y ss. *Confirma los fueros dados a Zorita por su abuelo don Alfonso el VIII, con el maestre de la orden de Calatrava en el año 1180.*

<sup>15</sup> Ver nota 6.

<sup>16</sup> *Fuero de Brihuega*, pág. 162. *Por banno.*



siruiete ouiere. que coma su pan. o faga su mandado. . .”<sup>17</sup>. Es la fórmula corriente en todos los fueros. También dice Zorita que lo que ganare sirviente en expedición guerrera ha de pertenecer a su señor, “cuyo pan come et cuyo mandamiento faze. . .”<sup>18</sup>.

Se consideraba en general al sirviente como todo hombre que cumplía un servicio, fuera o dentro del ámbito doméstico. Corresponde a lo que el fuero de Aragón llama “omme de seruicio” o “muller de seruicio”<sup>19</sup>. Como dice también genéricamente el fuero de San Pedro de las Dueñas “nostris uassallis et hominibus nobis seruietibus”<sup>20</sup>. La labor rural del sirviente está expresada en el fuero de Escalona cuando dice: “Et in vestri solaribus homnis habeatis ad vestro servicio, sic ferrarii, quam omnes menestrales”<sup>21</sup>. En Zorita leemos que si el sirviente o el mercenario no labrare según el gusto de su señor puede éste despedirlo. Es decir que aquí se expresa claramente cuál era la tarea que competía al servidor<sup>22</sup>. Podemos aportar otro parágrafo de Zorita. En él la carta foral expresa que los sirvientes y mercenarios no sirven continuamente a su amo “ca enel tiempo delas mieues et delos yelos et delas aguas ninguna obra non fazen”<sup>23</sup>. En suma, aquí se habla de un trabajo campesino interrumpido durante el invierno.

A la manera de los anteriores —paniaguados, collazos, solariegos o iuniores— también ellos debían fidelidad al señor al que estaban sometidos. Del sometimiento y dependencia habla el recién mencionado parágrafo de Zorita que determina que el sirviente ha de entregar todo lo que ganare en hueste o apellido, todo lo que encontrare o hallare, a su señor<sup>24</sup>. Acerca de la fidelidad es bien claro Zorita: “que sea fidel de quanto quel metiere en poder et delo que sopiere quel tenga poridad”. Inmediatamente leemos la misma prohibición de relaciones con la esposa, hija, nodriza o clavera de su señor, ya repetida en los casos anteriores<sup>25</sup>.

Su situación era de inferioridad y dependencia respecto a su amo. Zorita se expide muy claramente. Pues si el señor mata a su dependiente sólo ha de pagar la calumnia acostumbrada<sup>26</sup>, en cambio mayor pena corresponde al sirviente. Si hiriera a su amo, perderá la mano y la soldada; si lo matara, sufrirá pena capital según el parecer de los parientes del muerto<sup>27</sup>.

A esa situación de inferioridad corresponde, como compensación, la protección que recibía el sirviente de parte del señor. Este no debía desampararlo en caso de enfermedad<sup>28</sup>.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 184, *Por qui querella ouiere de su siruiet.*

<sup>18</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 343, § 779 *Del sirviente que ganare alguna cosa.*

<sup>19</sup> *Fueros de Aragón*, pág. 138, § 248.

<sup>20</sup> *Adiciones al fuero antiguo hechas por la abadesa Da Mayor. A. 1191.* (AHDE, t. II, págs. 462 y ss.).

<sup>21</sup> *Fuero de Escalona dado en el año de 1130 por Diego y Domingo Alvarez, hermanos, a virtud de ornde del rey D. Alfonso VII.* (Muñoz y Romero, *ob. cit.*, pág. 485).

<sup>22</sup> “Si el siruiete o el mercenario a su sennor rreuellare, o asu plazer, no labrare, saque lo el sennor de su casa, dandole la soldada que ouiere seruido. . .”. (*Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 332, § 754. *Del sennor que su siruiete matare o firiere*).

<sup>23</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 331, § 752. *Dela siruiete et del ama.*

<sup>24</sup> Ver nota 18.

<sup>25</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 340, § 772. *Dela fieltat del sirviente.*

<sup>26</sup> Ver nota 22.

<sup>27</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 332, § 754. *Del mercenario que firiere su sennor.*

<sup>28</sup> *Fueros de Aragón*, pág. 93, § 186.



¿Cuál era la compensación de los sirvientes? Suponemos que recibían una retribución fija y estipulada previamente, la soldada <sup>29</sup>. Es por ello tal vez que en ocasiones encontramos el término *sirviēte* calificado de *asoldado* <sup>30</sup> o continuas referencias a su soldada o a su loguer. En texto de Zorita que acabamos de ver, al despedir el señor al sirviente cuyo trabajo no le satisficiera ha de dar “la soldada que ouiere seruido” <sup>31</sup>. Dice el fuero de Aragón que el sometido recibía fianzas de “so soldada” <sup>32</sup>. En general el término *asoldado* o *soldadado* puede tomarse por sí mismo como un sustantivo, tal como lo hace el fuero de Teruel <sup>33</sup> que comprende dentro de su significación a “mancebo o pastor o quarterero o bacarizo o hortelano o otro qual quiere de los auant dichos sieruos. . .”. Este texto identifica en todo caso *sirviēte* con *asoldado* pues las palabras que hemos transcripto llevan como título “De trayción de siruiēte”.

Otro término que también puede ser sinónimo de dependiente rural y doméstico es *mancebo*. Probablemente el joven que entraba al servicio de un señor dio origen a esta denominación que tal vez luego no comprendiera sólo a los mozos.

El joven libre podía elegir el señor que quisiera. Lo dicen el fuero de Belbimbre y de Palenzuela. En el segundo, la palabra romance *mancebo* ha reemplazado a la latina del anterior: *iuuenis* <sup>34</sup>.

Ha de elegir señor o amo. Con él contraerá relaciones del tipo que ya hemos visto antes respecto de los otros dependientes. Obligación de servicios por tiempo determinado, servicios compensados con retribución fija y estipulada. Situación de dependencia y a la vez protección. Los fueros aragoneses (de Aragón, de Viguera y Val de Funes, de Teruel y de la Novenera) son particularmente abundantes en la mención de este dependiente. Los utilizamos porque podemos suponer un uso menos frecuente en Castilla pero no su inexistencia, como lo prueban los documentos que citaremos.

#### *Obligación de servicios por tiempo determinado compensado con retribución fija.*

El fuero de Soria dice acerca del “mancebo o manceba que entrare asoldada por seruir o ffazer lauor alguna por tiempo sennalado, si se partiese del sennor ante del tiempo complido. . .” <sup>35</sup>. El Pseudo Ordenamiento

<sup>29</sup> Sin lugar a dudas habla de estipulación previa y monto determinado el siguiente párrafo del fuero de Aragón: “El seruiēte soldadado qui, complido so seruiçio, demanda la soldada a so sennor, si el sennor ujniere de niego que non le deue dar tanto como él demanda de la soldada, iurando el seruiēte sobre libro e cruç que tanto fincó por pagar de la soldada, el sennor deue pagar al deuandito seruiēte todo aquello que fincó por pagar”, pág. 93, § 185.

<sup>30</sup> Frecuentemente en fuero de Aragón. Ejemplos, ver notas 28 y 29.

<sup>31</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, citado en nota 22.

<sup>32</sup> *Fueros de Aragón*, pág. 94, § 187.

<sup>33</sup> 703. “De trayción de siruiēte. Quel es assaber que, si algún soldadado assí como es mancebo o pastor o quarterero o bacarizo o hortelano o otro qual quiere de los auant dichos sieruos, en la casa de su sennor con estas auant dichas iaziere e prouado'l fuere, mate lo con la muger, assí como es fuero, o mate lo pública mientre. . .”. (*Fuero de Teruel*, pág. 364). Reparar que esta acción la hemos visto referida a collazos y sirvientes.

<sup>34</sup> “Omnis iuuenis forro sit cuius uoluerit et habeat omnes res suas et pecuiarem suum saluum”. (*Aportación de fueros castellano-leoneses*. AHDE, t. XVI, págs. 624 y ss. 1187, junio 18, Burgos. *Fuero dado a Belbimbre con sus barrios de Villalvin, Barrio, Villazopeque y Tellolongo, concedido por Alfonso VIII*). “Mancebo foro sit dentro la villa de quicumque seniore esse uoluerit”. (*Fuero de Palenzuela*. MUÑOZ Y ROMERO, *ob. cit.*, pág. 273.)

<sup>35</sup> *Fuero de Soria*, pág. 169, § 435.



de Nájera: "Quando algun omne coge mançebo o mançeba a soldada por tiempo cierto..."<sup>36</sup>. Los fueros de Aragón hablan de que "muitas vezes acaeçe que un omne se pone en seruicio d'otri por cierto precio troa tiempo sabudo..."<sup>37</sup>. En el fuero de Teruel se estipula cómo debe cumplir "el mançebo soldadado que con alguno fiziere conuinçencia por seyer de la fiesta de Sant Migael adelant..."<sup>38</sup>. Viguera y Val de Funes estipula que si el mancebo saliera del servicio de su amo antes de cumplir el plazo estipulado, su fiador ha de proporcionar al señor un hombre que realice su labor hasta la extinción del compromiso<sup>39</sup>.

Todos estos párrafos hablan de la posibilidad de que las condiciones de ese servicio contratado no se cumplieran. Las culpas y derechos se aquilatan según las circunstancias. La culpa del señor que saca al servidor de su casa "o li uieda el pan" es castigada doblando la soldada<sup>40</sup>.

Respecto del dependiente sólo es admitida su ausencia en determinadas circunstancias - por veinticuatro horas o por acontecimiento familiar<sup>41</sup>.

En todo caso, siempre el mancebo debe despedirse de su amo cuando de él se aleje; de otra manera "pierda la soldada que aurá seruido"<sup>42</sup>. En el texto de Teruel que nos dice esto, también encontramos la diferencia ya indicada por el fuero de Zorita respecto de la diferencia del trabajo entre la sirvienta y el sirviente. En este caso se trata de la labor de mancebo y manceba pero los términos son los mismos. Parecería que el ámbito doméstico está reservado para estas servidoras femeninas y el rural para los masculinos. Los fueros de la Novenera aportan testimonio interesante sobre la labor del mancebo. Suponiendo enfermedad del servidor en tiempo de recolección o vendimia indica que debe compensar el trabajo que no pudiera realizar dando dos peones por día a su amo<sup>43</sup>. Se ve claramente cuáles son sus obligaciones.

### *Situación de dependencia y de protección.*

Encontramos referidas al mancebo casi todas las disposiciones que hemos visto con relación a los otros dependientes. El fuero portugués de Coruche indica que la responsabilidad del señor sólo se ejercía mientras el mancebo estuviera en su casa y bajo su dependencia. Se estipula, en efecto, que si el servidor huyera luego de haber cometido homicidio, el señor no tiene que pagar el delito cometido<sup>44</sup>. Esto indica claramente que era deber del señor hacerse cargo de ordinario, de las faltas de su servidor.

Su situación de inferioridad está expresada de la misma manera que en casos anteriores. El mancebo no puede excusar al señor de servicio de cabal-

<sup>36</sup> *Pseudo Ordenamiento de Nájera*. AHDE, t. XIII, págs. 332 y ss. 68. *Titulo de los que cogen mançebos a soldada*.

<sup>37</sup> *Fueros de Aragón*, pág. 92, § 184. *De mancebo soldadado*.

<sup>38</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 354, § 676. *De soldada de mancebo*.

<sup>39</sup> *Fuero de Viguera y Val de Funes*, pág. 40, § 210. *De mancebo*.

<sup>40</sup> *Fueros de la Novenera*, pág. 87, § 214. *De mancebo o manceba*.

<sup>41</sup> *Fuero de Viguera y Val de Funes*, pág. 40, § 211. *De mancebo que saylle de cas de su seynnor*. Lo mismo en *Fueros de la Novenera*, pág. 87, § 215. *De mancebo, cómo puede leissar a su seinnor*.

<sup>42</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 356, § 678. *Del mancebo que non se espidiere de su seinnor*. (e *Id.*) pág. 355, § 677.

<sup>43</sup> *Fueros de la Novenera*, pág. 51, § 42. *De mancebo o de manceba asoldadados*.

<sup>44</sup> *Documentos medicvais portugueses*, pág. 466, doc. 348. 1182, Maio 26. *Carta pela qual se concede aos povoadores de Coruche o "foro e costume" de Evora*.



gada<sup>45</sup>. El castigo correspondiente al mancebo por atentado que cometiera contra su señor recibe un castigo mucho más duro que el de éste respecto a su dependiente<sup>46</sup>. Al señor corresponde todo lo que ganare o encontrare en expedición que el mancebo emprendiera<sup>47</sup>. El señor puede demandar pérdida o robo a su dependiente por su solo juramento<sup>48</sup>. Ya hemos mencionado la obligación de fidelidad que se exigía al mancebo<sup>49</sup>. El respeto por la casa del señor está expresado con las mismas palabras que hemos visto empleadas al tratar de los demás dependientes<sup>50</sup>. En suma, podemos decir que la figura del mancebo no se diferencia en absoluto de la que nos proporcionan los textos sobre sirvientes o paniaguados y que en muchos rasgos coincide con la de collazos, solariegos y *iuniores*.

Pero aparte de estos términos: sirviente, paniaguado, mancebo, que vemos son válidos tanto para el ámbito rural como para el doméstico, encontramos otros que sólo se dan en el primero. Además llevan en sí un sentido bien determinado de la labor posible. Son: hortelanos, molineros, yugueros, pastores, boyarizos, caballeros, porqueros, cabreros, viñaderos, mesegueros... En cada uno de estos casos no queda lugar a dudas de la tarea que desempeñaban.

¿Encontramos en estos trabajadores las características que hemos visto en los anteriores dependientes?

*Obligación de servicios por tiempo determinado compensado con retribución fija.*

*hortelano.* contratación anual. Dice Coria: "sea de Natal a Natal"<sup>51</sup>.

*retribución fija:* lo que se fijara por fuero, en general en especie, según lo que se cosechare<sup>52</sup>.

*yugueros.* Aquel que labraba la tierra del amo con bueyes<sup>53</sup>. Tenía que cumplir las tareas de cultivador según dicen los fueros: "El yuero siegue

<sup>45</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 322, § 574. *Qu'el mancebo non pueda escusar al sennor.*

<sup>46</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 356, § 678. *De mançebo que a su sennor firiere.* (*Id.*, pág. 356, § 680). *De sennor que a su mançebo firiere.*

<sup>47</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 366, § 709. *De mancebo que tresoro trobare.* También *Memorial Histórico español*, t. II, págs. 436 y ss. *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas.* Tit. LV. *Del mancebo que esta con seynor et se encontra con algun moro, commo debe aver parte su seynor.*

<sup>48</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 365, § 707. *De mançebo que furtare en casa de su sennor.*

<sup>49</sup> Ver nota 33.

<sup>50</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 364, § 704. *Del que iaziere con fija de su sennor.* (*Id.*, pág. 365), § 705. *Del que iaziere con nodriza de su sennor.* (*Id.*, pág. 465, § 706). *Del que iaziere con clauera de su sennor.*

<sup>51</sup> *Fuero de Coria*, pág. 93, § 337. *De ortolanos.*

<sup>52</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 242, § 361. *De loguero de los ortelanos.* *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 87, § 98. *Del loguer del ortolano.* *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 87, § 99. *Del ortolano que deve caviar el huerto.* *Fuero de Soria*, pág. 82, § 223. En el fuero de Coria vemos que se cumple esta distribución pues el hortelano que hubiera labrado mal debe recibir la parte sin fruto, mientras queda para el señor el resto. (*Fuero de Coria*, pág. 93, § 337).

<sup>53</sup> Dice Zamora: "Yugueros a quien dieren bues sanos e guaridos e .ix. caradas de paya e cada semana una ochaua de farina para so beuerayo, para .vi. meses, faga con ellos bonos baruechos...". (*F. de Zamora*, pág. 45, § 57. *De jugarijs*). Ledesma aclara: § 332. "Este es iugueros afuero de Ledesma que prende nafaga de su señor por con sus bueys arar...". (pág. 273); "el señor ponga los bueyes et el yuero guarde los bueyes con todas bastagas, de día et de noche...". (*F. de Soria*, pág. 72, § 191). Ante posible demanda que sufriera el yugueros, el amo debe jurar "que so iuero es, sin arte e sin engenno, e con sos



et trille et abliente con su sennor. . .”<sup>54</sup>. Pena Brihuega al yuguero que por su descuidada labor provocara pérdida en los bienes de su señor. Por esta disposición sabemos lo que hacía pues puede cumplir mal su labor al sembrar, al barbechar o al segar<sup>55</sup>.

El yuguero debía servir al parecer por un período anual. Dice Uclés: “Toto iuvero seruiat usque santo michele”<sup>56</sup>. La temporalidad de su servicio está atestiguada por una frase del fuero de Soria. Dice que el dependiente debe cuidar los bueyes “fasta que se parte de su sennor”<sup>57</sup>. Toda demanda que hubieran de hacerle tendrá cabida “enaquel ano”, luego no ha de responder<sup>58</sup>.

Su retribución está fijada por todos los fueros. Compensación en especie: granos, queso, sal, cebollas, ajos, abarcas. . . Todo debidamente justipreciado<sup>59</sup>.

*viñaderos*. Retribución proporcional a la dimensión de la superficie labrada. Aunque no consta expresamente, suponemos que esa compensación era anual o sea de acuerdo a la cosecha<sup>60</sup>. Hemos de tener en cuenta que el viñadero era distinto del obrero de las viñas. A éste debemos incluirlo en el apartado 2º). Vemos en el fuero de Soria que sus condiciones de trabajo son las indicadas allí. Jornada diaria de horario y paga estipulados<sup>61</sup>.

*pastores*<sup>62</sup>. El estudio de la Mesta<sup>63</sup> permite conocer muy al detalle la compensación de los pastores. Dice Klein<sup>64</sup>: “Los sueldos de los pastores se pagaban en especie al terminar el año de servicio, que empezaba, lo mismo que el de los pastores estantes, el día de San Juan, el 24 de junio. La retribución oficial en el siglo XIV era de doce fanegas de trigo, una quinta parte de las ovejas nacidas en el rebaño durante el año, una séptima parte de la producción de queso, y sólo seis maravedís en metálico por cada cien ovejas bajo su cuidado. Podía mantener, libre de gastos, cierto número de animales juntamente con el rebaño del amo, y recibía la osamente y la piel de toda res muerta en el trayecto. Estos pagos variaban, como es natural, según la época y los lugares, pero generalmente se pagaba en especie, en proporción a lo producido, con excepción de la lana, hasta el siglo XVI,

bueis ara. . .”. (*F. de Alcalá de Henares*, pág. 318, § 262). Que realizaba labor en tierra ajena lo dice también Soria, muy claramente: si hubiera de emplazar a alguien que aun teniendo posesiones en Soria no morara allí, “enplazen su yuero, o aquel que toujere lo suyo. . .”. (*F. de Soria*, pág. 51). Julio González al resumir un documento de Alfonso IX dice que exime de tributación a los yugueros que labrasen las heredades del monasterio de Valdediós. . .”. (*J. GONZÁLEZ, Alfonso IX, Índice de documentos*, pág. 812. 1228). Sancho IV exime de obligaciones reales a los vasallos que el monasterio de la Vid tenía en Villanueva y “los yugueros que moraren en las sus granias”. (*M. G. DE BALLESTEROS, ob. cit.*, pág. CCCXI, doc. 462. 1293).

<sup>54</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 77, § 76.

<sup>55</sup> *Fuero de Brihuega*, pág. 184. *Juero que obras fiziere perder a su sennor*.

<sup>56</sup> *Fuero de Uclés*. BAH, t. XIV, págs. 302 y ss. 145. *Juero comosirva*.

<sup>57</sup> *Fuero de Soria*, pág. 72, § 191. Ver nota 53.

<sup>58</sup> *Fuero de Salamanca*, pág. 196, § 325.

<sup>59</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 78, § 77. *Fuero de Ledesma*, pág. 273, § 332 (ver nota 53). *Fuero de Uclés*, págs. 302 y ss. § 130. *De quinteros. Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 299. *Todo iuvero qui fuere in Alcalá a quinto. Fuero de Coria*, pág. 40, § 107.

<sup>60</sup> *Fuero de Soria*, pág. 79, § 213.

<sup>61</sup> *Fuero de Soria*, pág. 77, § 206.

<sup>62</sup> Incluimos aquí no sólo a los que guardaban ovejas sino también a los caballeros, porqueros y boyeros.

<sup>63</sup> Ver JULIUS KLEIN, *La Mesta*. Revista de Occidente, Madrid, págs. 68 y ss.

<sup>64</sup> *Id.*, pág. 68.



en que esta costumbre empezó a decaer”. Vemos pues una retribución fija, de participación. Esto que Klein fundamenta con Cortes<sup>65</sup> podemos también justificarlo con textos forales. Período fijo menciona el fuero de Soria<sup>66</sup>.

*Retribución proporcional:* Según Uclés, una cuarta parte<sup>67</sup>. Para Alcalá, un octavo o el quinto según las condiciones<sup>68</sup>. El séptimo para Zorita<sup>69</sup>. El fuero latino de Albarracín y el fuero de las cabalgadas un número fijo en cambio<sup>70</sup>. Lo mismo que Brihuega<sup>71</sup> y que Zorita respecto del boyero<sup>72</sup>. Soria acepta una soldada fijada de mutuo acuerdo por el pastor y el señor<sup>73</sup>. Lo mismo dice Zorita respecto de la soldada del boyero<sup>74</sup>. Una suma fija según las bestias que cuidaren. Tal es lo que determina Zorita para el caballero y el porquero<sup>75</sup>. Respecto a compensación de cabrero es menos claro: “quanto siruiere tanto reçiba”<sup>76</sup>. No sabemos en este caso si se refiere al número de bestias que cuidara o al tiempo que sirviera. Para los pastores —dice Klein— el tiempo de servicios contratados era de ordinario un año. Es lo que dice el fuero de Zorita “Mando que el pastor delas oueias guarde la grey de su sennor, desde la fiesta de sant Iohan fasta la otra fiesta de sant Iohan rebuelto el anno”<sup>77</sup>. En la misma carta hemos visto que la retribución del caballero y del porquerizo era proporcional a las bestias cuidadas y “por todo el anno”<sup>78</sup>.

*Situación de dependencia y protección.* La forma posesiva que encontramos en numerosos fueros nos hacen comprender la situación de los dependientes: “Et nos auemos de poner nuestros uinanderos et nuestros imesqueros. . .”<sup>79</sup>. Al amparar al monasterio de Vega, Alfonso IX dice que sean excusados “sui homines de sua cassa et sui hortolani et sui molendinarii, et illi qui gardant suos saltus et suas messes. . .”<sup>80</sup>, “iugariis meis” dice Fernando III<sup>81</sup>.

Julio González incluye a los pedreros, carpinteros, cocineros, herreros, sastres, horneros, hortelanos, molineros, sangradores, etc., entre los que califica de servidores de San Isidoro de León<sup>82</sup>. Alfonso VIII ampara la iglesia de Santa María de Villabura. En esa protección están comprendidos “Etiam omnes homines vassallos, sutores, fabros, hortolanos, molendinos, in vestris

<sup>65</sup> Cortes, II, pág. 84, Valladolid, 1351 e *Ibid.*, pág. 85.

<sup>66</sup> *Fuero de Soria*, pág. 170, § 436. Reparemos que las mismas condiciones son válidas para el vacarizo pues en general se lo llama pastor de vacas.

<sup>67</sup> *Fuero de Uclés*, págs. 302 y ss., § 99. *De pastor ovium*.

<sup>68</sup> *Fuero de Alcalá de Henares*, pág. 301, § 144. *Tod pastor que oveias tomare in Alcalá*.

<sup>69</sup> *Fuero de Zorita de los Canes*, pág. 33, § 756.

<sup>70</sup> *Fragmentos del fuero latino de Albarracín*. AHDE, t. III, pág. 415. *De mercede pastorum*. *Memorial Histórico español*, t. II, págs. 436 y ss. *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*. Tit. LXXIX. *De los pastores que deven aver*.

<sup>71</sup> *Fuero de Brihuega*, pág. 174. *Por ome que echare oueias a pastor*.

<sup>72</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 337, § 762. *De la pastoria delas uacas*.

<sup>73</sup> *Fuero de Soria*, pág. 171, § 438. Encontramos en este parágrafo el empleo de la palabra aportelado tal como hemos indicado en el apéndice n° 2, con sentido de dependiente.

<sup>74</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 340, § 771.

<sup>75</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 338, § 767 y pág. 339, § 769.

<sup>76</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 338, § 766.

<sup>77</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 333, § 755. Las palabras de Brihuega atestiguan lo que decimos. (*Fuero de Brihuega*, pág. 74. *Por ome que echare oueias a pastor*. Citado en nota 71).

<sup>78</sup> Ver nota 75.

<sup>79</sup> *El fuero romanceado de Palencia*. AHDE, t. XI, págs. 503 y ss., § 38.

<sup>80</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 483, doc. 370. 1219.

<sup>81</sup> MIGUEL DE MANUEL, *ob. cit.*, pág. 276.

<sup>82</sup> J. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pág. 398. Reg. dipl. 1167.



domibus, grangiis et prioratibus commorantes...”<sup>83</sup>. En el fuero romanceado de Palencia se mencionan entre otros al molinero, hortelano, pastor y se dice: “Todos aquestos omnes de los canonigos non den en alguna fazendera et sean escusados de todo”<sup>84</sup>. Si hemos visto respecto de los *paniaguados* “que comen su pan et fazen su mandado”, en el caso del pastor encontramos que éste “deue andar al mandamiento de su sennor”<sup>85</sup>. Al confirmar los fueros de Zorita, Fernando III excusa a la Orden de Calatrava “todos sus iueros, é sus pastores, e sus ortelanos, e aquellos que comen el su pan, et aquellos que a los sus mandamientos obedecen”<sup>86</sup>. Dice Uclés: “Toto homine qui in aldea sederit et iuero habuerit...”<sup>87</sup>. Es también signo de dependencia la mención repetida de las palabras *amo* y *señor*. Estas son frases concretas pero también podemos agregar las situaciones, el cuidado de los bienes del amo, la fidelidad al señor en el cuidado de los intereses, etc. La muerte del dependiente, pérdida para el amo, debía serle compensada a éste<sup>88</sup>. Los objetos ganados o hallados, especialmente en expedición bélica debían ser entregados, por lo menos en parte, al señor por el yugero<sup>89</sup>.

## 2º) dependientes de ámbito rural de relación efímera.

Los fueros a su respecto se limitan a mencionar los problemas de retribución debida por su labor transitoria<sup>90</sup>. Reciben el nombre de *peones*, *obreros*, *labradores*, *logado*, *labradores logadizos*, *labrador que labrare por precio*<sup>91</sup>.

*relación efímera*: Está testimoniada por diversos textos. El obrero era contratado por una paga diaria. Dice Teruel: “si alguno hobreros logare e aquel dia non los pagare...”<sup>92</sup>. Brihuega especifica que no recibirán compensación los peones que dejen su labor antes del tañido de la campana<sup>93</sup>. Habla pues de una jornada diaria, determinada además por el concejo. Las disposiciones que leemos en Brihuega las encontramos también en los fueros de Zorita de los Canes y en Teruel<sup>94</sup>.

<sup>83</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, t. II, pág. 303, 1178. En este caso la palabra vasallo está utilizada como dependiente de ámbito rural, tal como hemos definido en el apéndice nº 1.

<sup>84</sup> *El fuero romanceado de Palencia*. AHDE, t. XI, pág. 503, § 27.

<sup>85</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 334, § 759.

<sup>86</sup> MIGUEL DE MANUEL, *ob cit.*, pág. 270, 1180.

<sup>87</sup> *Fuero de Uclés*. BAH, t. 14, págs. 302 y ss., § 103. Lo mismo en otro párrafo § 161.

<sup>88</sup> *Fuero de Salamanca*, pág. 102, § 59.

<sup>89</sup> *Fuero de Soria*, pág. 73, § 192.

<sup>90</sup> Hablan de labor que no satisficiera a señor. (*F. de Brihuega*, pág. 173. *Por obreros que non labraren bien. Fuero de Teruel*, pág. 343. *De laurador que mala mientre laurare*). Reparemos que Teruel emplea la palabra *mançebo soldado* también para este caso de labrador contratado por día. (*Fuero de Brihuega*, pág. 174. *Qui no pagare quano uinieren de la labor. Fuero de Teruel*, pág. 354, § 675).

<sup>91</sup> A veces la extensión de una viña o terreno de labradío se calculan por el número de obreros que demandaba su labor. “Dono itaque et concedo predicto hospitali meas uineas quas habeo prope Burgos, scilicet, la uinea del Peral en que entran dozientos cinquenta obreros; la uinea de la Calleia de yuso del Peral en que entran ueinte y cinco obreros; la faca de sobre la del Peral, en Valdemadero, de cinco obreros...”. (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, pág. 560, doc. 893. 1212, abril 18. Santa María de Hanoveque. *Da al hospital Real de Burgos unas viñas cerca de esta ciudad*).

<sup>92</sup> *Fuero de Teruel*, pág. 344, § 638.

<sup>93</sup> *Fuero de Brihuega*, pág. 176. *Por peones que se salcan de laur.*

<sup>94</sup> *Fuero de Zorita*, pág. 372, § 839. *Fuero de Teruel*, pág. 344, § 636 y 637.



## II

Existe pues en España durante tres siglos una clase social que aunque la consideremos evidentemente como libre, podemos situarla a veces —teniendo en cuenta algunos de sus caracteres— más cerca de la servidumbre o no-libertad. Es decir, jurídicamente no hay duda alguna. Sus miembros son hombres libres pero en ocasiones bordean un estado real y efectivo de servidumbre. ¿Encontramos en Francia grupos sociales con tales características? Para responder satisfactoriamente a esta pregunta tendríamos que agregar las particularidades cronológicas y regionales. Intentaremos pues ver si en Francia encontramos grupos que de alguna manera puedan considerarse intermedios y, en caso afirmativo, si se han dado en todas las regiones y en todo el período que nos interesa.

¿Pueden identificarse los *iuniores*, collazos o solariegos con los *colliberti*, los *lètes*, los colonos, los *affranchis*, los *homines*, los *paysans* o *pagenses*, los *vilains*, los *rustici*, los *hôtes*, los *tenanciers*, los *manants*. . .? No podemos responder sin antes conocer el contenido de cada una de esas denominaciones, su extensión geográfica y cronológica.

Antes de ello, hemos de aclarar que el estudio comparativo de León y Castilla con toda Francia es utópico. Así como la península ibérica está en ese momento dividida en diversos reinos que aunque vecinos presentan características totalmente disímiles —pensemos por ejemplo en Castilla y Cataluña— hemos de recordar que Francia, aunque formando una unidad teóricamente presenta sin embargo regiones claramente particularizadas y de características propias. Por ello, aunque teniendo los datos generales para toda Francia, hemos de acercarnos preferentemente al Midi. ¿Por qué elegimos especialmente esta región y no otra cualquiera? ¿Cuáles son los fundamentos de esa elección? Porque el Midi, como España, nos proporcionará la imagen de una sociedad que vive, se transforma, evoluciona, sufriendo presiones exteriores, existiendo en medio de un clima bélico constante, soportando perturbaciones en su desarrollo a causa de esos factores exógenos. A pesar de la verdad que encierra esta afirmación hemos de relativizarla. No podemos identificar plenamente la situación del mediodía francés con el panorama castellano.

La expansión reconquistadora de León y Castilla se prolonga durante mucho tiempo, más allá de los límites de nuestro estudio. Una empresa de varios siglos difiere por tanto en esto del problema francés que no conoce sino una breve duración comparativamente. Si aceptamos que la expulsión definitiva de los musulmanes se realiza en Provenza ya en el año 972, evidentemente se nos presenta clara la diferencia. Además la expulsión se producirá en fecha temprana en relación al período que nos interesa. En España por otra parte podemos hablar de empresa. En absoluto podríamos emplear ese término en Francia. A pesar que no concedamos a la idea imperial leonesa y a la reconquista como ideal una resonancia plena en el pueblo, a pesar que veamos en ellas concepciones cultas y por tanto restringidas a grupos o élites culturales, a pesar de todo ello han podido filtrarse algunos elementos aceptados por la mayoría de la población que han teñido



su actitud con un matiz diverso al de simple defensa que ha presentado el Midi. Defensa por tanto muy limitada en el tiempo en Francia; rechazo de grupos alógenos en ambos casos. Esta última afirmación también tiene que ser aclarada. La verdad incuestionable que encierra no puede ser desmentida pero tiene que ser matizada. En ambos casos se trata de musulmanes, extraños por su religión a los grupos cristianos que atacan. Pero en el caso de España se produce, merced a una larga convivencia, en muchos aspectos o en algunas circunstancias, una relación menos tensa que lo que podría pensarse. Se da, como resultado de una larga convivencia, no una antibiosis sino una simbiosis como dice Claudio Sánchez-Albornoz. En Francia sólo podemos hablar de un asentamiento temporario y precario por parte de los musulmanes. Fraxinet fue una región favorable donde pudieron establecer sus bases navales y desde donde se lanzaron en rápidas correrías que les permitieron *razziar* los territorios marginales.

Además, las tierras recuperadas presentarán características diferentes en ambos casos. En España encontramos el avance sobre territorios abandonados desde mucho tiempo atrás y que en algunos casos habían sufrido ya la impronta de sus nuevos poseedores. En el Midi, en cambio, se recuperan los campos de los que se ha huido poco ha, a los que se vuelve después de una *razzia* o al cabo de pocos años y en que los invasores no han dejado sino el arrasamiento mismo.

Pero ¿es que acaso los problemas de la Provenza terminan con la expulsión de los musulmanes en 972? Es decir, las conmociones, las posibilidades de cambio, de transformaciones ¿concluyen en esa fecha? Hemos de recordar todas las luchas que por la preponderancia política se produjeron luego de la muerte de Guillaume le Libérateur. La imposición catalana no se hizo sin esfuerzo. Y la oposición baussenque conmovió durante algún tiempo el condado. No podemos desdeñar tampoco las presiones que ejerce Languedoc con motivo de la cruzada albigena. Hemos de aceptar que todas esas presiones han determinado problemas económicos y naturalmente cambios sociales. Débiles a veces los príncipes por la lucha que los enfrenta, inseguros por tanto para mantener la cohesión interior, desplazados los campesinos por el terror de la guerra que cae sobre ellos, se resuelve todo en una sociedad sumamente móvil. Es decir, se dan las posibilidades de cambio.

Pero siempre nos quedamos en el plano de las suposiciones sobre todo en sentido numérico. Conocemos a veces por las crónicas el número de individuos muertos por los cruzados pero no sabemos en cambio absolutamente qué número de gente se ha alejado de Languedoc huyendo de las durezas de la guerra. Podríamos pensar en este caso que encontraremos en Provenza un número elevado de individuos desplazados que harían más difícil la vida de los campesinos ya instalados allí. Pero no olvidemos que también la lucha de los príncipes por la misma Provenza ha podido alejar a una masa que quizá fuera considerable. En todo caso, si no podemos obtener precisiones estadísticas, aquí sobre todo importa destacar que esas presiones han podido crear un ambiente favorable para la movilidad de la sociedad, para la transformación de sus cuadros. Transformación y movilidad que no corresponde ahora que califiquemos de favorable o desfavorable para el surgimiento de grupos con mayor libertad o derechos. Ahora interesa sólo comprobar un hecho, no calificarlo por el momento.

En resumen, León y Castilla y el Midi francés viven situaciones similares, las diferencias que entre ellas existen podríamos decir que reconocen una naturaleza cuantitativa antes que cualitativa.



Por esa similitud —y a pesar que no hay plena coincidencia cronológica— referiremos más frecuentemente nuestro estudio comparativo entre León y Castilla y Francia, al Midi.

En ambos casos, esas luchas darán lugar a una sociedad extremadamente móvil y que encuentra además en esas circunstancias, coyuntura favorable para transformarse, nos preguntamos ahora, ¿también para mejorar, para ascender, para hacer olvidar pasadas sujeciones creando nuevos lazos más favorables para la clase campesina? Aquí corresponde una respuesta a esta pregunta que ya hemos insinuado varias veces. Veamos cómo se resuelve uno de esos muchos hechos bélicos que conmovieron la Provenza. Por ejemplo, la expulsión de los musulmanes. Esa circunstancia permitió una transformación favorable a la población rústica. Hubo más tierras para cultivar y se realizó la instalación de nuevas masas campesinas en ellas por medio de contratos ventajosos. Se produce una uniformidad en el *status* de los cultivadores. Nivelación que lleva a confundir a siervos y libres en una misma condición de tenanciers en que no se marca en absoluto la diferencia que los separaba en su origen. Tal vez ésta sea la explicación de la asombrosa desaparición del término “servus”. En una palabra, la expulsión ha puesto en manos de los grandes señores considerables extensiones de tierra, la urgencia de su cultivo ha determinado un trato menos riguroso, un ascenso claro para los “servi” cuya condición se homologa con la de los hombres libres. Nuevamente debemos hacernos el planteo que ha quedado tantas veces sin resolución. ¿Podemos calcular el número de siervos que han pasado a la condición de libres, sabemos cuál es la extensión de las tierras nuevamente roturadas? Imposible proporcionar datos. Resta sólo el terreno de las suposiciones. Y la comprobación cierta del ascenso del grupo campesino cuyos miembros libres o siervos se identifican ahora en la expresión “des hommes qui cultivent. . .”<sup>1</sup>.

Pero volvamos a los grupos que suponemos podrían identificarse con los iuniores, collazos y solariegos.

### 1º) *colliberti*

La atención que los historiadores han prestado a este grupo no ha llevado a una definitiva imagen del mismo. Los *colliberti* nos interesan especialmente porque según Marc Bloch los encontramos no sólo en Francia, no sólo en Italia, en Cerdeña, sino también en España. Bien es verdad que los localiza en Navarra y en Aragón pero no es menos cierto que supone que los *liberti* de algunos documentos leoneses de los siglos X y XII pueden identificarse con los *colliberti*<sup>2</sup>. Interesan también por el período en que existen. Aparecen consignados en el siglo XI y desaparecerán en el XII. A través de algunos párrafos de ese artículo vemos dibujarse una clase intermedia. Dice Bloch: “Los culverts no eran hombres libres ni siervos en sentido lato. Ocupaban en la sociedad un lugar aparte”<sup>3</sup>. Tal vez podríamos pensar que en este estado de aparente indeterminación poseyesen sin embargo un *status* claramente fijado aunque tuvieran que sufrir una realidad diversa. Esa posibilidad es la que contemplan las palabras de Bloch: “No es asombroso

<sup>1</sup> GENEVIEVE RICARD, *Recherches sur le servage en Provence*. Fac. des Lettres d'Aix-en-Provence. Diplôme d'études supérieures d'histoire du Moyen Age.

<sup>2</sup> MARC BLOCH, *Les “colliberti”*. *Etudes sur la formation de la classe servile*, en *Mélanges historiques*, SEVPEN, 1963, t. I, págs. 385 y ss.

<sup>3</sup> *Ia.*, pág. 389.



por otra parte que el culvert fuera considerado muy diferente del hombre libre. Era a su respecto inferior en dignidad social porque, precisamente, no tenía libertad”<sup>4</sup>. Es decir, a pesar de una aparente indecisión se nos habla aquí de no-libres. Nuestra posible tendencia a considerar estos individuos como semi-libres queda coartada ante la negativa de Bloch de aceptar como lógica tal calificación. Ya hemos transcripto en otro lado sus palabras, que rechazan de plano el término “halbfrei”. A pesar de ello, lo aceptamos por su capacidad expresiva.

Estaban, claramente, privados de libertad y para adquirirla “no tenían a su disposición sino un medio legítimo: la manumisión”<sup>5</sup>. No desdeña sin embargo Bloch diferenciar a los culverts —a los que considera como no-libres de rango superior— de los demás *aservis*. Es interesante ver cómo difiere su opinión de la de Boussard, por ejemplo<sup>6</sup>. Luego de analizar los artículos que se han ocupado del mencionado grupo, no sólo el de Bloch sino los de A. Richard<sup>7</sup>, A. Petit<sup>8</sup>, Boussard expone su propia opinión: “lejos de ser superiores a los siervos, los culverts son de condición idéntica, pero de situación menos favorable y ocupan el último escalón jerárquico en la sociedad de la Edad Media”<sup>9</sup>. El estudio de los escasos testimonios que han quedado de los *colliberti* están encaminados a fundamentar esta opinión. Sobre todo un texto del Cartulaire de la Chapelle Aude<sup>10</sup> en que la mención “sive sit liber, sive servus, sive colibertus” encierra para Boussard “una gradación que indicaría que el culvert se encuentra en el último grado de la jerarquía”. Incluso el hecho de que a comienzos de la Edad Media el término de *culvert* se emplea como injuria” puede considerarse “como el recuerdo de la condición más baja que pudo tener un hombre”<sup>11</sup>. A tal punto llega la inferioridad del *culvert* que sólo puede salir de ella “por la manumisión o por el ingreso en servidumbre”<sup>12</sup>. Es decir, incluso la servidumbre representa un *status* superior.

Esa condición mínima se expresaba en una “servidumbre personal”<sup>13</sup> pues siendo “un no-libre sin *tenure* real, que puede poseer bienes a título personal y que es empleado por su amo en oficios como los de pescador, cabrero, porquero, etc., y sin duda como campesino y cultivador, pero en la tierra y en el dominio de otro...”<sup>14</sup>. Y para determinar claramente la diferencia entre el siervo, a quien considera superior y el culvert expresa “ese término manifestaría el lazo de dependencia personal que pesa sobre él; el siervo sería un no-libre adscrito a la explotación de una *tenure* agrícola”<sup>15</sup>. No resulta clara esta definición; parecería que el siervo no está ligado por lazos personales, es decir, esta definición es confusa si nos quiere demostrar una situación jurídica. Pero lo que nos importa destacar ahora no es tanto la propiedad de la definición sino de qué manera representa

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 390.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 391.

<sup>6</sup> J. BOUSSARD, *Serfs et “colliberti” (XIe.-XIIe. siècles)* en Bibliothèque de l'école des chartes, CVII, années 1947-1948. Paris, 1949, págs. 205-234.

<sup>7</sup> A. RICHARD, *Les colliberti*. Poitiers, 1876.

<sup>8</sup> AUGUSTE PETIT, *Colliberti ou culverts, essai d'interprétation des textes qui les concernent*. . . Limoges, 1926 y *Colliberti ou culverts, réponse à diverses objections*. Limoges, 1930.

<sup>9</sup> J. BOUSSARD, *ob. cit.*, pág. 213.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 221.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 232.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 227.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 232.

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 228.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 229.



el punto de vista de Boussard. Quien piensa además que el culvertage es una institución muy poco vital en contraposición con la servidumbre. "... en el siglo XI... la servidumbre es una institución floreciente en vía de desarrollo..."<sup>16</sup>. "Por el contrario, la condición de *culvert* parece en estagnación"<sup>17</sup>. Y considera que ha sido la renovación económica de los siglos XII y XIII la que ha provocado, al determinar mejores condiciones de vida, la desaparición de los *colliberti*<sup>18</sup>. En suma, dos opiniones contrapuestas en cierto sentido pero que se identifican en otro. La identidad: ambas consideran que los *colliberti* carecen de libertad, su status jurídico es pues el de no-libres. La diferencia: mientras Bloch los sitúa en una posición superior entre los no-libres, Boussard considera que están por debajo de los siervos aunque ambos carezcan de libertad. Para nuestro estudio nos interesa principalmente esa coincidencia, es decir, la seguridad de que ambos pertenecían al grupo de los no-libres. Eso impediría la identificación de los *colliberti* y los dependientes españoles. No gozan unos y otros del mismo *status*. Sin embargo, la opinión de Bloch nos permitiría realizar si no una identificación, por lo menos encontrar una clase más cerca del *status* y de los derechos de la plena libertad, así como los collazos o solariegos españoles estaban más cerca de la servidumbre que los otros libres.

## 2º) colonos

Esta es una denominación que, genéricamente, es la primera que aplicamos cuando se trata de individuos ligados contractualmente a la tierra. Pero dejando de lado ese matiz amplio, hemos de ver la significación del término fijada en un momento histórico. Déléage en su estudio sobre la Borgoña<sup>19</sup> nos recuerda la condición del colono en el imperio romano: "era un tenancier libre, pero ligado hereditariamente a su tenure, libre a condición de la obligación de residencia; su tenure era a partición de los frutos; por lo demás, debía algunas *corvées* cada año; su estatuto personal no le permitía escapar a los malos tratamientos del administrador pero tenía la facultad de apelar, por lo menos cuando era colono del emperador, a la justicia del procurador provincial e incluso del emperador mismo"<sup>20</sup>. Esta imagen tradicional luego, en la Edad Media, desaparece. Continúa la institución pero no presenta ya las mismas características. Algunas de sus obligaciones se han hecho más llevaderas; otras, más pesadas. El análisis de las cargas a que está obligado el colono en los siglos VI y VII lleva a Déléage a definirlo como "un semi-libre, atado a su semi-libertad" que no puede —por lo menos en algunas regiones— abandonar voluntariamente. El autor citado menciona en efecto, para probar esa situación intermedia un texto que como el testamento de Ansbert, a pesar de hablar de los colonos, no precisa su condición sino negativamente. Es decir, sólo sabemos por él que su *status* no es el de hombre *censier*, ni *affranchi*, ni siervo. Evidentemente la situación intermedia del grupo está evidenciada por soportar su tenure cargas menos pesadas que las de la unidad servil. Otros documentos más

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 226.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 227.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 234.

<sup>19</sup> ANDRÉ DÉLÉAGE, *La vie économique et sociales de la Bourgogne dans le haut Moyen Age*, Macon, 1941.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 536 y ss., apart. VI.



explícitos —especialmente del siglo VIII y comienzos del IX— permiten acercarse a la figura del colono y conocer su *status* y características. Su *status* es evidentemente el de hombre libre. Lo configuran: derechos de posesión y de justicia. Sus obligaciones son más pesadas cada vez si las comparamos con las de la época romana.

En resumen, dependencia de tipo real que a veces se mezcla con una sujeción personal. De hecho se empeora la situación con respecto al panorama del bajo Imperio, los lazos se hacen más prietos expresados sobre todo en las obligaciones que el colono debe cumplir. Su *meix* recibe a veces el nombre de *meix ingenuile*, otras —en Baviera, por ejemplo— el de *meix tributario*. Si una denominación corresponde a la definición jurídica, la otra refleja mejor la situación real.

De acuerdo a esta imagen podríamos pensar en acercar las figuras de los colonos francos y los dependientes españoles. En unos y otros se dan características semejantes, en ambos una situación real que en general agobia, con pesadas cargas, la condición de libertad.

Pero tenemos que reparar en que no hay coincidencia cronológica. Mientras los dependientes que nos interesan aparecen claramente testimoniados entre los siglos XI y XIII, los colonos francos cuya existencia en los siglos VI y VII ya es indiscutible —aunque su definición carezca a veces de precisión por la escasez de los documentos— desaparecen en el siglo X. Pero no creemos que la falta de coincidencia cronológica impida el acercamiento de las figuras. ¿Acaso eso no nos permite pensar que en España se ha conservado una situación que, análoga en primer término en Francia, se ha transformado luego? Por otro lado, ¿podemos pensar en España de una perduración del colonato romano? No hay una línea directa. No podría haberla debido a las perturbaciones que sufre la historia de España con las dos invasiones: visigoda y musulmana, aun considerando que no todo se ha transformado en España con la entrada de los conquistadores sucesivos y estimando que han sido fenómenos que no han modificado substancialmente las instituciones. No sólo podemos asegurar esto respecto de los visigodos, ya muy romanizados al entrar en la península sino también respecto de los musulmanes a quienes podríamos creer totalmente diversos. Los estudios recientes de Claude Cahen<sup>21</sup> tienden a demostrar que Islam no ha sido un compartimento estanco dentro del mundo mediterráneo. Afirmación que justifica realizando la comparación entre instituciones musulmanas y occidentales. Vemos surgir a través de su estudio similitudes que no habiéramos esperado encontrar.

En suma, si no ha habido cortes netos, evidentemente no hay tampoco una solución de continuidad que nos permita afirmar por tanto que existe una línea directa, sin interrupciones entre el colonato romano y las formas similares de la Edad Media española.

En todo caso, en Francia no encontramos ya la figura de los colonos y por tanto no podemos realizar la equivalencia cronológica con los grupos dependientes de León y Castilla.

<sup>21</sup> CLAUDE CAHEN, *L'évolution sociale du monde musulman jusqu'au XIIe. siècle face à celle du monde chrétien*, pág. 451. Cahiers de Civilisation Médiévale, Xe.-XIIe. siècles. Université de Poitiers. Centre d'Etudes Supérieures de Civilisation Médiévale. 1re. année, n° 4, octobre-décembre 1958.



### 3º) *letes*

Grupo que encontramos en los primeros siglos de la Edad Media, hasta el VIII. Prolonga evidentemente una condición que desde mucho atrás existía entre los pueblos germánicos —recordemos Tácito— aunque luego del asentamiento no toda la legislación de los distintos estados germánicos la haya recogido. La existencia del lete es testimoniada en diversas regiones de Francia y coexiste con el colono. Parecería una figura intermedia entre el siervo y el colono. Su caracterización no surge tanto de sus derechos de posesión, de su responsabilidad judicial, cuando de los rasgos de su manso. Por él precisamente podemos decir que el lete ocupaba una situación intermedia pues estaba más gravado con cargas que el perteneciente al colono, menos con relación al del siervo. Por otra parte hay caracteres de su *status* que acercan la figura del lete al siervo, otras que lo muestran superior. Su testimonio es válido ante la justicia pero el número de cojuradores que deben acompañarlo es mayor que respecto de la palabra del libre. Debe pagar prestaciones que son comunes también al siervo pero evidentemente su situación es superior puesto que puede a su vez poseer siervos. Lazos que no obligan a perpetuidad pues puede abandonar —rescatándose mediante dinero— su condición.

La existencia del lete, lo hemos visto, es temprana. ¿Nos impide esto la posible comparación con los dependientes castellano-leoneses de los siglos XI al XIII? Ya hemos dicho respecto de los colonos que no sólo interesa la coincidencia cronológica. Es decir, esa coincidencia en todo caso nos indicará que en dos regiones distintas se dan condiciones económico-sociales semejantes. Importa sobremanera comprobar que esas condiciones a veces son contemporáneas, a veces en cambio no coinciden cronológicamente en absoluto. La ausencia de sincronía revela que dos sociedades distintas pueden vivir un mismo "tempus" histórico en momentos diferentes. Interesa también sobremanera destacar que los iuniores, collazos y solariegos coinciden generalmente con los dependientes franceses más alejados en el tiempo. Esto permite hacer consideraciones sobre la evolución de ambas sociedades.

### 4º) *affranchis*

Este término recuerda sobre todo la procedencia, la accesión de antiguos siervos a una nueva condición con mayores derechos.

Antes de acercarnos a sus derechos y obligaciones insistamos en que este término especialmente se proyecta sobre el pasado, es decir no nos proporciona tanto los datos de la nueva situación como la noción de la antigua.

Este grupo será más o menos numeroso según las circunstancias económicas por que atraviere la región. En ocasiones vemos producirse manumisiones en masa o muy frecuentes. Otras veces, el predominio de la clase servil convierte en prácticamente inexistente el grupo manumitido. Sus derechos y obligaciones varían incluso según la voluntad de cada señor, individualmente.

### 5º) *mancipia*

Incontestablemente siervos. Coexisten al mismo tiempo que los colonos, de los que se diferencian. Los caracteres de esa diferenciación aparecen en los documentos como una menor imposición respecto de los *mancipia*. Po-



demos suponer sin embargo que era menor imposición es sólo aparente. El silencio de los textos obedece tal vez a la indeterminación de las cargas que soportaban los mancipia, librados en gran parte a la voluntad del señor, en relación a las de los colonos, estrictamente fijadas.

No sabemos tampoco si había diferencia en la extensión de la tenures de colonos y mancipia. En todo caso, esta indeterminación por el silencio de los textos, se desliza hacia la unificación que de hecho se produce en el *status* de los no-libres. En Provenza encontramos esa unificación a partir del siglo x.

#### 6º) *homines*

Podemos encontrar sólo el sustantivo o el sustantivo acompañado de calificativos. Veamos primero el sustantivo aislado y luego las posibles variantes.

Se considera que el término “homo” —con su femenino “femina”— designa a los dependientes en general. Los campesinos o los habitantes de una aldea sometidos a un señor pueden ser considerados como sus “homines”. Para muchos autores pueden ser calificados de “homines” los campesinos tenanciers sólo obligados a entregar redevances a su señor. Incluso se considera que pueden ser alleutiers, lo que determina evidentemente una situación superior y de mayor independencia. Recordemos aquí que precisamente hemos indicado al hablar del término “hombre” en España<sup>22</sup> que podía corresponder a una serie de dependientes y además, específicamente, a iuniores, collazos y solariegos.

Pero dentro de esa gran variedad, hay particularmente un grupo netamente inferior de individuos sometidos estrechamente a un señor. Este puede en efecto darlos, venderlos, concederlos de cualquier manera que lo crea conveniente. Es decir, los autores consideran que cuando se califica a un individuo de “homo”, tal calificativo significa dependencia personal. Al parecer, la indecisión en la significación del término dura hasta alrededor de 1150, luego ya definitivamente adquiere la significación de individuo de condición muy baja, de quien el señor puede disponer libremente, según hemos visto<sup>23</sup>. En todo caso, el término “homo” aun cuando revelara dependencia a veces muy prieta, indica una situación superior a la servidumbre. Recordemos que en Provenza, en el siglo x —luego de la expulsión definitiva de los musulmanes— se produce la desaparición del término “servus” —981— que es reemplazado por el de “homo”. Tal substitución acompaña a la supuesta transformación del campesinado provenzal, al mejoramiento de su *status* como consecuencia de la mayor extensión de tierras a cultivar<sup>24</sup>. También el empleo del término “mancipius” desaparece —967— mientras encontramos “homo” profusamente usado. Podemos llegar pues a la conclusión que esta palabra ha aparecido conforme se ha impuesto una nueva clase que reemplaza tanto a los siervos como a los que la habían abandonado por medio de la manumisión.

<sup>22</sup> V. appendice n° 3.

<sup>23</sup> SUZANNE TATOYAN, *Le servage dans la région parisienne (XIe.-XIIe. siècles)*. Fac. des Lettres et des sciences humaines d'Aix-en-Provence. Diplôme d'études supérieures d'histoire du Moyen Age.

<sup>24</sup> RICARD, *ob. cit.*, pág. 19.



Para justificar con otro testimonio lo que decimos acerca de la situación del "homo" intermedia entre la libertad y la servidumbre, podemos recordar cómo la afirmación del poder feudal y del señorío banal del siglo XI, al ejercer presión sobre los hombres libres les hizo perder este *status* de libertad y convertirse en "hommes" de un señor <sup>25</sup>.

Nos interesa, a través de estos ejemplos, destacar no sólo la posición que hemos calificado de intermedia, sino también las variantes que ha conocido el grupo según las alternativas político-institucionales. Sabemos que en el siglo XII los lazos personales se hacen más débiles, que sólo permanecen vigorosos los que relacionen los individuos al poder feudal. No sólo se hace más escaso el número de "hommes propres" sino además se borran o por lo menos se hacen cada vez menos visibles las líneas que los separan de los libres <sup>26</sup>. Hacia finales del siglo siguen claramente los vaivenes del poder político. La división del señorío que se produce entre 1160 y 1240 permite a los nobles inferiores participar en pequeña escala del poder antes indiviso. Ese poder les permitirá tener bajo su dominio a campesinos, algunos "hombres propios" que en el momento del mayor apogeo del señorío banal habían escapado completamente a su sujeción <sup>27</sup>. Evidentemente buscan a través de ellos —a quienes proporcionan protección— afirmar su propio poder ante el señor banal <sup>28</sup>.

Su situación conoció pues diversas alternativas, cronológicamente y posibilidades distintas en un mismo momento dentro del mismo grupo. Algunos acceden a la ministerialidad, son *prévôts* de unidades del señorío, no excesivamente importantes. Evidentemente era una ventaja para el señor tener un delegado sometido en tal manera, dependiente por su persona y por sus bienes. En caso de inconducta de su representante podría ejercer sobre él represalias inmediatas y duras <sup>29</sup>.

Recordemos aquí el empleo del término "hombre" en España. La tentación de identificar los "hombres" peninsulares y franceses es muy grande. Pero hemos de analizar el contenido de unos y otros. Al hablar del "hombre" de León y Castilla hemos visto que su significación puede ser muy amplia pero que corresponde a dos grandes divisiones especialmente. A dependientes que reciben paga determinada por su trabajo, los que hemos llamado *asoldados* y a los campesinos poblados en suelo de otro, entre los que podemos incluir, dijimos, a collazos, solariegos y iuniores. En verdad, es término genérico que excede estos significados pero en todo caso los incluye. Y por tanto vemos que esas significaciones particularizadas del término se refieren a hombres libres, dependientes por una relación contractual que alude a la tierra y no a la persona. Difieren por tanto del sentido con que el término "homo" se nos aparece en Francia. Lo que en cambio acusa un notable paralelismo es la cronología. Tanto en Francia como en España el término comienza a ser utilizado en el siglo XII. ¿Podemos pensar que en ambos casos se trata de una contaminación con el vocabulario vasallático? Tal vez el término "homo" que podía designar al vasallo noble, al individuo que entraba en la encomendación de un señor dentro de la escala de la nobleza, se introdujo en los cuadros de las relaciones que unían al señor

<sup>25</sup> GEORGES DUBY, *La société aux XIe. et XIIe. siècles dans la région mâconnaise*. Paris, 1953, pág. 298.

<sup>26</sup> *Id.*, págs. 377-8.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 584 y ss.; pág. 591.

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 591.

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 591.



con los campesinos, de manera análoga a como se había introducido el procedimiento mismo de la encomendación.

El empleo del plural tiene al parecer el mismo significado que el singular con las dos posibles variantes anotadas para éste.

Pero hemos dicho que encontramos no sólo “homo” u “homines”, sino también el sustantivo acompañado de diversos calificativos. Así hallamos: “homo de familia”, “homo de corpore”, “homo proprius”, “homo censualis”, “homo mansualis”, “capitales homines”, “homines capite censivi”, “homo de mansis mutabilis”. Como vemos en esta gran variedad encontramos sin embargo casi siempre el mismo sentido de hombres sometidos personalmente. A este grupo pertenecen sin duda denominaciones como “homo de familia”. Si la “familia” es el conjunto de dependientes personales de un señor especialmente en el siglo XII, no cabe duda acerca del significado de la expresión. No la admite tampoco “homo de corpore” que, también en el siglo XII, insiste claramente en la dependencia personal. Hay muchas expresiones que hablan de la obligación de pagar chevage, tales pueden ser: “capitales homines” u “homines capite censivi”. No olvidemos que no siempre esta obligación era sinónimo de la más dura dependencia y condición. A veces constituía un grado superior dentro de la condición servil pues mediante el pago de ese chevage los sometidos quedaban libres de toda otra obligación con relación al señor. Pero en todo caso, hemos indicado que esos individuos eran de condición servil, circunstancia que hemos de tener en cuenta pues los separa del *status* de los dependientes españoles.

Aunque “homo proprius” puede tener también connotaciones que recuerdan las relaciones de tipo vasallático-beneficial equivale también a los dependientes personales que por otra parte debían el juramento de fidelidad a su señor cuando alcanzaban la edad apropiada. Completan sus características la condición hereditaria transmitida por línea masculina. Situación perpetua, por tanto, de la que no se salía sino por manumisión. Como otros muchos dependientes personales podía poseer bienes propios que estaban sin embargo sometidos —si el propietario quería enajenarlos— a la voluntad del señor. Pesaban sobre el “homo proprius” cargas por el disfrute de su terreno, inciertas para nosotros porque no tenemos testimonio escrito pero claramente definidas por la costumbre. Otras cargas se referían a su *status* personal, algunas conocidas sin duda alguna, como el derecho de mainmorte; otras supuestas, como el de formariage.

Hemos visto que su dependencia de determinados poderes —ya el señor banal, ya los pequeños caballeros— variaba según las épocas. De la misma manera las condiciones de su dependencia varían con la diferente repartición del poder. Cada vez más, en una evolución que va desde el siglo XI al XIII—la dependencia se centra menos en la persona y más en la tierra. Por tanto, la posible coparticipación de dos señores en la posesión de un mismo hombre, es decir la posesión de su cuerpo por un lado y de su trabajo por otro ya no es posible en el siglo XIII. Llega a concretarse luego de una evolución de un siglo, pues conocemos su comienzo a principios del XII. No se concibe la partición pues el equilibrio que antes podía darse entre dos señores poseedores se ha roto al otorgarse mayor importancia a la tierra, a su trabajo, a la permanencia en la misma <sup>30</sup>. Por tanto sobre la tie-

<sup>30</sup> *Id.*, págs. 594-5.



rra pesarán los calificativos que se refieren a las obligaciones del individuo que la ocupa. Esas unidades de explotación —“mas” o “meix” según las regiones— se llamarán *mas* “taillable”, “justiciable” o “exploitable”<sup>31</sup>. Tres calificativos que no son en verdad sinónimos pues recuerdan obligaciones de diferente naturaleza, aludiendo unas a las *redevances*, otra al derecho de tipo político del señor.

Obligaciones que en el siglo XII sólo aquéllos que se encontraban en muy difícil situación aceptarían pues en general trataban de liberarse pagando el rescate de su libertad<sup>32</sup>. Esa libertad que podía encontrar en el ámbito de la ciudad, incluso si ingresaba a ella luego de haber huido de su señor y si éste no podía reivindicarlo antes de haber transcurrido un año y un día. Formaba parte de la comunidad y se veía protegido por su legislación que lo consideraba como un libre. Esta circunstancia pone en evidencia que su *status* anterior era la carencia de libertad<sup>33</sup>.

Estamos pues ante una larga evolución, plena de alternativas. Según Duby no sólo de diversa intensidad sino de sentido distinto. En el siglo XIII ha adquirido un matiz netamente económico<sup>34</sup>.

¿Pueden identificarse con “homines”? Es difícil pronunciarse luego de leer los párrafos que Duby dedica a los *manants* y “*hommes propres*”<sup>35</sup>, según lo hemos indicado. Al presentar a estos grupos, al indicar sus características, creemos estar en presencia de verdaderos siervos. En efecto: condición hereditaria de la que se sale sólo por manumisión, cargas frecuentemente adscriptas a la servidumbre (*chevage*, tal vez *formariage*, *mainmorte*). Niega Duby que esas características puedan implicar la condición sérvil, en su opinión la esencia de la servidumbre se encuentra en la circunstancia de no pertenecer al pueblo franco. Es decir, de quedar excluido el individuo de la colectividad. Pero, como bien afirma: “No queda nada a comienzos del siglo XII puesto que desde hace cien años ya no existe comunidad pública, la servidumbre ha desaparecido con ella”<sup>36</sup>.

¿No tenemos pues modo de diferenciar de manera tajante, después del siglo XII un hombre libre de un siervo? Lo importante es que no podemos seguir empleando las mismas nociones anteriores, la de libertad ha sido substituida por la de independencia. Y ésta a la vez sufre gradaciones. Esas gradaciones son precisamente lo característico de la época: “pero la libertad no es un título como la antigua “nobleza”, es una cualidad de intensidad variable, que se degrada insensiblemente”<sup>37</sup>.

Podemos recordar aquí la expresión análoga a “*homo proprius*” que encontramos en España, aunque válida sólo para Cataluña: “*homo proprius et affocatus*”. Aunque en este caso se trata no de siervos sino de cultivadores libres de tierras tomadas contractualmente. A pesar de la posible persistencia hereditaria en el suelo no significa en modo alguno que pierdan nunca su capacidad de movimiento. El significado de la expresión con que son designados se refiere a la relación que el señor obliga a contraer al

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 594.

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 597.

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 610.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 617.

<sup>35</sup> *Id.*, págs. 256 y ss.

<sup>36</sup> *Id.*, págs. 256 y ss.; págs. 376-7.

<sup>37</sup> *Id.*, págs. 256 y ss.



dependiente, relación de encomendación. Según A. García Gallo<sup>38</sup> la presión señorial cada vez más intensa, determina a principios del siglo XII que los señores los fijen a la tierra convirtiéndolos en los *pageses de remensa*, es decir, en aquellos cultivadores libres pero adscritos a la tierra, de tal manera que sólo mediante la redención en metálico (*redimentia*) podían abandonarla. A pesar de esa difícil situación no olvidemos que les corresponde el *status* de libres. Nos preguntamos: ¿pueden homologarse con los "homines proprii" franceses? La opinión de Duby citada más arriba hace que dude más de esta posibilidad por el siguiente motivo. Porque estaríamos comparando dos *status* que no tienen como base nociones semejantes. ¿Cómo podríamos hacerlo si la condición del *homo* peninsular, a pesar de estar ya matizada con elementos vasalláticos conserva la idea de libertad y la del *homo* francés en cambio pone de relieve la gradación de la dependencia?

La expresión "homines mansualis" evidencia una relación con el señor a través de la tierra. Por tanto no podemos conocer inmediatamente la condición de esos hombres. Tenemos que recordar que en la Edad Media se perderá la correspondencia neta entre la condición del *mansus* y la de quien lo ocupa. Es decir, en el bajo Imperio todo *mansus servilis* estaba poseído por un siervo y el *ingenuilis* por un libre. Los cuadros se oscurecen en la Edad Media y encontramos mezclados estos valores. Recuerda Perrin en su estudio sobre el señorío rural en Lorena<sup>39</sup> que "Estos calificativos que se añaden a los mansos recuerdan manifiestamente la calidad de los primeros explotadores según que fueran hombres libres o colonos (*ingenui* o *fiscalini*), esclavos (*servi*) o libertos (*lidi*), pero es un hecho bien establecido que, desde el siglo IX, no hay ya relación entre la calidad tradicional del manso y el estatuto jurídico del tenancier. Si los censiers del siglo IX, y a veces incluso los del X, permanecen fieles a la clasificación tradicional es porque las cargas que incumben a los tenanciers quedaban fijadas al manso y variaban de una categoría a otra". Por tanto, no podemos determinar con precisión, ante el simple enunciado el *status* de los poseedores de esos mansos. Ni siquiera conociendo las cargas que pesaban sobre una u otra de esas unidades podríamos conocer la identidad de sus ocupantes pues las obligaciones que se debían por la condición del manso no tenían nada que ver con el *status* personal de quienes lo trabajaban. En esas obligaciones podríamos hallar la caracterización de las unidades de la explotación señorial, no datos sobre los grupos sociales. Es interesante esta circunstancia que separa una vez más el panorama francés del español. En León y Castilla la condición del poseedor determinaba la condición de la tierra. Tal vez sea ésta una afirmación un tanto categórica que es necesario aclarar. Surge de la prohibición de enajenar a exentos tierra obligada a prestaciones. Es decir, tal vez esa prohibición sólo rija para la enajenación a nobles, es decir a no pecheros, cuya exención hacía pues que escaparan al señor las obligaciones que debía la tierra. En todo caso, tendríamos que conocer más al detalle el movimiento de esas unidades de explotación en España para ver si la aceptación de la tierra de un collazo o solariego por parte de un libre sin más modificaba el *status* de la tierra. Creemos que en efecto así era. Mejor dicho, que la tierra en sí misma no tenía un *status*

<sup>38</sup> ALFONSO GARCÍA GALLO, *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media (siglos VIII-XII)* en Revista de Estudios Políticos. Suplemento de política social. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945, págs. 18-19.

<sup>39</sup> CH.-ED. PERRIN, *Recherches sur la seigneurie rurale en Lorraine d'après les plus anciens censiers (IXe.-XIIIe. siècles)*. Fac. des Lettres de Strasbourg, 1935, pág. 630.



propio sino que éste podía variar según fuera el de su ocupante. Vemos en tal caso producirse una diferenciación entre *status* personal y *status* de la tierra. No se cae en la confusión tan frecuente que Duby señala así en su obra sobre el Mâconnais <sup>40</sup>: “En ese *status* [servil] se mezclan a los caracteres que es necesario distinguir con fuerza, puesto que nuestro lenguaje en la actualidad los confunde y que esta confusión está en el origen de todos los juicios erróneos que se han realizado sobre la servidumbre medieval: la no-libertad y la dependencia”. Hemos de recordar que a medida que pasa el tiempo el sentido de no-libertad pierde su fuerza en Francia con motivo de las transformaciones políticas y al alcanzar el siglo XII, la mácula de la situación personal evoluciona hacia la forma de relación contractual que caracteriza todas las formas de la feudalidad <sup>41</sup>. En el caso de España pues, la dependencia y la situación de libertad o no-libertad se mantienen diferenciadas.

Podemos establecer una similitud sin embargo entre la expresión “homines mansualis” y las denominaciones de los dependientes españoles, especialmente *iuniores de heredad* y solariegos. Ambas fijan la atención sobre la relación del hombre y la explotación aunque, como acabamos de decir en un caso, el español, implica además un *status* personal bien determinado, de manera contraria a lo que pasa en Francia.

En todo caso, tanto la expresión francesa como las españolas aluden a una relación de tipo económico que implica en el campo peninsular también una condición jurídica. En cambio si tomamos la expresión “homines u hommes de poté u homines potestatis” nos encontramos en presencia de una clasificación de claro contenido político. Esa denominación aparecerá evidentemente en el momento en que el señorío reemplace los poderes de tipo exclusivamente político. Vemos claramente expresada en este término la reunión de los aspectos político y *foncier* que realiza la feudalidad. Como dice Duby: “Es necesario pues distinguir en lo que se llama la feudalidad dos aspectos, un aspecto político, la disolución de la soberanía, un aspecto territorial (*foncier*), la constitución de una red coherente de dependencias en la cual quedan aprisionadas todas las tierras y por ellas los que las poseen” <sup>42</sup>.

Hemos aludido también a los “homines de mansis mutabilis” cuya figura aparece a veces un tanto desdibujada y en todo caso muy localizada geográficamente. Se supone que son sobre todo obreros agrícolas que dependían del señor por su cuerpo.

#### 7º) *paysans* o *pagenses*

Al hablar del “homo proprio” hemos mencionado al “homo proprius et affocatus” de Cataluña que luego se prolongará en los *payeses de remensa*. Aunque la payesía no se da en León y Castilla no por ello es menos tentador comprobar que en el territorio peninsular se da un término similar al que encontramos en Francia. Pero entre *payeses de remensa* y *pagenses* sólo hay similitud incluso desde el punto de vista lingüístico. ¿Cuál es el contenido de *pagenses*? Tal vez su sinónimo *paysans* nos indique que se trata de un término genérico. En efecto, campesinos dependientes, cuya dependencia

<sup>40</sup> DUBY, *ob. cit.*, pág. 122.

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 252.

<sup>42</sup> *Id.*, *Conclusion générale*, págs. 639-645.



podía variar infinitamente. Su etimología latina tampoco nos indica nada que pueda individualizar, que pueda acentuar los rasgos de un grupo muy determinado. Las diversas variantes que encontramos en la mención de ese primitivo *pagenses* no hacen sino confirmar un origen común, *pagus*, que sólo evidencia la residencia rural de los individuos así denominados. Esa noción de residencia, la primera que salta a la vista, dejará luego paso a otras. En el siglo XII constituirá una de las dos grandes clases de la sociedad de la época: nobles y no-nobles, éstos corrientemente designados como *paysans* o *rustici* <sup>43</sup>. El primitivo sentido se ha atenuado, nos encontramos ahora ante una palabra cuya connotación principal es social-económica.

Debemos volver a la expresión catalana. Veremos entonces que mientras el término francés se limita a una denominación que expresa localización del grupo, en Cataluña esa especificación pasa a segundo término para insistir especialmente sobre la relación del campesino con el señor, el modo de romperla en este caso.

Dependientes “de corpore”, dependientes que gozaban de plena libertad, toda una infinita variedad. Encontramos algunos que auxilian al señor en el ejercicio de las funciones de gobierno del señorío banal. Entran pues en la ministerialidad, situación que los eleva prestigiándolos y permitiéndoles además el ascenso desde el punto de vista económico <sup>44</sup>. ¿Podremos encontrar entre ellos algunos cuyo *status* fuera semejante al de los dependientes peninsulares? Tal vez, pero sin acercarnos, conociendo sólo las grandes líneas posibles, nos parece osado afirmarlo.

#### 8º) *vilains*

No disímiles de los anteriores. También definidos en primer término por su lugar de residencia. En este caso más particularizado que en el de los *paysans*. Pero también es término genérico pues equivale a la clase inferior de la sociedad que completaba sus cuadros con los caballeros, burgueses y clérigos. Sabemos que eran libres y que dependían de un señor. El carácter de esta dependencia era también muy variable como en el caso anterior, suponemos que estaba determinada en gran parte por la fuerza de las circunstancias. Al parecer en ocasiones sufrían un *status* semejante al más duro que podían soportar los “homines”. Sabemos en cambio que en el momento de mayor apogeo del señorío banal se separan muy netamente las cargas de tipo personal y de tipo territorial. Diferenciación que deja a un lado los *vilains* y *manants* que soportan sólo cargas territoriales y al otro los *hommes propres* sobre los que pesan las obligaciones personales <sup>45</sup>.

Pero esta variedad evidentemente no nos permite, al impedir fijar con precisión los caracteres propios del grupo, saber si coinciden con los dependientes españoles. Hemos visto que en algunos casos hay una diferencia fundamental, pues algunos *vilains* están sometidos a dependencia personal, las obligaciones pesan sobre los individuos. De tal manera no poder establecer una equiparación total con los iuniores de heredad, collazos y solarriegos, cuya relación con el señor siempre tenía un fundamento real.

Como ubicación cronológica nos interesa saber que los “vilains” aparecen con profusión en los documentos del siglo XII.

<sup>43</sup> *Id.*, pág. 255.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 330.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 227.



9º) *rustres o rustici*

A primera vista podríamos homologar esta denominación con “vilains” y “paysans”. Puede tener el significado genérico de todo laico no caballero. Y luego el de individuo sometido, de dependiente. También puede oponerse al sentido de *burgensis*. En tal caso *rustici* designaría a los habitantes del campo en oposición a los que residían o en las ciudades o en los nuevos burgos que el desarrollo urbano había hecho aparecer.

Una vez más, en la indeterminación encontramos la posibilidad de diversos grupos, más cercanos o más alejados de la servidumbre. Vale en este caso, en cuanto a comparación, lo que hemos dicho respecto de “vilains”.

Los tres términos —villani, rustici, pagensi— poseen pues una doble significación: primero, pueden ser empleados como términos genéricos, es decir pueden aludir a cultivadores en general, o mejor aún a la clase trabajadora diferenciada de la caballeresca. Y en segundo lugar, a un grupo de campesinos sometidos, con intensidad diversa, pero cuya condición era en general muy dura.

10º) *hôtes*

Evidentemente su significado primero se nos aparece de manera clara. Siempre este término ha aludido a individuos aposentados en tierra de otro, extranjeros recibidos por un poder individual o colectivo y a quienes se entregan propiedades en condiciones variables. Recordemos lo que significaba el pacto de “hospitalitas” para los bárbaros instalados en el Imperio. A los visigodos luego del *foedus* firmado por Valia en el año 418 se les acuerda las dos terceras partes de cada posesión romana; por tanto, quedaba para el antiguo propietario sólo un tercio. Este ejemplo que se encuentra en todas partes del Imperio conforme éste acepta la posesión que de hecho habían establecido los bárbaros expresa el reconocimiento por parte del poder político de una forma económica, partición de la tierra. Ese significado es pues el que asume el término *hôte* también en los primeros siglos de la Edad Media. Dice Duby al hablar de la *communauté du village*: “En compensación, quedaban apartados, como habitantes de segunda zona, los recién llegados, instalados fuera del cercado. ¿No son aquellos que los inventarios del siglo IX llamaban ya “hôtes”, es decir gentes de otras partes, cuya presencia se toleraba pero que no estaban en absoluto integrados al grupo villano y que no participaban de todos sus derechos?”<sup>46</sup>.

Las condiciones en que eran instalados variaron indudablemente a través del tiempo. Se modificaban las circunstancias. En ocasiones, el recién llegado era el conquistador que tomaba, en razón de su fuerza, posesión del suelo en condiciones favorables. Reparemos que en este caso no se trata de cultivador que realiza la labor por sus propias manos pues el sistema de esclavitud o colonato puede persistir. Otras veces, como surge de las palabras de Duby, la coherencia de la comunidad rural, temerosa de los elementos alógenos que pudieran turbar esa misma coherencia, establecía una separación del *hospes* sin excluirlo totalmente. En otras oportunidades, en que la mano de obra era escasa y por tanto buscada, ese término designa

<sup>46</sup> DUBY, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval*, Paris, Aubier, 1962, t. I, pág. 60.



al campesino traído para labrar las unidades señoriales y a quien se le concedía la tierra en mejores condiciones. A veces la necesidad que el cultivador tenía de encontrar un terreno para labrar y la posesión total de la tierra por los grandes señores determinaba que el "hôte" se viera sometido a situaciones sumamente duras "en el año mil, en las regiones forestales, el suelo pertenece a los más ricos habitantes de las colinas, pero es trabajado por aquellos a quienes la miseria ha expulsado" <sup>47</sup>. En todo caso sabemos que, concretamente en el siglo XII alude a diversos grupos de campesinos, tanto a aquellos libres cultivadores sujetos a obligaciones no-personales respecto de su señor, tanto a aquellos otros que dependían "de corpore".

Interesa también conocer el contenido de las expresiones en que encontramos la palabra "hospes". Ellas son: "hôtes couchants et levants" y "hôtes taillables". Al parecer, y de acuerdo a la definición de Du Cange, los primeros serían campesinos obligados a residir en una tenure dependiente. Creemos que este sentido es evidente. Recordemos que en la evolución de los "hommes propres", señalada por Duby <sup>48</sup> que lleva a estos campesinos a una adscripción a la tierra cada vez mayor y a una unificación de las obligaciones que atañen a su persona y a su tierra, terminan por ser "couchants et levants". Expresión equivalente a la que nos recuerda la obra mencionada: "tenir feu et lieu". No hay duda entonces que se insiste sobre la ligazón al suelo: "...los "hommes quittes et liges", de entre los cuales muchos están obligados a residir en ciertos lugares, son llamados "couchants et levants", quienes en razón de su granja (*mas*) deben la talla y la corvea, no pueden ser juzgados sino por su señor y se los considera siervos" <sup>49</sup>.

Podemos preguntarnos: ¿cuáles eran las condiciones de esa residencia, no ya para los "hommes" sino respecto de los "hôtes"? ¿Podían redimirse de ella de alguna manera? Porque evidentemente la insistencia sobre la residencia indica que revestía un matiz más fuerte que aquélla a que estaban obligados los restantes campesinos no-propietarios. Toda relación de tipo contractual entre el señor y el campesino a quien éste entregaba la tierra implicaba obligación de permanencia del rústico en la heredad que se le concedía. ¿Qué indica pues acentuar esta circunstancia? ¿Las características del grupo surgirían especialmente de ella? Tal vez tengamos que buscar la explicación, como en el caso de los "hommes propres" en una adscripción más fuerte a la tierra <sup>50</sup>. Si insistimos sobre esto en particular es porque si en verdad las características de estos individuos están determinadas por su adscripción a la tierra, nos encontraríamos con una particularidad asombrosamente similar a la que caracteriza a *iuniores* de heredad, collazos y solariegos. En éstos la esencia de su *status* está definida precisamente por su ligazón al suelo, que cultivan y no les pertenece, y por las condiciones en que pueden abandonarlo. Lamentablemente no poseemos detalles más precisos que nos permitan conocer mejor la figura de estos dependientes. Sólo podemos testimoniar su existencia documentada en el siglo XII.

La segunda expresión —*hôtes taillables*— habla de las imposiciones que debían soportar esos campesinos. Conocemos el carácter arbitrario que reviste la taille en los primeros momentos hasta que se fija en su forma periódica. Por ello nos preguntamos: ¿es que el adjetivo *taillable* guarda el primer

<sup>47</sup> *Id.*, pág. 13.

<sup>48</sup> DUBY, *Mâconnais*, pág. 594.

<sup>49</sup> *Id.*, pág. 622.

<sup>50</sup> *Id.*, págs. 594 y ss.



sentido? Es decir, ¿significa que esos campesinos tenían que soportar una dependencia tan estrecha y dura que los dejaba a merced de su señor o simplemente que habían de pagar determinadas redevances que los hacían *taillables*?

Recordemos lo que hemos dicho sobre los *mas* “taillables”, “justicia- bles” o “explotables” del siglo XIII. En ese momento el término “taillable” tiene pues sólo el sentido de sometido a cargas <sup>51</sup>.

Es interesante conocer los nombres que recibía la *taille*. No tanto los que recibió de manera sucesiva hasta fijarse en su forma definitiva: “tulta”, “torta”, “tonta”, “tortura”, “tallia”, sino especialmente, los que la involucran junto con la “quête”, “malas aprehensiones”, “malos usaticos”, “iniustitias”, “opresiones”. Interesan no sólo porque evidencia en qué circunstancias se exigía sino porque encontramos en la Península —bien que sea en Cataluña— expresiones semejantes para designar las cargas que pesaban sobre los campesinos a ellas sujetos: “mals usos”. Esto acercaría —por carácter transitivo— la situación de los dependientes españoles a la de los dependientes franceses.

Recordemos también aquí la expresión “hommes taillables à merci” que insiste de manera más neta aun en el sentido de arbitrariedad que reviste la relación.

#### 11°) *tenanciers*

Estaban unidos por relaciones reales a su señor. Es decir, todas sus obligaciones dependían de la tierra que ocupaban sin que pueda hablarse de relaciones personales. Es hombre libre pues forma parte del pueblo franco. Dueño total de su persona, el censo era la única obligación que lo ligaba al señor.

Duby nos presenta un completo cuadro de la condición del *tenancier* en su obra sobre el Mâconnais <sup>52</sup>. Señala de manera muy clara la situación de independencia de que gozaban los *tenanciers* en los siglos XI y XII, ligados al señor por interpósita persona, el *prévot*. Destaca sobre todo la escasa diferencia que separa al tenancier del pequeño propietario libre. Pues en realidad el tenancier, cumplidas sus obligaciones respecto del señorío, como hemos dicho, no ha de responder al señor o a su delegado por ninguna otra cosa, actuando libremente en su posesión en la cual está firmemente enraizado al punto que no puede ser expulsado sino por faltas excepcionalmente graves.

Este es el sentido específico de la palabra pero no debemos olvidar que tiene un sentido genérico, alude en ese caso al individuo que posee un predio, cualquiera sea su condición —libre o siervo— con las infinitas variantes posibles.

#### 12°) *manants*

Campesinos que por su condición podemos acercar a los *hôtes* o a los *vilains*. Como éstos estaban sometidos a obligaciones de tipo territorial, circunstancia que los oponía a los individuos que dependían del señor por su cuerpo, por ejemplo los “homines proprii”. En todo caso, podemos pensar

<sup>51</sup> *Id.*, pág. 594.

<sup>52</sup> *Ob. cit.*, págs. 82-3.



que ese término tenía además otro sentido, más amplio y general: los *manants* serían los manentes, simplemente aquellos que habitan un lugar "...illi villani qui manent in illa parte" <sup>53</sup>. En tal caso podríamos considerar ese término análogo a *villani*, *rustici*, *pagenses*. Es decir análogo a todos aquellos que indican residencia en un lugar. Estos tres son más precisos, sin embargo, indican con mayor claridad el ámbito de residencia, mientras que *manants* sólo expresa la circunstancia de residir <sup>54</sup>.

<sup>53</sup> *Id.*, pág. 210, n. 3; pág. 227.

<sup>54</sup> *barschalken*: Consideramos que, a pesar de no corresponder al ámbito geográfico que nos interesa, podemos aludir brevemente a este grupo puesto que presenta características que se asemejan extraordinariamente a los dependientes españoles. Aparecen en Baviera ya en el siglo VIII y se mantienen hasta el XII, desapareciendo en el curso del XIII. Sus características se centran en su condición de libres que sin embargo ven restringida su libertad de hecho. Pueden ser concedidos con la tierra y cumplen servicios de tipo agrícola. Esta imagen genérica conoce naturalmente matices. Los regímenes a que están sometidos conocen muchas variantes. Lo que más interesa de su condición es el cumplimiento del servicio militar. Los que gozan del mejor *status* lo realizan, afirmándose así claramente su condición de hombres libres. Ignoramos, en cambio, si los que estaban sometidos a cargas más pesadas lo cumplían. En todo caso, las fuentes guardan silencio al respecto.

Debemos también relativizar la afirmación de libertad. Al parecer las restricciones que sufría esa condición asimila a veces los *barschalken* a los *servi*. En todo caso, el silencio al respecto de los textos, hace pensar en una desaparición u olvido de la primitiva situación de libertad. Situación que se prolonga hasta el siglo XII en que nuevamente se afirma con fuerza una libertad indiscutible dentro del cuadro de la *familia*.

Libres pues —con una libertad a veces oscurecida— y dependientes. ¿Cuáles eran las obligaciones que traducían esa dependencia? Son tenanciers de *mansi* de amplitud diversa, similares en todo caso a los *ingenuili*. Su característica principal es la de estar ligados al suelo, cada cultivador y sus descendientes. Si respecto del problema de la herencia tenemos pocos datos, en cambio los documentos son perfectamente elocuentes respecto de la ligazón al suelo de cada individuo. Sabemos que seguían la suerte de su parcela que era vendida o cambiada con ellos. Este es un rasgo que los acerca de manera clara a los dependientes españoles. Recordemos aquí lo que hemos dicho respecto de esa circunstancia. Pues mientras algunos autores consideran esto un rasgo claro de servidumbre que compromete por tanto el *status* personal, otros en cambio ven solamente la obligación de trabajo que deja libre sin embargo al individuo.

Sus obligaciones, bien conocidas, son bastante pesadas y constantes a través de los siglos, aunque primero se cumplirán por medio de trabajo y luego se pagarán en metálico. Como corveables han de trabajar en la tierra señorial, deben cumplir tareas de transporte, correo, han de proporcionar caballos. A pesar de no ser excesivamente livianas, sus obligaciones eran similares a las de los campesinos libres. Esto indica también que su *status* era elevado. Podían poseer bienes, entre los que se cuentan tierras u hombres, es decir siervos. Su condición de cultivadores no era constante aunque fuera la más frecuente. Podían ejercer otras actividades, según dice Dollinger. Encontramos entre ellos burgueses, eran frecuentemente explotadores de salinas, bateleros, etc. A veces los encontramos secundando a su señor en la administración del señorío, ejerciendo la función de maires.

Todos estos rasgos nos proporcionan un esquema sumamente interesante sobre todo por ser análogo al que encontramos en León y Castilla.



### III

¿Cuáles son las conclusiones a que podemos arribar luego de haber pasado revista a los grupos sociales que constituían el campesinado en Francia entre el siglo VIII y el XII? Hemos de buscar primeramente su sentido en las condiciones particulares de Francia y luego referirnos a esas condiciones en relación a las españolas.

En primer término hemos de convenir que encontramos una serie de grupos mal definidos y además que a muchos de ellos los podemos llamar intermedios. Para aceptar este calificativo, hemos de aceptar previamente la noción de semi-libertad de que ya hemos hablado. En todo caso, las diferentes denominaciones corresponden a individuos que, teniendo teóricamente un *status* de libres o siervos soportaban cargas u obligaciones y gozaban de derechos que los acercaban a la situación contraria. Hemos señalado en todos los casos dos factores fundamentales, 1º) el *status* jurídico, 2º) la relación real o personal que no siempre corresponde a la situación anterior.

Si ahora tomamos el panorama general, luego de habernos acercado a cada caso particular, podemos hacer un resumen considerando los dos apartados anteriores.

1º) *status* jurídico. De todos los grupos mencionados: *colliberti*, colonos, *letes*. . . el mayor número pertenece a individuos que tienen condición de siervos. A veces esa situación no se nos aparece claramente, en ocasiones sólo podemos suponerla por las cargas que debían cumplir. Esa suposición puede ser sumamente peligrosa pues no siempre las cargas estaban en relación con el *status*. Las circunstancias económicas: mayor o menor cantidad de tierra disponible, número de brazos, formas contractuales convenientes o desventajosas determinaban un mejoramiento o una situación más difícil para los campesinos libres o siervos sin que se modificara fundamentalmente su *status*. Esas condiciones económicas estaban estrechamente ligadas a circunstancias políticas. De manera que el panorama político-económico determinaba la situación real de esos dependientes, ya por su persona, ya por su *tenure*. ¿Cuál de estas relaciones era la más frecuente? Según hemos insinuado ya, al analizar los grupos, a pesar de las variantes particulares podemos hablar en Francia de una corriente general que implica una evolución que va de una fuerte ligazón personal hacia una relación al suelo muy prieta y que se cumple del siglo XI al XIII. Todo condicionado por las transformaciones de los poderes.

Antes de encarar el problema de las estructuras político-económicas veamos otras características de estos grupos. En León y Castilla *iuniores*, *collazos* y *solariegos* son grupos bien definidos, que presentan rasgos semejantes a través de los tres siglos que nos interesan. En Francia en cambio encontramos formas de duración precaria. En general, como hemos visto, bajo un mismo nombre se acogen: una forma genérica y luego formas particulares en las que podemos reconocer características de semi-libres. Pero en general falta precisión. Muchas veces nos quedamos en el terreno de las suposiciones. Formas indefinidas y fugaces. Conocidas no tanto por un cuerpo orgánico de doctrina cuanto por menciones aisladas que pueden tener a



veces más de un contenido. Sobre esta circunstancia podemos basar una de las mayores diferencias que encontramos entre Francia y el reino castellano-leonés. En éste la legislación general, la legislación que comprendía todo el reino comenzó ya en el siglo XIII. A esa legislación se incorporan los solariegos, claramente definidos. Esta circunstancia testimonia la persistencia y la clara identificación del grupo.

Si resumimos encontramos en los dependientes españoles dos características que debemos destacar: una mayor claridad de dibujo y además la circunstancia del indiscutido *status* libre. En los dependientes franceses no reconocemos en cambio características netas y además el *status* no es casi nunca el de libertad.

Para comprender esas diferencias tenemos que pensar en las diversidades que puede presentar el panorama político-económico de cada uno de los reinos.

Para entender el problema franco hemos de partir naturalmente de la crisis del siglo X para arribar a fines del siglo XII, al nuevo fortalecimiento de la realeza. Así enunciada la situación parecería resolverse en una oposición entre dos formas opuestas: poderes feudales y poder real. Podemos aceptar esto sólo como primer esquema. Para comprender los matices de esta relación tenemos que conocer las alternativas dentro del mismo grupo feudal. El poder que rigió el señorío no permaneció estable e idéntico a sí mismo durante los tres siglos que nos interesan. Sufrió divisiones que implicaron tensiones que a su vez se expresaron en la sociedad: aparición de nuevas formas, modificación de las anteriores. Este es el esquema general; es necesario concretar algunos detalles. En el primer momento de esta larga evolución se produce el debilitamiento del poder central, determinado por múltiples causas, interiores y exteriores. La debilidad de los sucesores de Carlomagno fortificó las incipientes formas feudales que ya se habían expresado con el emperador. Según Ganshof<sup>1</sup> la sólo aparente fortaleza del imperio, su real debilidad, temida por Carlomagno, determinaron la aparición de formas beneficiosas y vasalláticas. Ha sido en este momento un recurso de la monarquía, es decir se ha adoptado conscientemente. Ambas formas se dan entonces contemporáneamente cada vez con mayor frecuencia. Y los cargos de carácter público se deslizan hacia formas vasalláticas.

Naturalmente tenemos que recordar sus antecedentes para no caer en un falso concepto y creer que esta institución surge de la nada. Incluso podemos remontarnos a las prácticas de los germanos que Tácito recoge en su Germania. En Galia nos interesa en todo caso destacar los usos merovingios. A pesar de lo incierto del panorama —inseguridad de formas de encomendación, de la categoría de los individuos encomendados— sabemos que tales prácticas existían en profusión. Como ocurre más adelante con los carlingios, la inseguridad, la debilidad del Estado hacían florecer y proliferar este tipo de relaciones.

Bajo los carolingios veremos que la institución se conserva por diversos motivos en los distintos momentos de su evolución. Los fundadores de la dinastía necesitaron fortificar un poder al que habían accedido por conquista. Carlos Martel aporta nuevos métodos al dotar con territorios a sus vasallos. La defensa del reino contra peligros exteriores, los musulmanes por ejemplo, pero también la propia necesidad de ascenso. Se produce en

<sup>1</sup> F. L. GANSHOF, *Qu'est-ce que la féodalité?* Office de Publicité, Bruxelles, 1957, pág. 75.



este momento algo fundamental: la unión de vasallaje y beneficio que se hace cada vez más frecuente. Vemos pues que en los momentos de inseguridad e inestabilidad surgen o se fortifican las relaciones personales reforzadas por un lazo real.

Dice Ganshof <sup>2</sup>: “Carlomagno y sobre todo Luis el Piadoso hicieron un llamado al vasallaje para remediar la debilidad orgánica, el funcionamiento defectuoso, la ineficacia de las instituciones del *Regnum Francorum*. Hicieron, usando ampliamente de un procedimiento que parece haber sido practicado ya por Pepino III, entrar en el vasallaje real, a los agentes superiores de su autoridad: condes, marqueses y duques. A la vez se incitaba a éstos a ligar a los agentes que les estaban subordinados, a que se convirtieran en sus propios vasallos. Carlomagno, Luis el Piadoso y sus sucesores —por lo menos en *Francia Occidentalis*— pensaban que la fidelidad del vasallo y su adhesión, fundados sobre una relación directa y casi concreta de hombre a hombre, tendrían más eficacia y solidez que el deber del agente de poder en relación con el rey: noción en la cual entraba necesariamente cierto grado de abstracción, escasamente accesible a gentes poco cultas. Hay indicios que permiten creer que los dominios, constituyendo la dotación de las funciones condales (*res de comitatu*) eran considerados como beneficios”. Surge de aquí que los carolingios utilizaron conscientemente este recurso para reforzar los cuadros del Estado. Pero Ganshof niega que haya constituido un punto de partida para reorganizarlo. En todo caso, ese elemento que se consideró importante para la conservación del Estado, que fue fomentado por los mismos reyes, terminó por ser uno de los factores principales de su disolución y su permanencia. Afirma que la condición de los titulares de *honores*, vasallos del monarca, contribuyó a salvar lo poco que quedaba de poder central. “Los que, de entre ellos, se convirtieron en el siglo X en príncipes territoriales casi independientes, ejerciendo en su propio nombre y por su propia cuenta la mayor parte de las atribuciones reales continuaron siendo vasallos de un régimen muy poco poderoso”.

Después de Carlomagno vemos el proceso de aceleración de una situación dada. Hay un fortalecimiento de las formas menores de poder. ¿Sólo fortalecimiento? ¿No se produce acaso también una transformación? Es decir, bajo Carlomagno encontramos que las formas vasalático-beneficiales si bien unidas con frecuencia, no lo están indisolublemente. Es decir, esa unión no constituye todavía una regla fija. Con los sucesores de Carlomagno nos encontramos con uno de los aspectos de esa perpetua alternancia de monarquía y clases privilegiadas. Los carolingios, surgidos de la nobleza, conscientes de la fuerza de su grupo, se defienden mediante la centralización. Se atraen una nobleza de servicio a la que conceden, como decimos, *beneficia*. Los beneficios territoriales son precarios, es decir el monarca mantiene la centralización en su mano. Sabemos que el equilibrio se rompe cuando se produce la perduración nobiliaria en una tierra determinada, fijada por el famoso capitular de Quierzy. El señorío territorial se carga entonces de los derechos políticos que el poder central dejó de lado, incapaz de cumplirlos. En este primer momento pues, posterior a la crisis carolingia, el poder condal oscurece completamente al monarca. Parcelado el reino, cada parcela responde a un gobierno localizado. Pero hemos de prestar atención a las características de ese poder. Porque evidentemente su natu-

<sup>2</sup> *Les liens de vassalité dans la monarchie franque en Les liens de vassalité et les immunités*. Recueils de la société Jean Bodin, I, Bruxelles, 1958, pág. 165.



raleza primera es de carácter privado que se dobla luego de importancia al recibir atributos públicos. Se produce un doble movimiento que lleva a un mismo resultado. Por una parte el disfrute de un *beneficium* va acompañado, como decimos, de atribuciones de poder político. Y por otra, los honores, es decir las divisiones de regimiento del reino, se entregan en *beneficium*. En una palabra, se confunden en una misma unidad dos caracteres aunque se haya dado cualquiera de ellos en primer término. Se arriba a no poder diferenciarlos. Se confunden la *res publica* y la *res privata*. Para mejor decir, al darse en un mismo individuo ambas capacidades se pierde el sentido de la naturaleza de cada una de ellas. Esto es sobremanera peligroso para el concepto de *res publica*. No sólo se oscurece sino que se transforma. El pacto vasallático-beneficial era sinalagnático. Es decir los dos hombres que se obligaban por el mismo debían, recíprocamente, respetar obligaciones y derechos. El vasallo modifica su idea sobre el poder público pues lo ve encarnado en el señor. El Estado se inmediateza y se mediatiza a la vez. En efecto, se inmediateza pero cargado ya de otro concepto que hace que el anterior se oscurezca. Pierde su abstracción para concretarse, para “cosificarse”. El poder soberano delegado en el vasallo del monarca se confunde con sus atribuciones de señor de vasallos menores y por ello la forma estatal se mediatiza.

La reciprocidad del pacto que hemos señalado, contribuye a transformar el concepto de la *res publica*. El señor —el superior en la esfera pública y privada— tiene deberes determinados, obligaciones perfectamente claras, inmediatas y directas, en reciprocidad a las del vasallo. Todo esto contribuye a quitar el carácter abstracto propio de la cosa pública.

En España, si bien encontramos todos estos caracteres, no los hallamos con la misma intensidad. Sabemos que León y Castilla no estuvieron nunca excesivamente feudalizados. Evidentemente el corte que significó en la evolución de las instituciones la invasión musulmana determinó un atraso considerable en la feudalización. En el momento en que Francia alcanzaba ya su plena feudalización, en esta región española sólo encontramos formas prefeudales. La opinión de Sánchez-Albornoz apoya lo que decimos: “...sostiene que en el siglo VI, la organización prefeudal se halla más avanzada en España que en Francia, de tal manera que si no hubiera ocurrido la invasión musulmana, los visigodos hubieran alcanzado por su propia evolución un sistema feudal muy parecido al de los francos. Pero con la irrupción del Islam el proceso quedó interrumpido bruscamente”<sup>3</sup>. Esta interrupción ha de producir en España un feudalismo, o mejor formas feudales muy particulares. Si las confrontamos con las francesas evidentemente presentan el aspecto de una evolución no conclusa. Hay otros caracteres que diferencian el feudalismo español del francés. Derivados de la proximidad del Islam, civilización de tipo monetario. “...la España musulmana fue, hasta el siglo XI, el único reducto de Europa donde se mantuvo todavía una economía monetaria floreciente, especialmente a base del oro. La introducción de la moneda de oro en la Península, que irradiaba también hacia los reinos cristianos, explica que el colapso monetario no fuera en ella tan intenso como en Francia, y que, por lo tanto, las condiciones previas de formación del feudalismo no se reunieran en la misma forma. Incluso en Cataluña,

<sup>3</sup> JAIME VICENS VIVES, *Manual de historia económica de España*. Editorial Vicens Vives, Barcelona, pág. 94.



el territorio más feudal de la Península, *el feudalismo fue atípico por el hecho de la circulación monetaria*"<sup>4</sup>.

Como subraya Vicens Vives la conquista musulmana fue fundamental en la evolución del feudalismo. Las diferentes influencias que sufrieron Cataluña y León y Castilla determinaron su diferente evolución feudal. Influencia franca en el primer caso, desconocimiento de la misma en el otro. Todo ello "explica que existan en la Península dos modalidades típicas de organización política y económica. Una, la propiamente feudal, corresponde a Cataluña; otra, que se denomina régimen señorial, caracteriza a la Meseta"<sup>5</sup>.

Si bien a partir de Alfonso VI se intensifican las prácticas feudales, nunca se llega a estructuras tan netas como en Francia. En el reino castellano-leonés encontramos siempre formas institucionales que conservan su carácter público. Pensemos en los "tenentes terrae" o en el "dominus villae". Estas dignidades que rigen las circunscripciones administrativas del reino nunca pierden su carácter público. Si bien el rey las elige de entre sus vasallos próximos, los nobles más poderosos, que en verdad consideran sus cargos como una compensación a su fidelidad, no dejan nunca de ser funcionarios. Se trata de una situación mixta, en la que el carácter público no desaparece. Son funcionarios pues, y su cargo reviste temporalidad. Una temporalidad que no tiene un límite exacto pero que se da indiscutiblemente. En las confirmaciones de los diplomas regios podemos comprobar esto. Los *tenentes* se suceden a intervalos variables en las distintas circunscripciones. No hay perduración en el cargo-beneficio. Hay otro elemento además que fortifica lo que decimos. Jamás encontramos a un menor como titular de una tenencia. Es decir, no había herencia de lo que se podía considerar como un *beneficium* y en cambio estaba muy claro el sentido de circunscripción pública al frente de la cual sería impropio un menor. Sólo en ocasiones muy contadas encontramos una mujer en una tenencia. ¿Cómo podemos explicar esto? Lo cierto es que en tal caso se trata de una sucesión. La dama sucede a su marido difunto, titular hasta ese momento de la tenencia. Pero no hay perduración demasiado prolongada. Poco después se dan claramente los dos caracteres que hemos señalado, es decir, la tenencia como beneficio y como cargo público. Su carácter benefical se reconoce también en la delegación que de ordinario realizaban los señores investidos del cargo. Evidentemente la presencia del titular no era constante en la mandación pues en general permanecía junto al monarca, en la corte real, ya que de ello dependían en gran parte sus dignidades futuras. En suma, en León y Castilla no se pierde nunca el concepto de cosa pública aunque los beneficiarios de los cargos de la administración sean vasallos del monarca, precisamente compensados, por serlo, con los cargos. No se llega a la forma de la economía feudal que vincula "la jurisdicción a la propiedad"<sup>6</sup>. Mientras en un sistema plenamente feudal se da esa vinculación, en la economía señorial —León y Castilla por ejemplo— el señor tiene también la jurisdicción pero "una jurisdicción limitada por el poder de la monarquía"<sup>7</sup>. La relación económica que se establece en este caso entre señor y vasallo está determinada pues por las características del poder político que poseía el señor.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 95.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 96.

<sup>7</sup> *Id.*



Hay una marcada diferencia pues entre Francia y el reino castellano-leonés. En éste, una tardía evolución del feudalismo, determinada por múltiples circunstancias, entre otras la invasión que retrasó la evolución institucional. Esta diferencia de formas institucionales determina también diferencias en la expresión legislativa. Esta asumirá diversas formas, las más tardías son las más interesantes para nuestro propósito. Las primeras son las formas forales de legislación, es decir las cartas que cada municipio recibe o pide al monarca o al señor. Podemos decir que sucede lo mismo en Francia. Pero en España pronto se ansía una legislación general. No hablamos de las familias forales aunque son verdaderamente importantes. Por otra parte en Francia también encontramos una misma carta de comuna o carta de franquicias concedida a más de una ciudad y por tanto constituyendo legislación generalizada. Pero en España comienzan las compilaciones que conscientemente se dirigen a todo el reino. Podemos decir que su aplicación no fue siempre inmediata a su promulgación pero no podemos dudar que eso revela sí no una monarquía fuerte, sí el pensamiento de una monarquía centralizadora aunque no siempre lo fuera. Hay que aclarar este concepto. Conocemos la idea imperial leonesa, el concepto de neogoticismo que exalta un reino sin corresponder siempre a su verdadera fuerza. Esa idea de superioridad a pesar de la debilidad real de muchos momentos indica la existencia de un concepto de *res publica*. Se pretende, aunque sea utópico, la reconstitución del reino visigodo y esto refuerza el concepto de institución pública de la monarquía. Más tarde, con la dinastía navarra, es decir, desde el siglo XI, podríamos pensar que esta idea se debilitará ya que la estirpe de Sancho el Mayor no está preparada para realizar el concepto. Sabemos que Navarra está más imbuida de las prácticas feudales que el reino asturleonés. Sin embargo, en esa dinastía encontraremos a quien realizará la idea imperial por su coronación, Alfonso VII. Es en verdad una idea arcaica y desprovista de efectividad, pero nos interesa aquí sólo como sostén de una concepción institucional. Esa institución que ha encontrado en la Reconquista su mayor fuerza. Una empresa nacional, una empresa que comprometía a todo el reino debía constituir el mejor puntal para la monarquía. Se vive en función de la lucha aunque no siempre con espíritu caballeresco (pensamos en la posible actitud del pueblo). De todas maneras, la Reconquista da unidad, no sólo al esfuerzo bélico sino también a las formas institucionales. Es decir, la empresa común, ordena y da coherencia a todas las restantes formas de la vida castellano-leonesa. Es por ello, como hemos dicho antes, que la legislación general podrá darnos pronto un cuadro coherente.

Consideremos también las características de la figura del monarca. En España siempre es una figura inmediata. A veces la nobleza es poderosa, insolente en ocasiones. Pero siempre la figura del monarca aparece en primer plano. Reparemos en este detalle revelador. La literatura histórica no toma como sujeto de narración a los grandes señores sino a los reyes. Esto es válido para los siglos de la alta Edad Media y para los posteriores. Desde el comienzo vemos crónicas como las de Alfonso III, más tarde la *Chronica Adefonsi Imperatoris* o las crónicas de los reyes de Castilla. No son tan frecuentes, obras como la *Historia Compostelana* compuesta en homenaje a un gran señor. En general es el rey el personaje central: sus hazañas, sus proezas, sus actividades constituyen la materia. Podemos oponer reparos a este razonamiento. Esa literatura surge tal vez sólo de la voluntad del monarca, lograda a través de los personajes cultos de su corte. Esta puede



ser una razón. Pero de todas maneras podrían haberse logrado obras en homenaje a otros grandes personajes. Vemos que sólo poemas como el Cantar de Mio Cid logran perpetuar la memoria de un héroe. Pero el testimonio histórico elige la figura del monarca. En él se concreta la unidad del reino, existe pues esa idea, aun no realizada. Su realización exterior, de hecho, depende de muchas circunstancias guerreras pero en todo caso está precedida por esta idea de la unidad, encarnada en la figura del soberano. En Francia en cambio encontramos mayor número de crónicas dedicadas a la historia de los grandes señoríos que implica evidentemente la de los grandes señores. No sólo significa que en ellos está la fuerza sino también que no se presenta con tanto vigor la idea de unidad.

De las diversas características de Francia y Castilla que acabamos de mencionar puede surgir la mayor precisión, la mayor claridad en las líneas de la figura de los dependientes.

En campo español encontramos pues una neta idea de unidad. Esto pudo haber determinado el claro dibujo de la figura de los dependientes españoles. Otras de las características que separan a los dependientes franceses y españoles: el *status* jurídico, surge también de una circunstancia vital en el plano político-económico del reino castellano-leonés: la reconquista. El avance determinó una gran movilidad social. El *status* de libertad podía ser una conquista extraordinaria para el que hasta ayer era siervo. Aun el encontrarse en situación aparentemente tan poco favorable como la de cultivador en campo ajeno, con restricción de la libertad podía representar un mejoramiento respecto de una situación anterior. Parecería una contradicción todo lo que hemos dicho de la reconquista y la existencia de estos grupos semi-libres. ¿Es que hay verdaderamente contradicción entre la existencia de formas semi-libres y la movilidad determinada por la conquista? La contradicción surge, tal vez, de querer emplear términos absolutos. Si queremos obtener un reflejo fiel de la verdad debemos pensar en las cifras y en las formas de volver a cultivar las tierras desiertas o abandonadas. Desdichadamente es imposible calcular el número de individuos que, abandonando su antiguo habitat, avanzan sobre las tierras desiertas. Por lo demás, debemos pensar si los desplazamientos de todas esas gentes han sido contemporáneos. Creo que debemos pensar en oleadas sucesivas. En tal caso tendríamos los llegados en primer término, y luego los otros que no han encontrado ya las mismas condiciones. Han mejorado tal vez su *status* pero esta mejoría no ha significado siempre acceder a la situación de propietario.

Deberíamos poder establecer una relación cierta entre el número de individuos que se desplazan y la extensión de tierra libre que encuentran. Por otra parte, debemos considerar la manera en que se produce la roturación e instalación. La *presura* sabemos que había sido llevada a cabo por *maiores* y *minores*, a pesar de conocer que en la región castellana del Duero han predominado los *presores* individuales o grupos familiares. Pero a pesar de esta preponderancia debemos destacar que la propiedad latifundial representaba comparativamente una extensión mucho más importante que las pequeñas propiedades individuales.

Desdichadamente no conocemos, a pesar del estudio de Charles Verlinden<sup>8</sup>, el número de esclavos que se trajeron del norte para reforzar los

<sup>8</sup> CHARLES VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, t. I. *Peninsule ibérique. France. "De tempel"*, 1955, Bruges.



cuadros de los campesinos. Si pudiéramos conocer esa cifra, sería un dato importante pues nos permitiría determinar la proporción de mano de obra esclava que trabajó al lado de los campesinos libres o semi-libres. Y por tanto la proporción de hombres que empleaban los señores en la explotación directa.

En Francia —y sobre todo en el Midi— aunque hemos supuesto un mejoramiento expresado en la desaparición de la denominación *servus*, en la existencia de situaciones muy próximas a la libertad, sin embargo no se franquea la barrera, es decir el *status* en general permanece servil.

Aunque tal vez nuestra comparación sobre la noción jurídica de libertad no sea válida. Porque dicha noción no persistió en un reino como el franco, con las características anotadas.

Hay una clara diferencia en las formas institucionales de ambos reinos y también en los conceptos que las fundamentan. La noción de derecho público, muy débil en Francia, determina la desaparición de nociones que sirven de base a su vez a diversos grupos sociales. Desaparece —a fines del siglo XI y comienzos del XII— la diferencia entre servidumbre y libertad.

Sabemos que en el siglo X esa oposición era fundamental. Constituía la base de los grupos sociales. En ese momento se divide la sociedad entre libres y no-libres. “Es la división fundamental frente a la cual toda otra distinción no es sino un matiz, la única que tenga fundamento jurídico”<sup>9</sup>. Esta frase de Duby es muy importante. Subraya especialmente la base de la distinción. Y la naturaleza de la misma. La diferencia hemos de buscarla en un concepto de derecho público. La clase es pertenecer al pueblo franco. Quienes pertenecen a él son los libres, los siervos quedan excluidos. Y naturalmente los extranjeros por raza o religión. Es pues una distinción jurídica. Dice Duby: “La clase servil no es una clase de género de vida ni una clase económica, sino la mejor definida de las clases jurídicas”<sup>10</sup>.

Pero hemos dicho que en el siglo XI esa distinción desaparece. La concepción de libertad y de servidumbre se cambia ahora en el nuevo concepto de dependencia de raíces feudales. Como hemos visto, en Cataluña es donde podemos acercarnos más a esta idea. En León y Castilla, por lo que hemos dicho, la noción de libertad persiste, como persiste más claramente que en Francia la noción de *res publica*. Por ello es que la insistente legislación se refiere a clases intermedias, tales como *iuniores*, *collazos* y *solariegos*. Esa insistencia legislativa manifiesta preocupación por determinar cuadros sociales netos. En la base de esa preocupación está la persistencia de la idea de libertad. Idea que va unida a la de Estado.

Por tanto podemos decir que la comparación de grupos dependientes nos ha servido fundamentalmente para justificar las diferencias, largamente mencionadas, de ambos reinos.

De todo esto deriva que la existencia de grupos intermedios claramente definidos acompaña la evolución de las formas políticas. No debemos olvidar por cierto las económicas. Como constantes hemos de tener presentes: el modo de distribución de la tierra, cómo se la cultiva, el número de brazos que pueden hacerlo, la cantidad de tierra disponible, el juego de clases sociales que surge de todo esto. Lamentablemente para España uno de los datos fundamentales, el demográfico, es sumamente impreciso. También lo

<sup>9</sup> GEORGES DUBY, *La société aux XIe. et XIIe. siècles dans la région mâconnaise*, Paris, 1953, pág. 118.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 122.



es para Francia pero en este caso tenemos una ventaja. Podemos conocer su ritmo económico con mayor precisión por los datos que le son particulares y además porque sigue más de cerca la economía europea general. Experimenta el movimiento de roturación, de ampliación proporcional de la población que Europa conoce a partir del siglo XI.

En todo lo dicho pues, encuentra justificación lo que ya hemos indicado varias veces: a ambos lados del Pirineo se dan grupos sociales que pueden calificarse de intermedios, grupos que seguirán una distinta evolución, que conocerán un ritmo diferente debido al contexto político-económico-social en que se encuentran.